



ESCUELA DE POSGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Aplicabilidad y eficacia de la tutela jurisdiccional en
el Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el
Poder Judicial de Lima Norte

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Br. Violeta María De Piérola García

ASESORA:

Dra Yrene Cecilia Uribe Hernández

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Penal

Lima-Perú

2019

Página del Jurado



DICTAMEN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

EL / LA BACHILLER (ES): DE PIEROLA GARCIA, VIOLETA MARIA

Para obtener el Grado Académico de *Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal*, ha sustentado la tesis titulada:

APLICABILIDAD Y EFICACIA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EN EL HABEAS CORPUS TRASLATIVO COMO GARANTÍA DEL JUSTICIABLE EN EL PODER JUDICIAL DE LIMA NORTE

Fecha: 30 de enero de 2019

Hora: 8:00 a.m.

JURADOS:

PRESIDENTE: Dr. Mitchell Alarcón Díaz

Firma: 

SECRETARIO: Mg. La Torre Guerrero, Angel Fernando

Firma: 

VOCAL: Dra. Yrene Cecilia Uribe Hernández

Firma: 

El Jurado evaluador emitió el dictamen de:

..... APROBAR POR UNANIMIDAD

Habiendo encontrado las siguientes observaciones en la defensa de la tesis:

.....
.....
.....
.....

Recomendaciones sobre el documento de la tesis:

.....
.....
.....

.....
Nota: El tesista tiene un plazo máximo de seis meses, contabilizados desde el día siguiente a la sustentación, para presentar la tesis habiendo incorporado las recomendaciones formuladas por el jurado evaluador.

Dedicatoria

Esta investigación está dedicada al Dr. Gerardo Ludeña, quien muy gentilmente me brindó tiempo, asesoría y lo más importante, la motivación de culminar.

Agradecimiento

Al personal docente de la Universidad César Vallejo, por brindarme la asesoría pertinente y la oportunidad de desarrollarme profesionalmente.

Declaración de Autoría

Yo, **Violeta María De Piérola García**, estudiante de la Escuela de Posgrado, Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, de la Universidad César Vallejo, Sede Lima Norte; declaro el trabajo académico titulado "Aplicabilidad y eficacia de la tutela jurisdiccional en el habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte 2018", presentada, en 191 folios además de anexos varios, para la obtención del grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.

Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional. Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinen el procedimiento disciplinario.

Lima, 30 de enero del 2019



Violeta María De Piérola García
DNI: 41216562

Presentación

Señores miembros del jurado calificador

Presento a ustedes mi tesis titulada “Aplicabilidad y eficacia de la tutela jurisdiccional en el habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima norte”, cuyo objetivo fue: determinar las implicancias de tutela Jurisdiccional en el habeas corpus traslativo en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Lima norte.

En el presente trabajo, se analiza el derecho a la tutela jurisdiccional y procesal efectiva tanto del derecho de acceso a la justicia como al debido proceso, en cuanto al habeas Corpus traslativo.

El estudio comprende los siguientes capítulos: el capítulo I, enfoca la introducción; el capítulo II, se refiere al Problema de Investigación; el capítulo III, resulta ser el Marco metodológico; el capítulo IV, se refiere a los resultados; el capítulo V, desarrolla la discusión; el capítulo VI, contiene las conclusiones; el capítulo VII, las recomendaciones, y el capítulo VIII, menciona las referencias bibliográficas y anexos.

Los resultados obtenidos en la presente investigación responden a cada uno de los objetivos desde el enfoque cualitativo

Señores miembros del jurado espero que esta investigación sea evaluada y merezca su aprobación.

Los Olivos, 30 de enero del 2019



Br. Violeta María De Piérola García
DNI: 41216562

Índice

Página del Jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración de Autoría	v
Presentación	vi
Índice	vii
Índice de tablas	ix
Índice de figuras	x
Resumen	xi
Abstract	xii
I. Introducción	13
1.1 Antecedentes	15
1.2 Marco teórico referencial	26
1.3 Marco espacial	64
1.4 Marco temporal	65
1.5 Contextualización: histórico, político, cultural, social	65
1.6 Supuesto teórico	65
II. Problema de investigación	66
2.1 Aproximación temática	67
2.2 Formulación del problema de investigación	70
2.3 Justificación	71
2.4 Relevancia	73
2.5 Contribución	74
2.6 Objetivos	74
III. Marco metodológico	76

3.1	Categorías y categorización	77
3.2	Metodología	78
3.3	Escenario de estudio	80
3.4	Caracterización de sujetos	80
3.5	Procedimientos de recolección de datos	81
3.6	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	95
3.7	Mapeamiento	96
3.8	Rigor Científico	105
IV.	Resultados	107
V.	Discusión	116
VI.	Conclusiones	119
VII.	Recomendaciones	121
VIII.	Referencias	123
IX.	Anexos	127
	Anexo 1: Análisis de Resoluciones Judiciales de Habeas Corpus Traslativo	128
	Anexo 2: Técnica utilizada Discusión	185

Índice de tablas

Tabla 1: Categorización Subcategoría Ítems	77
Tabla 2: Referencia de entrevistados	80
Tabla 3: Entrevista Pedro Pablo Santisteban Llontop	82
Tabla 4: Entrevista Hugo Romero Bendezu	84
Tabla 5: Entrevista Enrique Jordán Laos Jaramillo	86
Tabla 6: Entrevista Mariano Rodolfo Salas Quispe	89
Tabla 7: Entrevista a la Fiscal María Ysabel Sotelo Guzmán	91
Tabla 8: Validación de instrumentos	105
Tabla 9: Criterios procedimentales de Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo	108
Tabla 10: ¿Qué criterios de debida motivación debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable?	109
Tabla 11: ¿Qué criterios de derecho comparado en cuanto a tutela Jurisdiccional efectiva del Habeas corpus traslativo son necesarios como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?	110
Tabla 12: ¿En su experiencia, considera que los jueces realizan una diferenciación a partir de la gravedad de la pena y el tipo de delito frente a la determinación del habeas corpus traslativo?	111
Tabla 13: ¿En su opinión, considera usted que existe obligación de tutela del plazo razonable frente al habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?	112
Tabla 14: ¿En su experiencia, que casos de habeas corpus traslativo conoce?	113
Tabla 15: ¿En su experiencia, que nos podía comentar con respecto al habeas corpus traslativo o que problemática procesal advierte Ud.?	114

Índice de figuras

Figura 1: Mapeamiento de estado situacional	97
Figura 2: Mapeamiento de aplicación de criterios	98
Figura 3: Mapeamiento de resultados esperados	99
Figura 4: Mapeamiento de prognosis	100
Figura 5: Mapeamiento de procesos de triangulación de datos	101
Figura 6: Triangulación de entrevistas de expertos	102
Figura 7: Observación de estudio de casos de habeas corpus traslativo en el poder Judicial de Lima norte	103
Figura 8: Triangulación de técnicas a partir de constructos	104

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo determinar las implicancias de aplicabilidad y eficacia de la tutela Jurisdiccional en la demanda de habeas corpus traslativo en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Lima norte, que establezca garantías del procedimiento, bajo análisis de razonabilidad y proporcionalidad, en cuanto a los derechos del justiciable, se desarrolló bajo el diseño no experimental de estudio de casos, de nivel descriptivo interpretativo, de tipo básica, de método natural fenomenológico, en un enfoque cualitativo.

En cuanto al habeas Corpus se entiende por tutela procesal efectiva el acceso de todo ciudadano al Poder judicial para evidenciar un conflicto demandar o denunciar la vulneración de sus derechos.

El habeas corpus traslativo es empleado precisamente como mecanismo procesal que permite cuestionar la actividad procesal judicial cuando se evidencia vulneración al derecho fundamental de la libertad por vencimiento del plazo de prisión preventiva, exceso de carcelería o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

La metodología advierte un análisis con enfoque cualitativo bajo el método naturalista además de fenomenológico con observación de casos bajo análisis de resoluciones como fuente documental además de artículos científicos, principios y paradigmas relacionados al proceso penal, a los mecanismos procesales y a la actividad del Juez natural, utilizando técnicas de entrevistas semiestructuradas y de profundidad a expertos, observación de resoluciones judiciales y fuentes documentales, análisis dogmático, sistemático y comparado .

Palabras clave: Debida motivación, habeas corpus traslativo, plazo razonable, exceso de carcelería, prisión preventiva.

Abstract

The objective of the present investigation was to determine the implications of applicability and effectiveness of the judicial protection in the habeas corpus translational proceedings in the criminal proceedings of the Superior Court of Justice of northern Lima, which establishes guarantees of the procedure, under an analysis of reasonableness and proportionality. , in terms of the rights of the justiciable, was developed under the non-experimental design of case studies, descriptive interpretative level, basic type, natural phenomenological method, in a qualitative approach.

As for habeas Corpus, effective procedural protection is understood to be the legal status of a person in which, without limitation, his / her access rights to the court are respected.

The habeas corpus translational is used precisely as a procedural mechanism that allows questioning the judicial process when there is evidence of violation of the fundamental right of freedom due to the expiration of the term of preventive detention, excess of imprisonment or delay the jurisdictional determination that resolves the personal situation of a detainee

The methodology warns an analysis with a qualitative approach under the naturalistic method as well as phenomenological with observation of cases under analysis of resolutions as a documentary source as well as scientific articles, principles and paradigms related to the criminal process, the procedural mechanisms and the activity of the natural Judge, using techniques of semi-structured and in-depth interviews with experts, observation of judicial resolutions and documentary sources, dogmatic, systematic and comparative analysis.

Keywords: Due motivation, translational habeas corpus, reasonable term, excess of imprisonment, preventive detention.

I. Introducción

En el contexto de globalización de los últimos diez años, con el incremento de múltiples quehaceres de la vida diaria y la sobrecarga procesal de las labores jurisdiccionales del Poder judicial sumado a la crisis de este Poder del Estado, se observa el incremento de situación de atropello a la libertad, entre ellas, sustentado en el excesivo tiempo transcurrido con prisiones preventivas sin resolver la litis.

El habeas corpus traslativo implica cuestionar la actividad procesal penal cuando el procesado se encuentra detenido arbitrariamente por límite de carcelería sin haberse expeditado sentencia o plazo de la prisión preventiva o demora en determinar su libertad; al respecto, el asunto que motiva realizar la presente investigación resulta ser el de determinar sus implicancias, contar con un instrumento de apoyo para los operadores de justicia y un referente guía para los justiciables en general, canalizando de manera adecuada el derecho de los procesados a fin de desincentivar la constante vulneración de sus derechos fundamentales.

El tratamiento al procesado en el proceso penal no solo exige tener sensibilidad, sino además requiere que el funcionario o servidor público cumpla su rol de servicio a la ciudadanía y no se sirva de su posición para victimizarlos. Es deber de la actividad procesal penal jurisdiccional el de brindar a los justiciables un trato digno, atención oportuna, amparo real y efectivo de sus derechos, sin embargo, frente a la crisis del Poder Judicial se evidencia desnaturalización en cuanto a una garantía de recta administración de justicia como tal existen jueces y/o Judicaturas que vulneran plazos que expeditan resoluciones irregulares, que demoran innecesariamente un trámite procesal penal privando innecesariamente al procesado de su derecho a la libertad lo cual implica una adecuada investigación.

En este trabajo de investigación de tipo descriptivo y de enfoque cualitativo se propone determinar las implicancias de tutela Jurisdiccional en el habeas corpus traslativo en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Lima norte, siendo que como Objetivo General se tuvo el de determinar los criterios de Aplicabilidad y eficacia de tutela

jurisdiccional en el habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte; en igual sentido como Objetivo Específico primero se tuvo el de determinar los criterios procedimentales de aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte; y que dentro del objetivo específico segundo se tuvo el de determinar los criterios de debida motivación que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima, finalmente como objetivo específico tercero se tuvo el de determinar los criterios de derecho comparado en cuanto a tutela Jurisdiccional efectiva del Habeas corpus traslativo que son necesarios como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte.

1.1 Antecedentes

Para el presente trabajo de investigación se realizó la búsqueda de referentes bibliográficos, referentes al tema de estudio, encontrando antecedentes nacionales e internacionales, estos trabajos similares ayudaron como base para la realización del estudio de investigación.

Del mismo modo se tiene como referentes trabajos de investigación: tesis relacionadas que nos permiten establecer algunos criterios críticos en el contexto de la discusión del presente trabajo de investigación.

Trabajos previos

En la tesis titulada *Implicancias de habeas corpus traslativo en la vulneración del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Huánuco*, Ochoa Huárac, Noemí Doris presentada el 2017, en la Universidad de Huánuco establece como problemática general , el desconocimiento del Habeas Corpus traslativos por parte de los abogados, en la excesiva carga procesal del distrito judicial de Huánuco;

así mismo refiere que, la detención arbitraria afecta donde exista ausencia o insuficiencia del presupuesto material habilitante y como problemática específica, la mora judicial o administrativa que afecta de manera injustificada la privación de la libertad a una persona; la vulneración del derecho a ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo estrictamente necesario o dentro del plazo establecido por la Constitución o la ley; las deficiencias del desempeño del Poder Judicial en los casos de Habeas Corpus traslativo; las medidas de control que se pueden adoptar para evitar el planteamiento erróneo del Habeas Corpus traslativo; el debido proceso y la tutela jurisdiccional como afectación y vulneración del derecho a la libertad personal del condenado que ha cumplido la pena.

La autora de la tesis refiere que el motivo es la necesidad de contar con un instrumento de apoyo para los operadores de justicia y un documento guía para la población en general, y canalizar de manera adecuada el derecho de los procesados a fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales previstos en la constitución política del Perú.

La autora de la tesis señala como objetivo el de mejorar el servicio a los procesados y contribuir al enriquecimiento de los conocimientos en su tratamiento, testigos, peritos y colaboradores, ello permitirá, además, que se garantice en forma real y concreta el derecho a la libertad y a la dignidad humana, al respeto de su integridad física, psíquica, psicológica y moral. Para ello, cada uno de nosotros tenemos que asumir el deber de velar por la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, por constituir el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Se ha seguido un proceso de arduo trabajo y esfuerzo para lograr difundir, orientar y consolidar conceptos claros. Sin duda, en ese proceso, venimos experimentando las debilidades y fortalezas del sistema, que merecen ser expuestas para generar el debate necesario, con el único propósito de mejorar la atención, asistencia y protección a los procesados.

Al respecto, refiere sobre la tutela procesal efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo

enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, comprendiendo tanto el derecho de acceso a la justicia como el derecho al debido proceso, dentro de un plano formal y otro sustantivo o sustancial, donde el primero se refiere a todas las garantías del procedimiento, evaluando si fue realizado respetando todas las garantías del debido proceso y el segundo se refiere al análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada de tal forma que deberá analizarse la relación existente entre la sanción impuesta y la conducta realizada”, conforme lo señala el Tribunal Constitucional peruano.

Antecedentes nacionales

Ochoa García (2017) en la tesis *Implicancias del habeas corpus traslativo en la corte superior de Justicia de Huánuco – 2016*; tuvo como objetivo evaluar la afectación en cuanto a la vulneración del derecho a ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo estrictamente necesario o dentro del plazo establecido por la Constitución o la ley; las deficiencias y medidas de control para evitar un planteamiento erróneo del Habeas Corpus traslativo.

La metodología utilizada fue de tipo no experimental, diseño correlacional y enfoque cualitativo. La muestra de estudio estuvo conformada por un análisis no probabilística por lo que a criterio del investigador se trabajó con todos los magistrados que laboran en el Distrito judicial de Huánuco, los mismos que se indican en la población, es decir: 12 magistrados y 20 abogados, puesto que todos los magistrados y abogados, reúnen las condiciones necesarias para lograr una muestra con un alto grado de representatividad.

Del mismo modo Zelada (2013) realizó una investigación sobre *El habeas corpus y las resoluciones del tribunal constitucional* para obtener el grado de Doctor en derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Lima - Perú; concluyó priorizando como objetivo, la aplicación del debido proceso para los derechos individuales de libertad del imputado, respetando los plazos, evitando los excesos de carcelería como garantía y dignidad de toda persona que solicite la tutela al poder judicial.

Noguera Ramos, Iván en su artículo *Detención y Libertades en el Proceso Penal Peruano*. Ediciones Forenses, Lima, 2013 establece que existe afectación a la libertad individual por resoluciones judiciales arbitrarias básicamente en habeas corpus traslativo, en la cual la libertad de un procesado se ve afectada cuando, entre otros motivos, es privado por exceso de carcelería siendo arbitraria porque no se respetó un debido proceso penal, lo cual hace al mismo, un proceso irregular, a ello incide en la opinión del constitucionalista César Landa en su artículo de principios y derechos constitucionales, quien refiere: “constituye un procedimiento irregular cuando un juez haya privado o restringido a una persona de su libertad individual, en un proceso judicial, violando los principios y derechos constitucionales de presunción de inocencia (art. 2-24-e); juez natural (art. 139-1); debido proceso, y tutela jurisdiccional efectiva (art. 139-3)”. (p.95)

Samuel Abad Yupanqui, en su artículo *Un Hábeas Corpus Traslativo Polémico. Libertad individual o justicia selectiva, en Acciones de Hábeas Corpus en Contra de Resoluciones Judiciales – 2014*; señala que: “si una resolución judicial no ha emanado de un debido proceso, procede acudir a un habeas corpus traslativo por vulneración manifiesta de la libertad individual, por exceso de carcelería, en un proceso judicial irregular o indebido” (p.29)

El Hábeas Corpus es un instituto de Derecho Público y Procesal, por tener origen y fundamento en la Constitución misma y estar destinado a la protección de la garantía conocida en la doctrina como derecho público subjetivo.

Lo razonable es contrario a lo arbitrario y la razonabilidad le informa al juez de su obligación de justificar por qué ordena una detención preventiva y no otra medida cautelar. Lo preponderante de este artículo que conviene enfatizar es que la detención judicial, limitativa del derecho a la libertad individual no debe ser la regla general dentro de un proceso, mas bien ésta se debe dictar en situaciones excepcionales y ajustándose estrictamente a la naturaleza y objeto del proceso.

A decir de García Belaunde (2013), el Habeas Corpus, como garantía constitucional de la libertad, es una institución muy antigua cuya aparición en Inglaterra parece remontarse al siglo XII, posteriormente se conocía de ésta figura en la antigua Grecia y en Roma, donde se reconoce una serie de derechos y libertades.(p.75)

El primer país que introdujo la figura del Hábeas Corpus en nuestra región fue Brasil en su Código Penal de 1830 y más concretamente en su Código de Procedimientos Penales de 1832. En Perú se adopta esta institución por ley del 21 de Octubre de 1897, posteriormente se expeditan las leyes 2223 y 2253 de 1916, y se reconoce recién en la Constitución de 1920.

En la actual Constitución Política de 1993, se regula al Hábeas Corpus en el Artículo 200º inciso 1) que a la letra dice lo siguiente: Son garantías constitucionales La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. Asimismo, también es regulado el Hábeas Corpus por el Código Procesal Constitucional, promulgado por Ley 28237 y publicado el 31 de mayo del 2004.

Ortecho (2015), frente al habeas corpus, afirma que: "es una acción de garantía constitucional sumaria entablada ante el juez penal, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada, por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares" (p.69)

Díaz (2015) afirma que: "el Hábeas Corpus es un proceso constitucional que tiende a hacer respetar la libertad personal". (p.88)

Sagués (2010), señala que: "resulta ser el instrumental más elemental y contundente para asegurar la libertad personal contra los abusos del poder". (p.142)

Antecedentes internacionales

En España, Garzón (2013) refiere acerca de la Constitución de 1978 comentando el artículo 17.4 que: "la ley regula un procedimiento de

hábeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente". (p.87)

Cabe mencionar que, en dicho país, se establece que el hábeas corpus sólo procede cuando existe una detención ilegal dispuesta por una autoridad pública o por un particular; en consecuencia, no procede cuando una autoridad judicial ordena la detención, pues para ello existen los recursos judiciales correspondientes y como última alternativa el proceso de amparo.

Es decir, en este ordenamiento si bien no se admite el hábeas corpus en tales supuestos, sí es posible acudir al proceso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

De otro lado, a decir de Hernandez (1992), comentando la Constitución colombiana de 1991, señala en su artículo 30 que "quien estuviere privado de su libertad ilegalmente, tiene derecho a invocar hábeas corpus ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas". (p.74).

La penúltima Constitución Política de la República de Ecuador en su art. 93 establecía la participación del Alcalde para proteger el derecho a la libertad personal del ciudadano.

Tal como se encuentra concebido en la norma constitucional citada, el presupuesto fundamental para proponer la acción de hábeas corpus es que la persona se encuentre ilegalmente detenida, es decir, que esté privada de su libertad sin que dicha privación cumpla con los requerimientos que la ley establece para que proceda.

En virtud de lo indicado anteriormente, la persona que se acoge al hábeas corpus puede simplemente manifestar en su solicitud que se encuentra ilegalmente detenida y la autoridad ante quien se presenta dicha solicitud según norma constitucional, es ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre el detenido.

En la misma norma constitucional se establece que la autoridad ordenará que el recurrente sea conducido a su presencia y que se exhiba

la orden de privación de libertad. Esto significa que quien debe comprobar que el peticionario se encuentra ilegalmente detenido es la autoridad edil a mérito de lo previsto constitucionalmente que La Justicia emana del pueblo; en tal sentido concordando la norma constitucional con lo establecido en la Ley de Régimen Municipal, el Art. 78 señala el trámite a seguir en los casos de hábeas corpus, disponiendo que el Alcalde debe solicitar al juez del proceso, que informe sobre el contenido y resolverá en el término de 72 horas; dicha solicitud debe contener no solo que el peticionario está ilegalmente detenido, sino la relación detallada de los hechos, es decir, explicar cómo sucedió la detención ilegal.

El tercer párrafo del artículo 9° del pacto internacional de derechos civiles y políticos, aprobado mediante decreto ley n° 22128, dispone que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad

Uno de los primeros documentos en los que se hace referencia a los derechos humanos aparece el 26 de Agosto de 1789, fecha en la que la Asamblea Constituyente aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento de suma importancia en el que se define a la libertad como el derechos que "consiste en poder hacer todo lo que no daña al otro, cada hombre, no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad, el goce de los mismos derechos.

Estos límites no pueden ser determinados sino por una Ley". Posteriormente, en la novena Conferencia Internacional Americana celebrada durante 1948 en Bogotá, con fecha 02 de mayo, se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Cronológicamente anterior a la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" la Declaración incorpora el concepto solidarista de la libertad, y que conforme lo señala León Duguit (2008): "La libertad no es un derecho, es un deber", (p.12) replicado por Comte (1978) "Nadie posee otros derechos que el de cumplir siempre su deber" (p.64)

El principio de elasticidad en el Derecho Comparado

La Constitución de Weimar en 1919 señala ya una preocupación inicial por lo social, contribución importante, que proviene de la Ley Fundamental de Bonn, que en 1949 sienta las bases del Estado Social y Democrático de Derecho.

De otro lado, España y su Constitución de 1978 realizan un aporte de importancia al constitucionalismo con el reforzamiento del concepto del Estado Democrático y Social de Derecho, y los criterios de medida de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional de Colombia, desde la Constitución de 1991, ha representado una forma de activismo judicial y ha demostrado un liderazgo en la defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Conforme señala Francisco Bernate (2014), “en Alemania el principio de congruencia está expresado en el artículo 264 del Código Procesal Penal alemán, sin embargo, no es absoluto, pues presenta ciertas particularidades que permiten extender el marco de la imputación, aunque siempre se respete el derecho de defensa. (p.97).

Señala Bernate (2014) “en España el fundamento del principio de congruencia se erige desde la Constitución, cuyo artículo consagra el derecho a ser informados de la acusación formulada contra ello” (p.85). Con base en esta disposición, la jurisprudencia ha señalado que existe un sistema de congruencia fáctico y jurídico.

Acota el autor: “Sin embargo, tal como sucede en Alemania, en España el principio de congruencia también posee ciertas características especiales en su aplicación” (pp.87-95); es posible que el Tribunal varíe la calificación jurídica en aquellos eventos donde encuentra que “el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error, caso en el cual deberá utilizar una fórmula especial, facultad que de acuerdo a la disposición deberá utilizarse moderadamente.

Colombia representa en Iberoamérica un activismo judicial reconocido, de avance significativo y cualitativo que apunta a un

desbordamiento del principio de congruencia en defensa de los derechos fundamentales de la persona. La Corte Constitucional de Colombia ha sido pionera en la implementación de figuras extraordinariamente útiles como el estado de cosas inconstitucional, que a su vez ha significado la propuesta de reducir los costes de horas- hombre y onerosidad de los procesos, a efectos de lograr la pronta aplicación de defensa de los derechos de las personas en el ámbito constitucional.

El estado de cosas inconstitucional, resulta ser una figura de expresión del principio de elasticidad, aborda como contexto la proposición de evitar juicios ante conductas manifiestamente inconstitucionales. Si fuera que existiera un organismo público que incurriera en una conducta de por sí inconstitucional, determinada la misma en una sentencia constitucional, quienes se sientan a futuro afectados por el mismo tipo de vulneración, ya no tendrían que acudir a un proceso judicial, sino tendrían la potestad de acudir, en forma directa, a la entidad agresora, para pedir que cesen las afectaciones. Es de notar que evitar un proceso judicial, en ese contexto, representa un extraordinario avance innovativo en la defensa de los derechos fundamentales.

En el caso de la República Argentina, desde la reforma constitucional de 1994 surge un concepto constitucional del debido proceso, así, la garantía del debido proceso, involucra la vigencia concomitante de una serie de garantías sustanciales, tales como el derecho del acusado a ser oído y la ocasión de hacer valer sus medios de defensa, que culminan con el dictado de una decisión fundada, y constituye un mandato que, de ser soslayado, desvirtuaría las previsiones constitucionales que tienden a asegurar la obtención de una decisión justa.

La jurisprudencia constitucional costarricense, resulta ser la más abundante y exquisita en precisar las facetas y manifestaciones del derecho al debido proceso, y parte de considerarlo como el proceso judicial ágil y justo que reconoce el principio de la inviolabilidad del derecho de defensa.

El Tribunal Constitucional de Bolivia, que ha señalado también, que las garantías del debido proceso son aplicables a toda instancia a la que la ley atribuye capacidad de juzgar, como ocurre, por ejemplo, en el caso de determinadas corporaciones de la Administración Pública. En igual sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional del Perú.

En Colombia los magistrados constitucionales han sido más enfáticos al establecer que, en el caso de juicios políticos, “el Congreso de la República es titular de la función jurisdiccional cuando a través de sus diferentes órganos ventila las acusaciones contra altos funcionarios del Estado mencionados en el artículo 174º de la Constitución. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que en dichos eventos las actividades que llevan a cabo la comisión de investigación y acusación de la Cámara de Representantes, la comisión de instrucción del Senado, la plenaria de ambas cámaras, etc, constituyen una manifestación de la función jurisdiccional, análoga a las etapas de investigación y calificación que realizan los fiscales y jueces comunes”.

A nivel de la jurisprudencia constitucional comparada existe, en consecuencia, una marcada tendencia a regular las garantías del debido proceso no solamente en los ámbitos de actuación de los órganos del Poder Judicial, sino ante cualquier instancia que tenga competencias para determinar derechos u obligaciones de cualquier índole, incluso instituciones de carácter privado.

Tutela judicial efectiva en la Jurisprudencia española

En la doctrina española la tutela judicial efectiva constituye un derecho humano, en cuanto va a garantizar la eficacia de la defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas.

Labayen (2001) menciona que “es incuestionable que el derecho a la tutela judicial efectiva es inherente a la dignidad humana” (p.11) y, en cuanto derecho que los seres humanos tienen por el mero hecho de ser hombres, se predica sin distinción ni restricción, incluyendo también a todos los extranjeros derecho internacionalmente reconocido que se

incluye también en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se ha convertido en el pilar fundamental de los procesos, según el autor Morello (2000): “el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva involucra, además, la expedición de sentencias en justicia y no arbitrarias” (p. 286).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva va a componer la ratificación del carácter instrumental del proceso; ya que la tutela jurisdiccional efectiva vendrá ser aquel derecho fundamental de la persona a través del cual se busca defender en el plano real sus derechos materiales, como tal se advierte que el proceso jurisdiccional es un instrumento para alcanzar dicho fin, por lo que sólo es aplicable dentro del proceso judicial. No basta el proceso justo con garantías, sino que se hace necesario el reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva,

Legislación comparada respecto a la tutela jurisdiccional efectiva

La Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela advierte que todas las personas tienen derecho a acceder a los órganos de administración de justicia para que puedan hacer valer sus derechos e intereses, e incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

En el mismo orden de ideas, Carroca (1998) expresa que: “la tutela judicial efectiva garantiza la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, con la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de las partes” (p.75); además de la posibilidad de las partes de poder interponer los recursos que la ley provea; y la posibilidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Al respecto, concluye señalando que las sentencias que son emitidas deben de estar motivadas a través de los argumentos de hecho y de derechos y que expliquen las razones que tuvo el juzgador para acoger o no la pretensión, en otras palabras, el fallo debe ser producto de una motivación donde se explique las razones de la actividad intelectual

del juzgador para la construcción de las premisas y la determinación de la consecuencia jurídica.

La Constitución colombiana a decir de Araujo (2011), reconoce a los ciudadanos el derecho a la tutela judicial efectiva y señala que ésta tiene un carácter prestacional que busca que se despliegue la actividad judicial y se responda a través del proceso a las pretensiones que se formulan, y como se refiere por el autor : “las que deben resolverse de manera independiente e imparcial y en un término razonable, mediante una decisión de fondo motivada, salvo que concurren causas legítimas de inadmisión.” (pp. 269-270).

Gonzales (1985) dice: “El derecho a la tutela judicial contiene el requerimiento a ser atendido por un órgano judicial, por medio de un proceso donde se contemplen las garantías mínimas” (p. 27).

Gonzales (1985) señala: “El derecho a la tutela judicial consiste en el derecho a que toda persona tiene para que se le haga justicia; a que cuando quiera obtener algo de otra, este requerimiento le sea atendido por un órgano judicial, por medio de un proceso donde se contemplen las garantías mínimas” (p. 27).

1.2 Marco teórico referencial

El hábeas corpus traslativo es una garantía que permite el ejercicio del derecho a la libertad de la persona, uno de los presupuestos, que se establece como resultado de un estado de derecho, en tal sentido su vulneración es sumamente grave ; de no ser así, el Estado de derecho se convertiría en un postulado más, sin ninguna eficacia jurídica en la práctica, por ello es importante que la garantía del hábeas corpus sea utilizada por los ciudadanos justiciables quienes se encuentren ilegalmente detenidos para obtener su inmediata libertad.

No obstante, una violación al derecho a la libertad protegido por el hábeas corpus traslativo dentro de un Estado de Derecho, no puede darse en la generalidad de los casos, al contrario, es una arbitrariedad que debería presentarse raramente, lo cual en la práctica no se cumple a cabalidad.

A partir del derecho comparado, el Habeas Corpus traslativo se considera una acción típicamente procesal penal con la notable excepción de Bolivia, que lo ha señalado dentro del Código de Procedimientos Civiles; en tal sentido, se tiene en el Código de Procedimientos Penales brasileño de 1832 el primer instrumento jurídico que reglamentó su tramitación y posteriormente en Perú, Argentina, Colombia, Panamá y Chile.

Según Hassemer (1981) el Derecho Penal material no sólo determina los límites de la punibilidad, sino que al mismo tiempo tiene la tarea de sostener y asegurar las normas fundamentales de Prevención General Positiva de una sociedad, en este sentido, conforme lo afirma Zafaronni (1990): "es posible poner en tela de juicio la legitimidad, sin embargo, dentro del sistema carcelario y amparado por un discurso preventivista, se hace efectivo en todos los países latinoamericanos, (p. 391).

El Habeas Corpus proviene de una expresión latina que significa traedme el cuerpo y constituye garantía del derecho a la libertad que asiste a toda persona detenida o presa de manera arbitraria o sin la formalidad legal para que su detención sea vista inmediata y públicamente por un juez o tribunal, a fin que, luego de oírlo, se decida si su detención es o no legal y si debe levantarse o no.

El habeas corpus es aplicable en el proceso penal sin embargo cabe señalar que su fuente es el Código Procesal Constitucional peruano la que lo denomina como Proceso de Hábeas Corpus, en contraposición a la denominación de Acción de Habeas Corpus de la Ley anterior nro. 23506.

La Constitución Política del Estado establece en el su Artículo 2º, inciso 24) el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personales. El derecho a la libertad individual es un derecho subjetivo, en cuanto garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias.

Este concepto ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias sobre la materia. Además, el Tribunal en la Sentencia N° 1091-2002-HC/TC de fecha 12 de agosto del 2002, señala que el Hábeas Corpus procede frente a cualquier supuesto de privación de libertad, independientemente de su origen, y de la autoridad, funcionario o persona que la haya ejecutado.

La protección al derecho a la libertad individual está reconocida por la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 9º) y la Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 7.1), en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Artículo 5.1), entre otros Acuerdos Internacionales.

El Tribunal Constitucional se ha referido en reiteradas oportunidades, estableciendo que constituirá un procedimiento irregular cuando un juez haya privado o restringido a una persona de su libertad individual, en un proceso judicial, violando los principios y derechos constitucionales, tales como: a la presunción de inocencia (art. 2-24-e), al juez natural (art. 139-1) y al debido proceso, y a la tutela jurisdiccional (art. 139-3)".

Abad (2010) señala que: "la jurisprudencia ha interpretado la expresión procedimiento regular, como sinónimo de un debido proceso, en consecuencia, si se vulnera la libertad individual en un proceso judicial irregular o indebido, procede acudir al hábeas Corpus". (p.39)

El Hábeas Corpus resulta ser un instituto de Derecho Público y Procesal, por tener origen y fundamento en la Constitución misma y estar destinado a la protección de las garantías de lo justiciables conocidas en la doctrina como derechos públicos subjetivos

El Hábeas Corpus no consiste en determinar la responsabilidad penal de la persona – justiciable – quien lo solicita o a favor de quien se interpone, como se recalca, sólo se verifica si existe amenaza o afectación de la libertad individual y, en caso que esta se verifique, ordenar se repongan las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación.

Reglas aplicables al procedimiento del Hábeas Corpus. (Artículo 23º de la Ley 23506).

No caben recusaciones en el procedimiento; no caben Inhibiciones por parte del juez penal que conoce del asunto; no caben aplazamientos de las diligencias a realizarse; no interviene el Ministerio Público, a no ser que sirva para coadyuvar al agraviado; los jueces deben habilitar día y hora para llevar a cabo las diligencias, así se trate de día no hábil.

Características Generales al Hábeas Corpus traslativo

Sumariedad.- Es decir, goza de un procedimiento rápido, fulminante, inmediato, bajo responsabilidad. El carácter sumario de este procedimiento exige la preferencialidad por parte de los jueces.

Subsidiaridad. - Debido a que, si no existe recurso alguno o si se agotó todo recurso en defensa de la libertad personal vulnerada, el Hábeas Corpus se convierte en el único instrumento de defensa de esta libertad constreñida por una resolución.

Informalidad.- A través de Hábeas Corpus traslativo se debe determinar si existió o no la violación al derecho a la libertad y por ser este procedimiento sumario, debe ser lo menos complejo posible, pues en juego está la libertad de un procesado.

El Proceso de Habeas Corpus Traslativo, procede ante la demora en la tramitación de los procesos judiciales o a fin de excarcelar a quien se le mantiene indebidamente detenido no obstante haber cumplido su condena.

El proceso de habeas corpus respecto a resoluciones judiciales implica que para cuestionar mediante Habeas Corpus, una resolución de carácter jurisdiccional es que tenga la calidad de firme conforme a lo previsto por el Artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Conforme a la norma prevista en el Artículo 8, sobre Garantías Judiciales, la Convención Americana precisa que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

Por otro lado, la Convención también garantiza en su Artículo 24, el derecho de que toda persona es igual ante la ley, precisando que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En el Perú, se encuentra plasmada las debidas garantías como el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional en el numeral 3 del Artículo 139º de su Constitución Política.

Conforme Nino (2010); “ dicha tutela jurisdiccional o tutela procesal efectiva se entiende como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional” (p.99); ello implica el hecho de probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal, conforme precisa el párrafo tercero del Artículo 4º del Código Procesal Constitucional peruano promulgada mediante Ley N° 28237.

Con respecto a la igualdad ante la ley, el Estado peruano garantiza en numeral 2 del Artículo 2º de su Constitución Política, norma en que no sólo se proyecta prohibiendo tratamientos diferenciados, sin base objetiva y razonable, en el contenido normativo de una fuente formal del derecho, sino también en el momento de su aplicación. Ella se ha de aplicar por igual a cuantos se encuentren en una misma situación, quedando proscritas, por tanto, diferenciaciones basadas en condiciones personales, sociales o de otra índole de sus destinatarios. Impone, pues, una obligación a todos los órganos públicos de no aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares.

Esta dimensión del derecho a la igualdad vincula, esencialmente, a los órganos jurisdiccionales, los que son los llamados a aplicar las normas jurídicas.

El hábeas corpus se entiende vinculado a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un núcleo duro de derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho y que bajo el canon de interpretación constitucional del principio in dubio pro hómine se circunscriben a la vulneración de la tutela procesal efectiva y al debido proceso, máxime cuando la motivación de las resoluciones firmes aludidas son inexistentes trasgrediendo al artículo 5to del artículo 139 de la constitución política del estado vulnerando conexamente la tutela procesal efectiva .

El artículo 25 del Código Procesal Constitucional ha acogido esta concepción amplia del hábeas corpus cuando señala que “[...] también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso.

Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en anteriores oportunidades (cf. STC N° 2840-2004-HC, FJ 4), al señalar que: Conforme a reiterada jurisprudencia de este Colegiado, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso pues el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

En el expediente No.1405-2002-HC del 09 de julio del 2002 se señala: es pertinente considerar que el inciso 5to del artículo 139 de la Constitución contiene como elemento de la tutela jurisdiccional efectiva, la obligación de motivar las resoluciones.

Existe un derecho constitucional a probar conforme al expediente N° 712-2005-HC. La tutela del derecho a probar constituye una de las principales garantías procesales.

El tribunal constitucional ha establecido como jurisprudencia vinculante en la sentencia recaída del expediente nro. 02192-2004-AA que: frente a una sanción carente de motivación tanto respecto de los hechos como también de las disposiciones legales infringidas, no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento sino lo que el imputado no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia.

El derecho fundamental a la presunción de inocencia y el principio indubio pro reo, establece expresamente en su artículo 2º, inciso 24, literal e), que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

A través del derecho a la presunción o estado de inocencia, toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Principios que enmarcan el habeas corpus traslativo

Asume la verificación del campo de acción de los principios, exige una delimitación conceptual, resulta relevante, pretende una delimitación del concepto de principio.

En la búsqueda de entender que es el principio, más aún cuando los principios no son estrictamente leyes, sino el espíritu o la esencia de la ley, los principios, son líneas directrices, verdades anteriores y superiores a la norma legal; como muy bien decía Carnelutti (2008) “los principios se encuentran dentro del derecho escrito como el alcohol está dentro del vino, representan el espíritu y la esencia de la ley” (94); por esa razón, la norma sustantiva advierte dentro de los principios generales que,

los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley, además de la *iura novit curia* ; en tales casos, deben aplicar los principios generales del Derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

Bernal (2010) define: “los principios son normas, pero no normas dotadas de una estructura condicional hipotética con un supuesto de hecho y una sanción determinados; son mandatos de optimización”. (p.121).

Como señala Kelsen (1973) “la única manera de aplicar el derecho a partir de los hechos es la subsunción, Dworkin en el anglosajón y Alexy en el germánico, se suman a los principios y la ponderación.” (pp. 87-95).

El principio indubio pro reo, significa que, en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste. Si bien es cierto que el principio indubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, sin embargo, su existencia se desprende del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, así como, de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Carta Fundamental).

El principio de corrección, como componente de la capacitación de los jueces competentes en materia constitucional. El accionar del juez, quien en su papel de conductor del proceso no solo aplica leyes, sino que se constituye en un auténtico intérprete de la Constitución, requiere de una ardua labor y conocimiento de lo que implica encontrarse ante un recurso como el habeas corpus traslativo.

Al respecto, la Constitución no se configura como una norma jurídica más, contiene una interpretación Hermenéutica; Landa (2005) advierte que: “la Constitución es una norma jurídico política abierta, que otorga el marco general a todo el ordenamiento jurídico y que se encuentra en permanente innovación e integración” (pp. 75-104).

El principio universal del derecho a la presunción inocencia, previsto en letra e) numeral 24 del Artículo 2º de la Constitución Política

del Estado peruano, en ese sentido los jueces, en un estándar de apreciación y valoración de las pruebas, tienen la obligación de basarse en hechos debidamente incorporados en el juicio.

El principio de unidad de la Constitución, entiende la lectura in integrum del conjunto normativo de la Constitución.

El principio de la concordancia práctica, donde los derechos no son absolutos y necesitan a su vez una coordinación armónica entre ellos, que permita la posibilidad de la ponderación proporcional en función al contenido esencial de cada uno de ellos.

El principio de la corrección funcional, bajo el irrestricto respeto de las competencias de cada órgano y organismo estatal.

El principio de la eficacia integradora, que promueve la integración social y la unidad de la Constitución.

El principio de la fuerza normativa de la Constitución, como máxima de eficacia de las normas constitucionales.

El principio de la interpretación, en la que toda ley debe ser interpretada conforme a la Constitución.

La capacidad del Juez implica también un buen juez a nivel ético que se hace visible a través de tres principios, que en palabras de Atienza (2008) son: “tres principios rectores parecen ser el de independencia, imparcialidad y motivación” (pp. 89-92).

El principio de independencia, implica que las decisiones de los jueces tienen que estar basadas exclusivamente en el Derecho y viene a ser una consecuencia del papel institucional del Juez, de poder dar la última respuesta social a un conflicto.

El principio de imparcialidad, supone que el Juez debe aplicar el Derecho sin sesgo de ningún tipo y deriva de la posición del Juez como tercero frente a las partes, ajeno al conflicto.

El principio de motivación, establece la obligación del Juez de fundamentar su decisión, pues ese es el principal mecanismo de control de su poder; con virtudes de las que debe contar un buen juez, como la

auto restricción, modestia vinculado a la independencia; sentido de justicia, valentía en razón de la imparcialidad; y, prudencia para aplicar motivadamente los principios en casos concretos.

Resulta bastante cierto que, el magistrado requiere de un desarrollo continuo de sus capacidades a nivel cognitivo, técnico y económico, cúmulo de capacidades que no se ven respaldados por una acción del Poder Judicial, ya que el Informe elaborado por la Defensoría del Pueblo nos expresa que la capacitación de los jueces en materia constitucional es insuficiente, así como también el Informe de Justicia presentado por Gaceta Jurídica, nos indica que solo el 0.3% del presupuesto dirigido al Poder Judicial se destina para la capacitación de jueces y personal.

El principio de Corrección, las misma que, no da a los jueces un conocimiento adecuado que respalde el mérito y la capacidad requerida, pues no cumple con la labor encomendada por el Estado al no consolidar la fuerza normativa de la Constitución, al alejarse de los objetivos y fines constitucionales bajo los cuales fue creado el proceso de habeas corpus que requiere cumplir tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.

El principio de Participación y Transparencia, donde la inclusión del justiciable a través de la debida información, publicidad oportuna de resoluciones, precedentes vinculantes y debida motivación.

Dentro de la realidad se debe indicar que el derecho a la participación al ser un derecho complejo, contiene varios elementos entre los cuales básicamente corresponde el derecho a la información del justiciable en las actividades de la Administración de justicia, vinculadas y relacionadas a la existencia de una democracia directa que supone el control y colaboración de toda la ciudadanía frente al poder Judicial.

García de Enterría y Ramón Fernández (1999), refiere que: “ya no solo es una democracia representativa, sino que por el contrario existe conciencia de acercamiento del poder a la sociedad mediante el principio de la debida información al justiciable con publicidad de las actuaciones judiciales” (pp.78-89)

Como indica Gordillo (2010), del Instituto Interamericano de Derechos Humanos: “la sociedad es quien conoce mejor que nadie sus necesidades e intereses por la participación a la información oportuna; publicidad de las actuaciones judiciales; acceso al justiciable y en condiciones igualitarias a todas las resoluciones judiciales”. (p.84)

Danós (2004) dice: “la participación del justiciable da legitimidad a la Administración de Justicia como ejercicio del estado de derecho” (p.76); como tal, la ciudadanía podría controlar las decisiones de los magistrados a través de la publicidad y de los órganos de control como práctica de una buena y recta Administración de Justicia.

Asimismo, el Tribunal Constitucional afirmó en el Expediente 4677-2004-PA-TC, que la participación en la formación de la voluntad político-estatal es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de los derechos constitucionales de toda persona, razón por la cual la participación en la Administración Pública es una premisa importante en la consolidación de la democracia que encuentra su fundamento en el respeto a la persona y sus derechos humanos.

En síntesis, la participación del justiciable frente a los derechos inherentes a la libertad, vistos en un habeas corpus traslativo por vencimiento de los plazos, es un punto a tomar en cuenta que sirve para legitimar la debida actuación de la Administración de Justicia, y que como se ha señalado se hace evidente en la actualidad en la vulneración de derechos perceptibles en los diferentes procesos dentro del Sistema Judicial, cuyo complejo engranaje organizativo, no solo debe encontrarse subordinado al cumplimiento del derecho que corresponda, sino a la aplicación eficaz de la norma dentro del debido proceso.

El principio de buen Gobierno, en la cual, la participación del justiciable requiere - para su correcta intervención - como vía de acceso y de conocimiento oportuno, de información oportuna y pública con coherencia de resoluciones que tengan categoría de precedentes.

El principio de transparencia que como regla general implica la existencia de un canal de acceso al justiciable para mantenerse oportuna y debidamente informado, lo cual generará confianza en sus autoridades.

Es necesario que el ciudadano justiciable conozca los mecanismos de tutela judicial, ya que, si bien otorgan mucha más celeridad en la protección del derecho individual al acudir directamente a la vía correcta para la solución de un exceso de carcelería que limite su libertad sin sentencia firme.

El principio de eficacia, entendida en el lenguaje común como la virtud, actividad, fuerza y poder para obrar, dicha definición se entiende que una persona es eficaz cuando produce el efecto destinado a concretar un objetivo propuesto, tomando en cuenta para ello un tiempo previsto y la calidad esperada, sin importar el costo o el uso de recursos.

De otro lado, el término eficiencia, según el diccionario de la Real Academia Española, refiere a la virtud y facultad para lograr un efecto determinado; sin embargo se diferencia de la eficacia al incorporar en su ámbito de aplicación a la relación entre medios y fines, pues solo existirá eficiencia si los objetivos a perseguir son realizados al menor costo posible, no cabe el uso desmedido de recursos, entendiendo este último no solo desde el punto de vista monetario sino como un concepto más amplio que incorpora otras variables o externalidades que deben ser adecuadas y proporcionales.

Por su parte, Alberto Castro (2010), señala que desde una perspectiva clásica: la eficacia de las normas jurídicas está relacionada con el cumplimiento de las mismas por parte de sus destinatarios (p.82)

El principio de buen gobierno, como fundamento en la actuación del Estado, va más allá de la simple emisión de leyes que imponen sanciones y coercionan, radica en la persuasión y la aceptación de las normas jurídicas que son percibidas como legítimas, esta idea se vincula al logro de fines u objetivos bajo un óptimo uso de los recursos, teniendo en cuenta los medios y procedimientos usados para la consecución de

determinados resultados, y no limitándose a la sola construcción dogmática de técnica, categorías y reglas jurídicas.

En ese sentido, la eficiencia del Estado de Derecho, implica que el Estado mediante una realización óptima, racional, rápida, completa, profunda, convincente, de sus funciones garantice la paz, la seguridad, el bienestar de los ciudadanos, tanto individual como colectivamente entendido.

Bajo dicho contexto, el principio de Eficacia se materializa no solo en el cumplimiento de objetivos sino también en la calidad con que se realizan de manera concreta en la realidad.

Es decir, que si hablamos de una inadecuada organización y administración de una Institución no existe calidad y eficiencia en la actuación del Estado y con ello una vulneración continúa de valores fundamentales que importan al mismo.

De lo que se colige que , la organización del Sistema Judicial, no es correcta comenzando por el gran problema de los jueces provisionales o supernumerarios que en general representan para el poder judicial el 42% del número total de jueces; la inequitativa distribución de personal, así como la falta de capacitación del mismo, mala gestión en el apoyo en la descarga procesal, falta de adecuados indicadores de carga procesal; falta de calidad en el actuar del Sistema de Justicia, originando como rasgo más visible la demora de tramitación de los recursos de habeas corpus traslativo con un promedio de 2 a 3 meses (ver caso Toro Nario del poder judicial de Lima norte en anexos).

El principio de congruencia procesal y legalidad procesal, donde la esencia interpretativa reside en la observancia del principio de legalidad, Rubio (2010) denomina principio de juricidad y respecto al cual concuerda con Merk (2010) al acotar que “el carácter de ejecución de la ley (...) no puede ser afirmado si no es partiendo del principio de legalidad” (pp.75- 79)

El principio de congruencia procesal, también denominado principio de vinculación y formalidad, se plasma en sentido interpretativo y se

orienta a que las formas procesales deben ser observadas en el proceso, salvo permiso en contrario.

El positivismo kelseniano trabaja una estrecha relación entre la regla o norma jurídica y el principio de legalidad, confiriendo a la regla un valor de expresión representativa de todo el soporte jurídico cuya identificación gráfica más conocida es la pirámide que consagra a la Constitución como norma en la cúspide del ordenamiento, sin embargo, la norma de normas ostenta solo el valor de una norma más y no el de una supranorma prevalente a través de los principios.

La congruencia procesal constituye un marco aplicativo base, la insuficiencia de esta figura, origina una reinterpretación del principio de elasticidad constitucional para atender una pretensión de urgencia.

Una premisa de interpretación amplia que goce de la debida fundamentación, tanto argumentativa como interpretativa, permite a los jueces reposicionar su rol de garantes de los derechos fundamentales y atender pretensiones a las cuales es viable dar respuesta con nuevas herramientas interpretativas.

El juez es director del proceso y en atención a ello, tiene la potestad de conducir el esquema interpretativo que estime adecuado, razonable y proporcional al caso materia de litis. Cumple así su función de dirigir procesalmente de modo adecuado su Despacho.

Las herramientas argumentativas e interpretativas son el mejor referente de legitimidad de la labor del juez. La asociación de ellas al principio de elasticidad procesal exige un concurso de motivación idóneo por parte del juez, ello en expresión de la obligación y mandato imperativo de atender al estudio de la causa conforme a los parámetros que informan nuestra Norma normarum y la ley.

Peyrano (2010), considera que todo ordenamiento adjetivo debe incluir una norma imperativa de los principios procesales que puede conceptualizarse, en tal sentido señala el referido que: “dado un vacío o conflicto normativo, debe buscarse la solución dirimente teniendo en cuenta el principio procesal respectivo”. (p.98)

El principio de dirección judicial del proceso, alude al deber del juez de controlar razonablemente la actividad de las partes. El juez no es solo un partícipe del proceso sino un conductor eficiente de la litis.

El principio de Economía, apunta a entender el proceso como un medio y no como un fin, esto es, persuadir que el proceso, en uso de recursos, no resulte más oneroso que el fin a lograr. De allí la premisa de que la tutela de urgencia implique un pronunciamiento final en el menor número de actos procesales, y explica, también con propiedad, que el proceso de amparo no contemple una etapa probatoria propiamente dicha, en el supuesto de que, a mayor número de actos, el costo del proceso, en términos de tiempo y recursos, es igualmente mayor.

El principio de inmediación. Advierte que la inmediación no implica necesariamente el contacto con las partes, sino que el juez constitucional pueda canalizar ante sí la mayor cantidad de elementos que le permitan arribar a una decisión fundada en derecho, y a partir de ellos, concretizar el valor justicia.

El principio de socialización procesal, en términos de Castillo (2010) , “exige del juez la capacidad de saber intervenir, a fin de que las desigualdades materiales que siempre acompañan a los litigantes, no entorpezcan la labor de llegar a una solución justa”. (p.98), en nuestra opinión, se procura la prevalencia del valor de igualdad, como referente fundamental en todo proceso, haciendo a un lado las diferencias materiales entre las partes.

El principio de impulso de oficio, referido por Couture (2010) define el impulso procesal como aquel “fenómeno en virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”. (p.98); el enunciado referido se identifica con la premisa de que el juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos.

Si asumimos que existe en nuestro conocimiento un proceso de tutela urgente, no podemos asumir que el mismo demore más allá de lo

razonable. Por ende, la emisión de la decisión final se traduce en la exigencia de impulsar el proceso en forma diligente.

El principio de elasticidad de las normas afines a su aplicación en el habeas corpus traslativo, es analizado en esta tesis en la perspectiva de establecer lineamientos sobre su aplicación comparada en sede de derechos fundamentales y respondiendo a una de las interrogantes planteadas es importante precisar, en relación a la dimensión de este principio constitucional, que se está ante una facultad *deus ex machina* es decir como algo traído desde fuera para que el Juez resuelva como valoración interpretativa extraordinaria que permite inexorablemente exceder los márgenes del principio de congruencia procesal, vulnerando así la tutela jurisdiccional efectiva.

El Principio de elasticidad, se ubica en el artículo III del Código Procesal Constitucional, la base de su enunciado alude a la obligación del juez de adecuar la exigencia de las formalidades del proceso, de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, conocida como principio “favor processum”. Aplicando el principio de elasticidad, el juez no puede ubicarse en la perspectiva de que “trasgredió” la ley y que por ende, se cometió una afectación al principio de legalidad, por el contrario, superando la interpretación literal en pro de la materialización y en aplicación plena de un derecho fundamental la tarea del juez a diario debe ser el de aplicar la Constitución por encima de las rigideces estrictas que, en circunstancias determinadas, expresa el principio de congruencia procesal.

En concordancia con las ideas anteriores, podemos entonces afirmar que los alcances del principio de elasticidad constituyen aún un tema de encontradas posiciones en el Derecho, en la medida que su aplicación ha concitado diversas manifestaciones respecto a las potestades de los jueces constitucionales en la dilucidación de controversias que reclaman la tutela urgente de derechos fundamentales frente al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

El problema igualmente se circunscribe a discernir si realmente el principio de elasticidad en sede constitucional efectivamente constituye una herramienta procedimental con la cual los jueces penales pueden sostener válidamente una teoría y práctica de control dinámico de los procesos, entendida ésta como la posición preferente que asigna la Constitución y la ley a los jueces constitucionales cuando de vulneraciones a los derechos fundamentales se trata, por oposición al control estático que significa verificar puntualmente la vigencia de la norma para su aplicación.

En todo caso y precisando, el control dinámico se circunscribe al análisis de validez de la norma y su necesaria compatibilidad con la Carta Fundamental, en tanto que la verificación del estándar de vigencia únicamente requiere y exige la concurrencia de una norma existente.

El principio de legalidad penal, se configura como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos y justiciables las cuales garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. Sentencia (Recaída en el Expediente N° 08646-2005-HC/TC. Fj.2.)

El derecho a la legalidad penal vincula a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales. (Sentencia Recaída en el Expediente N° 08646-2005-HC/TC. Fj.3.); (Sentencia Recaída en el Expediente N° 08646-2005-HC/TC. Fj.4.)

El principio de culpabilidad, es uno de los pilares sobre los que descansa el Derecho penal, concretamente constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional.

El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los

cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado. (Sentencia Recaída en el Expediente N° 00014-2006-HC/TC. Fj.25); (Sentencia Recaída en el Expediente N° 00014-2006-HC/TC. Fj.26).

El debido proceso

El debido proceso importa la preexistencia de un juez natural, que debe actuar dentro de su competencia y con imparcialidad e independencia.

La Corte estableció que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. Además, afirma que el proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento con los demás, o prácticamente inevitable que así sea de sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa.

El debido proceso es una garantía general de la administración de justicia, que comprende, según lo desarrollado por la Comisión Andina de Juristas Perú, criterio similar al del jurista O'Donnell (2010): "El debido proceso como derecho exigible ante cualquier órgano o autoridad estatal" (p.96).

Al respecto debe tenerse presente el Derecho a la igualdad en el proceso; el acceso a la jurisdicción ; el Derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial; el derecho al plazo razonable de duración de un proceso; el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, el derecho a la prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos o non bis in ídem; el derecho a la publicidad del proceso o proceso público.

El debido proceso legal, denominación usada frecuentemente por la jurisdicción interamericana, es una garantía judicial, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015), observa que la expresión "garantías judiciales, in strictu sensu, se refiere a los medios procesales

que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho” (p.91); vale decir, los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.

El debido proceso resulta mucho más importante en los procesos penales, por ser el medio de aplicación de la última ratio, que concluyen con imposición de penas desde la libertad e inclusive hasta quitar la vida; por tales razones, se exige que todo proceso debe ser desarrollado con arreglo a los principios y garantías procesales de la administración de justicia según el ordenamiento interno de cada Estado y en concordancia con los instrumentos internacionales.

La tutela jurisdiccional efectiva.

Nació en el artículo 24.1 de la Constitución española de 1978 cuando queriéndose legislar el derecho al acceso a los tribunales para la tutela se terminó, por casualidad, regulando el derecho a la tutela judicial sobre el que el Tribunal Constitucional español fue descubriendo los derechos de acción y al debido proceso como su novedoso contenido, del civil law y del common law.

Si los derechos de acción y al debido proceso fueron inventados (positivismo jurídico) o percibidos del favor divino en el hombre (iusnaturalismo) hace tanto tiempo, porque hoy con el desorden y deficiencia en la normatividad, doctrina y jurisprudencia sobre el tratamiento de los derechos, principios, fundamentos e institutos involucrados en cuanto al derecho de libertad, generan caos en el Poder judicial; la única respuesta es la decidia y la mala praxis judicial que altera el orden público y causa cuestión de estado y profundo malestar de la comunidad.

Cuando nuestra Constitución proclama entre los principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3), no queda claro que esta última sea un derecho, es más se omite, a diferencia del debido proceso, hacer referencia a su contenido, de ahí se advierte, entonces, que se trata

de una situación jurídica que corresponde a todo sujeto de derecho en pro de su protección desde el Estado en cuanto a sus derechos.

Lo que si resulta trascendente es que nuestro Código Procesal penal y constitucional está embanderado por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo interesante del presente estudio de investigación esta circunscrito en la aplicabilidad y eficacia de la tutela jurisdiccional efectiva, este resulta ser un nebuloso tema debido a la ausencia de la correspondiente exposición de motivos del Código además de una escuálida jurisprudencia, que más allá de repetir el texto de la ley nada útil aporta a esclarecer el sentido normativo sobre el particular.

El Código Procesal Constitucional define la tutela procesal efectiva, como la situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de acceso a la justicia y al debido proceso.

Citando a Carnelutti (1943), la tutela jurídica comprende tanto el derecho material como el que lo posibilita cuando éste no actúa espontáneamente, por tanto, el referido señala que: “la tutela jurisdiccional se identifica como una especie, modalidad, forma y plano de la tutela jurídica de los derechos” (p.10).

De ello, tal como afirma Carnacini (1951): “la tutela jurisdiccional es el principal instrumento de la tutela de los derechos”. (pp. 695-699)

A decir de Dinamarco (1999), la percepción material de la tutela jurisdiccional también comprende un despliegue o secuencia de derechos que posibilitan la decisión final en el proceso, que a decir del referido identifica: “el ingreso en juicio a la obtención de un proveído favorable, un derecho que viabiliza el ingreso, un derecho a un pronunciamiento sobre el mérito de controversia”. (pp. 30).

Como bien lo dice Zavascki (2000), una necesidad sine qua non resulta ser la tutela jurisdiccional dentro de la jurisdicción, pues en verdad sin el sentido protector de ésta, aquella no tendría por qué ser una actividad, deber, función, poder o lo que por su naturaleza jurídica se entienda, porque, a decir del referido: “no sólo importa frente a la

protección el producto o resultado final sino el medio que lo posibilita”. (p. 15).

La tutela jurisdiccional siempre implica efectivización del derecho sustancial como lo refiere Tommaseo (2002), ello implica no sólo un final favorable sino, un medio razonable, justo y ajustado a la necesidad del derecho material, como recalca el citado: “no sólo resulta necesario sine qua non, sino suficiente, per quam, es decir, un proceso apropiado sin dejar de ser debido”. (p. 176).

La tutela procesal efectiva

El derecho a la tutela procesal efectiva, también denominado, tutela jurisdiccional efectiva en nuestra legislación, es un derecho humano y a la vez una garantía constitucional de la administración de justicia impuesta como una obligación principal para los Estados a ser respetado sin lugar u objeción alguna. Tal derecho consiste en tener la posibilidad de acceder a la jurisdicción ordinaria o especial, a fin de hacer valer los derechos conculcados y obtener una decisión justa y razonable. Ello significa que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, sea como denunciante o denunciado, sea como demandante o demandado. Este derecho está regulado en la DUDH Artículos. 8°, 10°, Declaración Americana en el Artículo XVIII, PIDCP en sus Artículos 2° y 14°, y Convención Americana en sus Artículos 8° y 25°.

Las acciones de garantía o constitucionales que consagra la Constitución de 1993 y desarrolla el Código Procesal Constitucional, normados en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos antes invocados, vienen a constituir los recursos efectivos y eficaces para la defensa y protección de los derechos fundamentales frente a actos que los amenacen o violen, sea proveniente del Estado o de particulares.

Refiriéndonos al proceso de hábeas corpus traslativo materia de la presente investigación artículo, la acción correspondiente está orientada a exigir en sede judicial, una resolución que proteja la libertad o sus derechos conexos, entre ellos el debido proceso, derecho de defensa y el derecho a contar con una resolución fundada en derecho. Estos

derechos fueron vulnerados en el proceso penal materia de cuestionamiento constitucional, de tal forma que, también se ha trasgredido los principios de legalidad penal y procesal penal que están intrínsecamente vinculados a los derechos fundamentales en materia penal.

La tutela procesal efectiva que engloba a la tutela jurisdiccional efectiva, por la amplitud de sus alcances y aplicación a todo el sistema estatal.

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La tutela jurisdiccional procesal efectiva

Gavazzi (1994) define como: “el término efectivo que parece provenir de la inseguridad de un legislador ansioso de hallar la realización de sus prescripciones pues era consciente que éstas podían quedar en la mera enunciación o sin ejecución” (p.10); el término efectivo tal como lo describe Gavazzi, tiene una doble función, de autoaseguramiento del auténtico poder de ordenación y el de prescribir la operatividad del legislador. (p. 11).

La efectividad es patrimonio del derecho positivo, ello lo afirma García (1948) relacionándolo a la actuación normativa, confirma que: “ la connotación sustantiva de la efectividad de la tutela jurisdiccional resulta ser el ánimo realizador del derecho, que armoniza con su inspiración valorativa proyectada que es la eficacia” (pp. 9-ss); lo cual trae a escena nuevos

derechos asignados desde la normatividad para afirmar su efectivización, recibiendo el calificativo de tutela jurisdiccional o procesal.

La tutela jurisdiccional, procesal efectiva y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene su base consustancial en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, que señala, en su enumeración de principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, armonizando con su arraigamiento implícito, en esencia de principio general del derecho, a partir del establecimiento constitucional del Estado de derecho, que es su original *sedes materiae*, en los artículos 3 y 43 de la Carta mencionada, concordado con códigos sustantivos y adjetivos afines.

Mansilla (1996), menciona que: “el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva vendría a ser un derecho general que va a comprender hasta tres categorías de los derechos específicos” (p.17-20)

Conforme señala Bustamante (2001). “la tutela jurisdiccional efectiva resulta ser el derecho que tienen todos los sujetos a que el órgano competente se pronuncie oportunamente para poder asegurar la eficacia o ejecución de las decisiones” (p.208).

Castro (2006) refiere: “La tutela jurisdiccional efectiva contiene las garantías constitucionales, e individuales, derechos del ser humano que deben de ser respetados por el Estado quien debe de garantizar con el debido cumplimiento” (p.3)

Suarez (2013) dice: “Por tutela jurídica es entendido, especialmente en el lenguaje alemán, el grado de la efectividad de los fines que vendrían a ser del derecho, a la ejecución de la armonía social mediante la vigencia de las normas jurídicas” (p.24).

Sánchez (2016) menciona: “la tutela jurisdiccional efectiva, en cuanto al derecho público y subjetivo, nos menciona dos planos de existencia; es decir antes o durante el proceso” (p. 16).

Gonzales (1985). “El derecho a la tutela jurisdiccional extiende sus efectos en tres grandes momentos, el acceso a la justicia, la solución en un

plazo razonable y que acorde con lo solicitado por el justiciable imputado y por último la plena efectividad de sus pronunciamientos” (p. 27).

Bustamante (2014) menciona que “la tutela jurisdiccional es componente de un debido proceso y actúa como dos derechos fundamentales” (p. 318).

Chamorro (2014) refiere: “el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es garantía de las garantías, vendra a ser de estilo constitucional, garantizando a la ciudadanía el derecho a la prestación judicial” (p.320).

Rivadeneira (2012) “ninguna autoridad debe dejar sin efecto las resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni menos poder retrasar su ejecución” (p. 16).

Por consiguiente, todas las autoridades jurisdiccionales deberían de plantear como meta, la eficacia de las resoluciones, con tal propósito, los operadores de Justicia deberían agotar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad como un mecanismo de interpretación y materialización de los acuerdos llegados.

En cuanto a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho constitucional, en la actualidad, las constituciones la consagran lo que anteriormente era conocido como derecho a la jurisdicción.

Con respecto a ello la constitución política del Perú de 1993, concordante con lo expuesto líneas arriba, consagra la tutela jurisdiccional en su Artículo 139° e indica que son principios y derechos de la función jurisdiccional: la observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ninguna persona puede ser vulnerado de sus jurisdicciones que le es brindado por la ley.

Existe posiciones que diferencian la tutela jurisdiccional, Calamandrei desarrolló esta doctrina y Cappelletti (1987) lo cita en su libro El acceso a la justicia, este autor lo refiere estableciendo que: “se logró la prestación sistemática de tutela cautelar, como tertium genus, vista como tutela jurisdiccional verdadera, ordinaria o común, a través de los denominados proveídos o provvedimenti ” (p.78), como la vía de inserción de tutela anticipatoria, que es otra forma de tutela de urgencia.

La tutela jurisdiccional diferenciada resulta hoy una vigorosa categoría procesal, Carbone (2000) así lo refiere , y señala que: “por el verdadero principio de paridad no toca a cada uno lo mismo, sino a cada uno lo suyo” (p.88); ello significa, que lo urgente resultan ser las medidas cautelares, medidas anticipadas, medidas autosatisfactivas; lo preventivo vendrían a ser la tutela inhibitoria y como tal, la razón de su objetivo resulta ser la real dimensión con que discurre el principio de igualdad en las venas del proceso, es decir, no como paridad absoluta, formal y abstracta, eso sería desigualdad, sino, como paridad en sentido justo que sólo se expone en la igualdad relativa, sustancial y concreta; concluye Carbone (2000), precisando que: “ la tutela jurisdiccional actual es por antonomasia diferenciada” (p.89).

Desarrollo jurisprudencial constitucional

Sobre el particular, cabe mencionar, que, la tutela judicial efectiva presume tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo referente al derecho de acción frente al poder, deber de la jurisdicción, y el derecho al debido proceso.

Igualdad ante la Ley

Según refiere Huerta (2003), profesor de Derecho Constitucional de la PUCP e Investigador de la Comisión Andina de Juristas, menciona que: “el derecho a la igualdad ante la Ley implica que todas las personas tienen que ser tratadas de manera igual por parte del Estado en el nivel normativo” (p. 308); por lo que describe que todo trato diferente está prohibido, siendo que el trato desigual de las personas iguales se denomina o se conoce como discriminación por su aspecto social.

Por su parte Rabossi (2009), en la Revista Centro de Estudios Constitucionales de Argentina, señala que: “el principio de no discriminación va de la mano con el principio de igualdad” (p. 175).

Según menciona el jurista Fazzalari (2000) “la tutela jurisdiccional se ejecuta cuando la protección del ordenamiento jurídico no ha

funcionado; pues la función del proceso es siempre la de constituir un remedio” (p. 8).

Para Valdivia (2017) la tutela jurisdiccional efectiva en el Perú, resulta ser: “una caracterización sintética del derecho a la tutela judicial efectiva como derecho del justiciable, de llevar su problema jurídico ante un juez para que imparcialmente lo resuelva” (p. 6).

La efectividad como rasgo esencial del derecho

La efectividad de la tutela jurisdiccional sin duda compone el rasgo esencial de este derecho, de forma tal que una tutela que no fuera efectiva, por definición, no sería tutela. Es por ello por lo que el sistema procesal trata de asegurar que el juicio cumpla el fin para el que está previsto.

Según Obando (2010): “la tutela judicial efectiva exige que se respete el el derecho y que no se desnaturalice “(p.210), de lo que se colige que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso deberán ser resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias.

Resoluciones motivadas o fundadas en Derecho

La Constitución Política de 1993, en el Artículo 139 de los principios de la Administración de Justicia, inciso 5, establece la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Es explícito su regulación como garantía para toda persona, sin embargo, en forma implícita y de acuerdo a una interpretación sistemática de dicha normativa, es un derecho fundamental aplicable en medio de dicha vulneración, teniendo como base para esta afirmación los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Perú.

Este derecho es consustancial al debido proceso, porque constituye un presupuesto objetivo previo para el ejercicio del derecho de

defensa, ya que, mediante resoluciones, sean judiciales o no, se establece la condición o situación jurídica de una persona y se fijan los cargos y comunican de los efectos de los mismos, con la finalidad de permitir a la persona involucrada, el ejercicio al derecho de defensa, ya que por el contrario no existiría debido proceso y sería inviable garantizar las resultas de la tutela procesal efectiva que afectaría a toda persona en en la situación jurídica que se encuentre.

Siendo el proceso penal la manifestación de los actos del jus puniendi, y el derecho penal la última ratio que pretende efectivizarse a través de una sanción, el derecho a la motivación de las resoluciones adquiere mayor relevancia y trascendencia jurídico social, porque, solo cumpliendo con la debida motivación de resoluciones, el procesado, estará en condiciones de conocer el razonamiento del juzgador y así, a través de su defensa, establecer los medios adecuados para su cuestionamiento procesal, en el entendido que toda actividad humana es perfectible pero no perfecta y susceptible de falibilidad.

Es por ello que, la motivación de las resoluciones comprende tanto la objetiva y clara narración de los hechos de fondo y de los actos procesales del caso, como la debida actuación y compulsión de los medios de pruebas tanto de cargo como de la defensa, y sobre todo, la exigente motivación o razonamiento o juicio de logicidad, razonabilidad y proporcionalidad entre la conducta incriminada y la sanción impuesto, sin perjuicio de establecer si durante la prosecución de un juicio se respetaron las garantías de la administración de justicia y los derechos fundamentales vinculados a las mismas.

La motivación de las resoluciones, implica certeza, credibilidad de los que se decide, y así se genera seguridad jurídica para las partes y la sociedad, de lo contrario la incertidumbre jurídica genera caos social, esto se aprecia cuando hay en suma sentencias contradictorias, no hay predictibilidad del sentido de las resoluciones.

Citando a Solis (2010), “La motivación no puede ser abstracta ni dogmática, debe ser concreta en la medida que debe referirse al caso sometido a conocimiento del Juez”. (p.29).

La motivación debe ser expresa por lo que no se puede aceptar una motivación de carácter implícita o tácita.

La motivación debe ser clara, precisa, legítima, completa, lógica o razonablemente suficiente, esto es, que, para entender las razones esgrimidas por el Juez en su decisión, los justiciables no deben hacer grandes esfuerzos para entenderlas, interpretarlas o apreciarlas. Esto es, deben ser inteligibles y completas.

La motivación de las resoluciones importa la observancia de los principios que inspiran el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, especialmente el de independencia de la función jurisdiccional, en tanto no implique trasgresión a las garantías de la administración de justicia ni violación a los derechos fundamentales vinculados al proceso legal.

La interpretación jurídica resulta ser preponderante en un habeas corpus traslativo pues exige que el plazo razonable este enmarcado sinequanon en la libre interpretación seguido de las teorías de sistemática de la interpretación y analítica de la interpretación.

La obra de Gény (1978) refiere que: “la interpretación adecuada marca el desarrollo de difusión de una idea sui generis y de relación acerca de la teoría de la interpretación” (p.92)., a ellos se suman sus importantes exponentes como Betty, Alchourron y Bulygin.

A decir de Betty (1955): “la sistematización de la teoría de la interpretación jurídica surge a partir de la teoría hermenéutica de la analogía y extensión, interpretación auténtica y exegética” (p.97); deducida de la obra de interpretación jurídica publicada en 1955, que lamentablemente no conoció de los recursos analíticos usuales en el lenguaje jurídico, por ello de lo ampuloso y engorroso de sus textos.

Alchourrón y Bulygin (1987) analizaron magistralmente los argumentos jurídicos a fortiori y a pari, en ellas se tiene a la Interpretación

literal, Interpretación auténtica, interpretación lógica, interpretación exegética, interpretación analógica, interpretación extensiva, interpretación estricta, interpretación histórica, interpretación social, interpretación sistemática, interpretación libre, interpretación pragmatista, interpretación retoricista. De ello el referido señala: “a partir de la elaboración de una teoría de la interpretación jurídica se busca aclarar porqué es imposible aplicar una norma jurídica sin acudir a algún tipo de interpretación”. (pp-76-78); ello va relacionado a explicitar igualmente el origen de los diferentes tipos de interpretación jurídica generadores de logicidad, antítesis, deducción normativa, como causa frecuente del problema hermenéutico; a todo ello corresponde precisar que en la práctica del derecho es usual la práctica intuitiva y deductiva.

Gény (1998), es el gran precursor de la moderna hermenéutica jurídica, quien refiere que: “después de analizar los diversos métodos clásicos centrados en la exégesis y criticados con admirable rigor, propone el único método que puede aplicarse en la práctica y en la teoría del derecho que se conoce como la libre interpretación”. (p.65).

Perelman y Tarello (1996) en su ensayo reproducido en un libro sobre lógica judicial, editado por la academia de la magistratura refieren que: “ existe mas de trece tipos de argumentación jurídica, que se puede considerar como diferentes clases de interpretación proponiendo así la homología y a la interpretación deductiva como algo sui generis además de los ya señalados” (pp.202-250); a lo que se colige que los tipos de argumentación jurídica deductiva se basarían en particular de la interpretación de una ley de acuerdo a la doctrina admitida siendo viable deducir la ley de dicha doctrina.

Parafraseando a los referidos: el Argumento a contrario:contrario sensu, el Argumento a simili o argumento analógico: trata de diferentes formas de interpretación dentro de la analogía; el Argumento a fortiori : aplicación analógica a minori ad majus y a maiori ad minus, además de a pari; el Argumento a coherencia: se reduce a que el sistema tiene una regla preexistente que permite resolver el problema que se presenta cuando existen normas contradictorias; el Argumento psicológico: según

el cual se investiga la voluntad del legislador; el Argumento histórico : o de la presunción de continuidad, supone que el legislador es conservador y que permanece fiel a la materia mediante la cual quiso regular una determinada conducta; el Argumento apagógico : se reduce a un caso particular de contrario sensu, de manera que es una interpretación lógica; el Argumento teleológico: coincide en buena parte con la interpretación social, al exponer las tesis hermenéuticas de Ihering; el Argumento económico: Consiste en evitar las redundancias. Evitar las redundancias es un argumento sintáctico y una exigencia de buen estilo, pero no tiene mucho que ver con el sentido de las normas; el Argumento abexemplo: permite interpretar la ley conforme a los precedentes, conforme a una decisión anterior y la doctrina generalmente admitida; el Argumento sistemático: parte de la hipótesis de que el derecho es algo ordenado y que sus diferentes partes constituyen un sistema cuyos elementos pueden interpretarse en función del contexto en que se encuentran; el Argumento naturalista : o de la naturaleza de las cosas, extrae sus conclusiones del hecho de que en una situación dada es inaplicable el texto de la Ley porque a su aplicación se opone la naturaleza de las cosas; el argumento apagógico o de reducción al absurdo supone que el legislador es razonable y que no hubiera podido admitir una interpretación de la ley que conduzca a consecuencias ilógicas o inicuas.

Alchourron (1996) introduce: “el derecho a la libertad, es un derecho esencial del ser humano, es el Argumento a completudine, que considera que el sistema jurídico dentro del que tiene que desenvolverse no tiene lagunas”. (p.202); si bien es cierto no absoluto pero si esencial por cuanto resulta ser un "derecho fundamental, un derecho humano y de la personalidad.

En cuanto a la privación de libertad y cuando ésta se convierte en arbitraria, el Hábeas Corpus cumple una importante función, que es la de propugnar cesar la violación y reponer las cosas al estado anterior a la misma.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana)

Artículo 8. Garantías judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Hábeas Corpus Traslativo

Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido. Como enseña Landa (2015) “se busca proteger la libertad o la condición jurídica del status de la libertad de los procesados, afectados por las burocracias judiciales, el TC tiene resuelto

que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. (p.91)

Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

En efecto, en el caso Ernesto Fuentes Cano vs. Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima (Exp. N° 110-99-HC/TC), el Tribunal Constitucional textualmente señaló lo siguiente:

“Que, el tercer párrafo del artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Decreto Ley N° 22128, dispone que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad” (Expediente N° 02663-2003-HC/TC. p. 6), contrario sensu se estaría vulnerando el artículo 137° del Código Procesal Constitucional, inclusive en caso de efectivizarse una nueva orden de captura.

Objeto del habeas corpus traslativo

El proceso de garantía tiene como objeto asegurar el funcionamiento adecuado del orden constitucional y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, tal como lo ha previsto el artículo II del Título Preliminar del Código de Procesal Constitucional (CPC.), el cual, a la letra, dice: Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

De esta manera, el diseño del proceso constitucional se orienta a la tutela de dos distintos tipos de bienes jurídicos:

- a) La eficacia de los derechos fundamentales y
- b) La constitucionalidad del derecho objetivo, toda vez que, por su intermedio, se demuestra la supremacía constitucional.

Y es que, gracias a ello, el Tribunal Constitucional cumple sus funciones esenciales, tanto reparatorias como preventivas (artículo 2° del CPC.).

En el sistema constitucional cada elemento tiene un espacio determinado, ello implica que, es imprescindible en cada Estado Social y Democrático de Derecho que los derechos fundamentales tengan el verdadero sitio que les corresponde, máxime si solo a partir de ello se podrá validar el precepto medular recogido en el artículo 1° de la Constitución:

- a) La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. (Sentencia Recaída en el Expediente N° 02877-2005-HC/HT. p. 5)
- b) El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, es proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza. (Sentencia Recaída en el Expediente N° 06573-2006-HC/HT. p. 3)

Finalidad del hábeas corpus traslativo

La Constitución ha consagrado el proceso de hábeas Corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos con ella, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. (Sentencia Recaída en el Expediente N° 08688-2006-HC/HT. p. 2).

El inciso 1 del artículo 200° de la Constitución Política del Estado ha creado el procedimiento de hábeas corpus como remedio procesal destinado a la protección de la libertad individual y de los derechos conexos, en tal sentido, tiene por propósito esencial, aunque no exclusivo, el de tutelar al individuo ante cualquier privación arbitraria del ejercicio de su derecho a la libertad individual y, particularmente, de la libertad locomotora; sin embargo, allí no culmina su objetivo, pues también mediante

este remedio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente.(Sentencia Recaída en el Expediente N° 00726-2002-HC/HT. p. 2)

Respecto al principio y derecho en investigación en cuanto al habeas corpus traslativo se debe mencionar que en la Sentencia de Vista dictada en el proceso de habeas corpus 005-2007 , la sala de vacaciones de la Corte Superior de Junín erróneamente y sin fundamento alguno, afirma que no existe la modalidad de habeas corpus traslativo, lo que sorprenderá a todo operador del Derecho, ya que tenemos entendido que en la doctrina constitucional nacional y extranjera, dicha modalidad si existe y fue desarrollado con amplitud, para ello es suficiente citar a Bardelli (2010), quien expresa: “el Hábeas corpus traslativo se aplicará cuando se produzca mora en el proceso judicial u otras graves violaciones del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.” (pp. 98-128).

Adecuación de las formalidades a los fines del proceso

Los procesos constitucionales tienen como finalidad, conforme el artículo II del Título Preliminar y el artículo 1° del CPC., de proteger la vigencia efectiva de los derechos constitucionales y garantizar la primacía de la Constitución, por tal motivo, constituyen deberes de los jueces (artículos III, V y VIII del Título Preliminar del' CPC.) adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales y, optar -en los supuestos de duda- por la protección de los derechos fundamentales y aplicar el derecho que corresponda, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, contenido en el principio pro actione.(Sentencia Recaída en el Expediente N° 02877-2005-HC/TC. p. 21) y (Sentencia Recaída en el Expediente N° 00249-2005-HC/TC. p.5).

Libertad Personal

El derecho reconocido en el inciso 24 del artículo 2° de la Constitución protege la dimensión personal de la libertad física. Garantiza a todos,

nacionales o extranjeros, la indemnidad frente a injerencias ilegales o arbitrarias que puedan perturbar el desarrollo de la vida individual, familiar o social.(Sentencia Recaída en el Expediente N° 07039-2005-HC/HT. p.16)

La plena vigencia del derecho a la libertad personal es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho, pues no solo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocida en la Constitución, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales.(Sentencia Recaída en el Expediente N° 00019-2005-AI/TC. p.11.)

El derecho a la libertad personal garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias o ilegales. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad se extienden a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen y de la autoridad o persona que la haya efectuado.(Sentencia Recaída en el Expediente N° 08323-2005-HC/TC.p. 7.)

Toda demanda de hábeas corpus mediante la que se alegue la existencia de un reclutamiento ilegal, resultará por definición una violación a la libertad individual y por ende susceptible de tutela en el ámbito de dicho proceso constitucional cuando se verifique la falta de consentimiento por parte de la persona, pues establecer la obligación de participar en una actividad definida como voluntaria restringe de una manera u otra el ejercicio de la libertad individual de cada persona.(Sentencia Recaída en el Expediente N° 04388-2006-HC/TC. p. 3).

Libertad Personal como valor

La libertad personal no solo es un derecho subjetivo; también constituye uno de los valores esenciales de nuestro Estado constitucional de Derecho, pues se instituye como base de diversos derechos

fundamentales y justifica la propia organización constitucional. (Sentencia Recaída en el Expediente N° 06142-2006-HC/TC. p. 2).

Protección Supranacional de la Libertad Personal

Garantiza la libertad personal ante cualquier restricción arbitraria (artículo 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Sentencia Recaída en el Expediente N° 08323-2005-HC/TC.p. 7).

Resulta necesario puntualizar que la libertad personal es un derecho subjetivo reconocido por el artículo 2°, inciso 24, de la Constitución Política del Perú, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. (Sentencia Recaída en el Expediente N° 06142-2006-HC/TC. p. 2).

Conexidad con la Salud

La declaración de improcedencia de la solicitud de traslado del paciente constituye una afectación al derecho a la integridad psíquica, y por ende a la salud, contenida dentro del atributo de la protección a la integridad personal, protegido mediante el proceso constitucional de hábeas corpus. (Sentencia Recaída en el Expediente N° 01711-2005-HC/TC.p. 22).

Conexidad con la Libertad de Información

Conforme el artículo 200.1 de la Constitución: “El proceso de hábeas corpus está destinado a la tutela de la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”. Por ello, las alegadas afectaciones a la libertad de expresión podrán ser tuteladas a través del proceso de hábeas corpus, únicamente en tanto derechos conexos a la libertad individual. Ello implica que la alegada vulneración del derecho al debido proceso, para ser susceptible de tutela mediante el proceso de hábeas corpus, deberá incidir en la libertad individual. (Sentencia Recaída en el Expediente N° 09877-2006-HC/TC. p. 2).

Vulneración de Derechos

Sólo procede estimar la demanda cuando la violación de los derechos fundamentales resulta evidente y plenamente acreditable con las instrumentales acompañadas a la demanda o recabadas durante el proceso. (Sentencia Recaída en el Expediente N° 03242-2004-HC/TC.p. 4).

Presupuestos para Verificar la Configuración de la Amenaza

Para verificar si tales derechos (libertad o conexos) son amenazados, se debe comprobar:

La inminencia del acto vulnerador, es decir, que se configure un atentado a la libertad personal, que esté por suceder prontamente o en vías de ejecución, no entendiéndose como tal a los simples actos preparatorios, y la certeza del acto vulnerador, es decir que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones. (Sentencia Recaída en el Expediente N° 08311-2005-HC/TC. p. 2).

Actuación de los medios probatorios

La naturaleza excepcional del habeas corpus traslativo implica urgente y sumárisima intervención del juez y que no se pueda actuar una diversidad de medios probatorios, ello por el contexto en el cual el juez tiene que pronunciarse -en forma inmediata- sobre la violación del derecho que se invoca. (Sentencia Recaída en el Expediente N° 03873-2005-HC/TC. p.2).

Adecuación de la Conducta al Tipo Penal

Tipificada previa y claramente el delito y cometido, el Estado se encuentra legitimado y limitado para sancionar únicamente la conducta en qué consiste el delito y no otra circunstancia adicional; es decir, resultan susceptibles de sanción solo aquellos comportamientos que se encuentren expresamente recogidos en el tipo penal. El principio de legalidad penal, entonces, restringe la actuación del Estado a la evaluación objetiva de la conducta, proscribiendo el análisis de cualquier otra conducta que no se halle expresamente plasmada en la norma penal.

Esto es consecuencia del hecho de que solamente puede ser sancionado aquel comportamiento calificado como reprobable al sujeto que lo realiza. (Sentencia Recaída en el Expediente N° 00014-2006-HC/TC. pp.30-31).

Restricción Arbitraria de la Libertad Personal:

El derecho a la libertad personal no solo prohíbe las restricciones al margen de la ley; también proscribe las restricciones arbitrarias. Una restricción deviene en arbitraria cuando, a pesar de haberse efectuado por un supuesto contemplado en la ley y de conformidad con el procedimiento que ella indica, es irrazonable o desproporcionada en su configuración y/o aplicación. (Sentencia Recaída en el Expediente N° 00003-2005-HC/TC. p.97) y (Sentencia Recaída en el Expediente N° 03491-2005-HC/TC. p.10).

Puesta en Libertad

Si se corrobora que no han existido criterios objetivos que determinaran la restricción de la libertad personal, el juez deberá declarar inmediatamente la liberación. Ello se presentaría en situaciones en las que la acción cometida ha sido incorrectamente calificada como propia de un tipo penal o en las que, sin mediar justificación, la persona ha sido privada de su libertad.

Continuidad de la Privación de la Libertad

En caso que el juzgador considere pertinente la continuidad de la detención, esta podrá proseguir dentro de cualquiera de estos supuestos: De acuerdo con las disposiciones legales pertinentes:

De acuerdo con las disposiciones legales pertinentes: la privación de la libertad individual continuará dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25° inciso 17 del CPC, lo que implica conforme manifiesta Bardelli (2010): "no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención", (p.123); garantizándose una serie de derechos del detenido como son la vida, integridad y salud, entre otros.

Variación de las Condiciones de Detención

Este supuesto, está regulado en el inciso 2 del artículo 33° del CPC, y como menciona señala bardelli (2010) "si el juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían" (p.129); ello si se corrobora que las condiciones de detención no son las más pertinentes, el juzgador se verá obligado a variarlas, a efectos de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales del detenido.

El detenido será puesto a disposición del Juez si ha transcurrido en exceso el plazo detención. Cuando la autoridad policial mantiene detenida a una persona más allá del plazo máximo, se podrá interponer una demanda de hábeas corpus exponiendo el agravio al que se es sometido; verificada la agresión, el juez no ordenará la liberación de la persona, sino que dispondrá que esta sea puesta a disposición del juzgado correspondiente.

El cese del agravio

Frente a una situación que genere afectación a un derecho fundamental vinculado a la libertad personal, el hábeas corpus tendrá como objeto el cese del agravio. Sin embargo, el juzgador no deberá conformarse con el retorno de las cosas al momento en que se afectó el derecho, sino que previendo futuros actos u omisiones que socaven atributos inherentes de la persona, deberá adoptar medidas que resulten eficaces a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del agraviado.

1.3 Marco espacial

La presente investigación se ha desarrollado a través de análisis de resoluciones judiciales de habeas corpus traslativo en el distrito judicial de Lima Norte, en una realidad concreta donde la valuación no está motivada en cuanto a las sentencias emitidas por los magistrados.

1.4 Marco temporal

Al respecto la presente investigación se circunscribe en el periodo 2017 al 2018 en el distrito judicial de Lima Norte.

1.5 Contextualización: histórico, político, cultural, social

1.6 Supuesto teórico

Supuesto general

Los criterios de Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional en el habeas corpus traslativo son disímiles en el Poder Judicial de Lima Norte en el Poder Judicial de Lima Norte, como tal, se pone en tela de juicio la garantía del justiciable además de la demora por el exc eso de carcelería que le genera una violación de sus derechos fundamentales.

Supuestos específicos

Supuesto específico N° 1

Los criterios procesales de Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional que debe tener en cuenta el magistrado, en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo, en el Poder Judicial de Lima Norte, deben estar enmarcadas en razón al principio prudente de discrecionalidad y de justa y adecuada aplicación del principio de elasticidad de la norma, sin incurrir en una afectación o exceso de los límites de carcelería a fin de garantizar el derecho del imputable justiciable.

Supuesto específico N° 2

La debida motivación en toda su amplitud de criterios debe ser considerada por el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte.

Supuesto específico N° 3

Los criterios de derecho comparado bajo el principio de autolimitación del juzgador, resultan importantes asimilarlos y talvez incorporarlos dado su trascendencia en cuanto a la tutela Jurisdiccional efectiva del Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte.

II. Problema de investigación

2.1 Aproximación temática

El habeas corpus traslativo implica cuestionar la actividad procesal penal cuando el procesado se encuentra detenido arbitrariamente por límite de carcelería sin haberse expedido sentencia o plazo de la prisión preventiva o demora en determinar su libertad; al respecto, el asunto que motiva realizar la presente investigación resulta ser el de determinar sus implicancias, contar con un instrumento de apoyo para los operadores de justicia y un referente guía para los justiciables en general, canalizando de manera adecuada el derecho de los procesados a fin de desincentivar la constante vulneración de sus derechos fundamentales.

El tratamiento al procesado en el proceso penal no solo exige tener sensibilidad, sino además requiere que el funcionario o servidor público cumpla su rol de servicio a la ciudadanía y no se sirva de su posición para re victimizarlos. Es deber de la actividad procesal penal jurisdiccional el de brindar a los justiciables un trato digno, atención oportuna, amparo real y efectivo de sus derechos, sin embargo, frente a la crisis del Poder Judicial se evidencia desnaturalización en cuanto a una garantía de recta administración de justicia como tal existen jueces y/o Judicaturas que vulneran plazos que expeditan resoluciones irregulares, que demoran innecesariamente un trámite procesal penal privando innecesariamente al procesado de su derecho a la libertad lo cual implica una adecuada investigación.

En este trabajo de investigación de tipo descriptivo y de enfoque cualitativo se propone determinar las implicancias de tutela Jurisdiccional en el habeas corpus traslativo en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Lima norte – 2018, siendo que como Objetivo específico 1 se tiene el de determinar los mecanismos procesales que debe considerar una tutela Jurisdiccional efectiva en el Habeas corpus traslativo frente a la crisis del Poder judicial y el Estado de derecho, en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Lima norte – 2018 y como Objetivo específico 2 el de determinar qué es lo que prevé el debido proceso penal de tutela Jurisdiccional efectiva en el Habeas corpus

traslativo, en cuanto a los derechos del justiciable, en la Constitución Política del Estado Peruano y el del Ecuador.

El hábeas corpus como acción de garantía constitucional procede contra todo acto u omisión de funcionario, autoridad o particular que vulnera o amenaza la libertad individual y los derechos íntimamente relacionados a ella.

El derecho a la tutela jurisdiccional o procesal efectiva comprende tanto el derecho de acceso a la justicia como el derecho al debido proceso, ahí se tiene un plano formal y otro sustantivo o sustancial; el primero se refiere a todas las garantías del procedimiento, evaluando si fue realizado respetando todas las garantías del debido proceso; el segundo se refiere al análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada de tal forma que deberá analizarse la relación existente entre la sanción impuesta y la conducta realizada, conforme lo señala el Tribunal Constitucional peruano.

El habeas corpus traslativo es empleado para denunciar la demora innecesaria en el proceso penal manteniéndose impropia e indebidamente la privación de la libertad de una persona procesada detenida o se demora la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido ; en tal sentido se busca proteger el derecho de libertad del justiciable detenido quien se encuentra evidentemente afectado por la falta de decisión o decisión impropia del Juez en el proceso penal en circunstancias de detención prácticamente arbitraria cuando el procesado se encuentra detenido pese a haberse vencido el plazo legal de detención.

La vigencia del proceso de hábeas corpus resulta esencial para evitar detenciones arbitrarias, maltratos, incomunicaciones y, en general, situaciones en las cuales la libertad individual se encuentra afectada. Su rol en la defensa de los derechos humanos y la vigencia de la institucionalidad democrática es fundamental.

Disponer la detención de una persona constituye una clásica atribución jurisdiccional, tal como lo señala el artículo 2º, inciso 24), literal

"f" de la Carta de 1993, sin embargo, para ello se requiere que la orden judicial sea respetuosa del debido proceso, de lo contrario, se estaría ante el supuesto de una detención arbitraria como se reitera.

Nuestra Carta Magna de 1993, de manera similar a lo estatuido por la Constitución de 1979, reconoce en su artículo 200° inciso 1) que el hábeas corpus procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionales conexos como son : toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

El habeas corpus traslativo se plantea cuando el plazo de detención o como ahora se diría el plazo de prisión preventiva ha vencido, o se ha excedido, o cuando habiéndose dispuesto la libertad de una persona ésta no se ejecuta de forma inmediata, y la persona todavía continúa reclusa.

El hábeas corpus traslativo también lo encontramos en el Nuevo Código Procesal Constitucional, específicamente en el artículo 25 inciso 14 que expresamente señala lo siguiente: "El derecho a la excarcelación de unprocesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez".

Como ejemplo podemos citar el caso de aquel procesado en el que se ha declarado fundado su pedido de libertad provisional o se ha declarado fundado su pedido de beneficio penitenciario ya sea semilibertad o liberación condicional, o ha sido absuelto (siendo que se

encontraba con prisión preventiva), o habiendo sido condenado éste ha sido con carácter de suspendido (siendo que se encontraba con prisión preventiva).

La motivación de este hábeas corpus, o la razón de ser de este proceso constitucional radica en que las autoridades u operadores jurídicos deben actuar con diligencia y prontitud, ya que la libertad personal es uno de los bienes jurídicos más preciados, motivo por el cual habiéndose dispuesto la libertad de una persona que se encontraba privada de la misma, esta debe ejecutarse de forma inmediata, toda vez que estar recluido en el calabozo de una comisaría o en un centro penitenciario puede significar la diferencia entre el bienestar o un perjuicio no sólo para la integridad física sino para la vida misma.

Es por ello, tal como lo señala un criminólogo argentino en su obra *Victimología*, que un juez debe tener mucho cuidado cuando envía a una persona a la cárcel, ya que en buena cuenta lo puede estar condenando a la pena de muerte, toda vez que en los establecimientos penales suelen ocurrir reyertas, motines, incendios, es por esta razón que los jueces deben motivar debidamente su mandato de detención o su prisión preventiva en términos del Nuevo Código Procesal Penal. En este sentido el interno ya sea en calidad de procesado o condenado puede convertirse en una víctima, en este caso del sistema penal.

2.2 Formulación del problema de investigación

El planteamiento del problema o problema de investigación como lo señala Bernal (2010) “son aquellas que se presentan de manera inesperada o a raíz de una causa por la que merece ser analizada y estudiada” (p.88).

Por su parte para Ramos (2011): “el problema de una tesis al ser esta una investigación de rigor científico, se tiene como punto de partida el problema general, en ese sentido, se plantean los siguientes problemas de investigación”. (p. 123)

Problema general

¿Qué criterios procesales de Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte?

Problemas específicos

Problema específico N° 1

¿Qué criterios procesales de aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo, en razón al principio de discrecionalidad y elasticidad, sin incurrir en una afectación o exceso de los límites de carceraria, como garantía del imputado justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte?

Problema específico N° 2

¿Qué criterios de debida motivación debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?

Problema específico N° 3

¿Qué criterios de derecho comparado bajo el principio de autolimitación del juzgador, resultan de trascendencia en cuanto a la tutela Jurisdiccional efectiva del Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?

2.3 Justificación

Justificación teórica

Bernal (2010) indica: “una investigación tiene justificación teórica cuando su desarrollo del estado del arte ayuda a resolver un problema, genera información útil comentada, promueve comapraciones valiosas a ser toamdas en consideración”. (p.110).

Dentro de todo proceso en el cual está en juego la libertad de la persona, interesa a más del cumplimiento del debido proceso, la celeridad

del despacho oportuno; el profesional del derecho asume una gran responsabilidad en cuanto a su compromiso no solo legal, sino de garantizar ya sea en el ámbito público o privado con sus conocimientos profesionales la aptitud de garantizar la libertad del justiciable y demostrar la inocencia de su defendido si fuera el caso.

El habeas corpus traslativo busca establecer garantía de libertad frente a una situación irregular de detención arbitraria por parte del órgano jurisdiccional en el proceso penal y existen en la actualidad múltiples casos de vulneración de la libertad a procesados como consecuencia de una actividad desnaturalizada y corrupta por parte de los operadores de justicia en el Poder Judicial.

Justificación práctica

Bernal (2010) indica: “una investigación tiene justificación practica cuando propone estrategias que al aplicarse contribuyen a resolverla, genera información útil para tomar medidas tendientes a mejorar la problemática”. (p.106); a ello se colige que con los conocimientos teórico prácticos de la presente investigación el justiciable, el estudiante y egresado de derecho, el abogado, los magistrados, los operadores de Justicia, podrán advertir alternativas de fiel cumplimiento de la tutela Jurisdiccional en el habeas corpus traslativo en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Lima norte; guardando las garantías procesales mínimas; de lo contrario se evidenciaría un procedimiento vacío y alejado del deber ser del Derecho Procesal Penal.

Este tipo de hábeas corpus se plantea cuando el plazo de detención o como ahora se diría el plazo de prisión preventiva ha vencido, o se ha excedido, o cuando habiéndose dispuesto la libertad de una persona ésta no se ejecuta de forma inmediata, y la persona todavía continúa reclusa.

El hábeas corpus traslativo se establece en Código Procesal Constitucional, específicamente en el artículo 25 inciso 14 que expresamente señala lo siguiente: “El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez”.

La motivación del hábeas corpus traslativo, o la razón de ser de este proceso constitucional radica en que las autoridades u operadores jurídicos deben actuar con diligencia y prontitud, ya que la libertad personal es uno de los bienes jurídicos más preciados.

Justificación Social

La justificación social de la presente investigación se basa principalmente en poner en conocimiento a toda la comunidad y a quienes son justiciables, de la exigencia de aplicación del debido proceso penal y tutela jurisdiccional efectiva en los juzgados penales de Lima Norte que trasgreden con los plazos de detención convirtiéndose en detenciones arbitrarias por la omisión o desinterés de los Juzgados especializados penales en darle el trámite oportuno.

Justificación Metodológica

La justificación metodológica de la presente investigación peculiar puesto que se ha descrito de acuerdo a las normas APA, bajo una guía metodológica científica, un enfoque cualitativo un método natural interpretativo conforme la moderna hermenéutica jurídica propugnada por Geny; se han utilizado técnicas de entrevistas, técnica de observación y análisis jurídico interpretativo de resoluciones judiciales de procesos penales de habeas corpus traslativos en el distrito judicial de Lima norte del periodo 2018; se ha tenido a la vista análisis de fuentes documentales, se ha tenido en consideración análisis comparado de límites del juzgador en cuanto al habeas corpus traslativo frente a la independencia de poderes, es decir, esta debidamente justificada la presente investigación dada su relevancia jurídica en favor de la sociedad.

2.4 Relevancia

Resulta ser preponderante y relevante la presente investigación pues permite garantizar en favor del ciudadano de a pie y justiciable que acude al órgano jurisdiccional cuando esta en tela de juicio su derecho fundamental a la libertad que después del derecho a la vida resulta ser prioritario.

La investigación es relevante por cuanto el desarrollo de la misma nos permitió emitir un diagnóstico sobre la problemática que ha generado dilucidar adecuadamente la situación jurídica y doctrinaria de la práctica jurisdiccional en cuanto a los criterios del Juez relacionando con la Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional en el habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte-2018, para de esta forma evidenciar la problemática y tener hacia el cambio de tópicos jurisprudenciales que permitan dar solución acorde a las expectativas de los justiciables, bajo una adecuada interpretación de esta figura y su correcta aplicación por parte de los operadores jurídicos.

2.5 Contribución

Frente a la crisis del poder judicial y a la falta de equilibrio de poderes, la presente investigación contribuye a motivar respeto y garantía por el justiciable a partir de las propias normas, dándole sentido doctrinario y pragmático frente al irrestricto respeto de la libertad del ciudadano, la misma que a la fecha no cuenta con este estándar mínimo garantista.

Esta tesis brinda al ciudadano y a los operadores jurídicos los criterios que debe emplearse en el Poder Judicial de Lima Norte, y en general por extensión a nivel nacional en todos los distritos judiciales, para garantizar con debido fundamento la garantía de la libertad con la justa y oportuna aplicación del habeas corpus traslativo a partir del ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.6 Objetivos

Los objetivos resultan fundamentales en toda investigación pues permite al investigador precisar las tareas y metas a alcanzar.

Según Behar (2015): “los objetivos son las acciones o tareas concretas a realizar durante la investigación; a partir de los objetivos se demostrarán los supuestos; estos, por tanto, deben estar formulados de modo conciso, claro, preciso y realizable”. (p.87)

Por su parte Hernández (2014) menciona que: “los objetivos son las guías del estudio que hay que tener presente durante todo su desarrollo de la investigación” (p. 36).

Carrasco define que “Los objetivos son los propósitos esenciales que se van a lograr como consecuencia del desarrollo del trabajo de investigación” (2007, p. 159).

Objetivo General

Determinar los criterios de Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional en el habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte.

Objetivos Específicos

Oe1. Determinar los criterios procedimentales de Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo en razón al principio de elasticidad sin incurrir en una afectación o exceso de los límites de carceraria, como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte.

Oe2. Determinar los criterios de debida motivación que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte.

Oe3. Determinar los criterios de derecho comparado bajo el principio de autolimitación del juzgador, que resultan de trascendencia en cuanto a la tutela Jurisdiccional efectiva del Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte.

III. Marco metodológico

3.1 Categorías y categorización

La categorización, viene hacer conforme afirma Vasquez (2006) : “ la agrupación temática, construida mediante supuestos o unidades temáticas, que le de sentido a la problemática, contando para ello del soporte del marco teórico y respaldo bibliográfico”. (p.32)

Tabla 1: Categorización Subcategoría Ítems

CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORIA	ITEMS (PREGUNTAS)
Tutela jurisdiccional	Criterios procesales de determinación de aplicabilidad y eficacia	¿Qué criterios procedimentales de aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?
	Derecho comparado	¿Qué criterios de derecho comparado en cuanto a tutela Jurisdiccional efectiva del Habeas corpus traslativo son necesarios como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?
	Derechos del Justiciable que debe considerar el Poder Judicial	¿En su opinión, considera usted que existe obligación de tutela del plazo razonable frente al habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?
Resoluciones judiciales Estudios de caso	Criterios de debida motivación y aplicación de tutela jurisdiccional	¿Qué criterios de debida motivación debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?
	Criterio de conciencia y la sana crítica	¿Desde su perspectiva de que manera considera usted, que los magistrados emplean el criterio de conciencia, de discrecionalidad y/o el de la sana crítica en

		cuanto a sus resoluciones judiciales de habeas corpus traslativo en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?
	Jurisprudencia	A su opinión ¿Qué establece la Jurisprudencia como precedente vinculante en cuanto al habeas corpus traslativo en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?
Habeas corpus traslativo	Diferenciación del habeas corpus traslativo	¿En su experiencia procesal penal considera que los jueces realizan una diferenciación a partir de la gravedad de la pena y el tipo de delito frente a la determinación del habeas corpus traslativo en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?

Fuente: Elaboración propia.

A partir del presente instrumento que obedece a los objetivos de la investigación se ha elaborado el cuestionario desde el marco teórico, procediendo a obtener correlativamente las opiniones a partir de la técnica de la entrevista de profundidad, de observación de resoluciones judiciales y de análisis documental, desde un enfoque cualitativo para la recolección de datos.

Los datos obtenidos a partir de las diversas técnicas empleadas en la presente investigación han sido interpretados por medio de la Triangulación de datos que es una técnica para procesar información, a través del instrumento de matriz de triangulación (Denzin, 1989, p.237).

3.2 Metodología

La metodología es la ciencia que nos enseña a dirigir determinado proceso de manera eficiente y eficaz para alcanzar los resultados deseados y tiene como objetivo darnos la estrategia a seguir en el proceso (Iglesias y Cortés, 2004, p.8).

“La metodología constituye la medula espinal del proyecto, se refiere a la descripción de las unidades de análisis o de investigación, las

técnicas de observación y recolección de datos, los instrumentos de medición, los procedimientos y las técnicas de análisis” (Tamayo, 1990, p. 91).

La metodología empleada tuvo enfoque cualitativo, con paradigma interpretativo, Pulido (2007) al respecto señala: “la interacción es un factor principal de la interpretación” (p.31).

Tipo de estudio

El tipo de investigación que se realizó fue básico y de interpretación libre; Behar (2008), comenta: “tal como lo afirma Kelsen y Geny las nuevas teorías de a hermeneutica jurídica engloban a la libre interpretación del derecho” (p. 49).

El presente estudio es de paradigma interpretativo; al respecto Huamanchumo & Rodríguez (2015) sostienen que el paradigma interpretativo, es una forma de entender el conocimiento científico y la realidad. El referido dice: “Se trata de un modelo de investigación que se basa en la comprensión profunda de la realidad y de las causas, modelo que forma parte de una investigación cualitativa” (p.71).

El presente trabajo de investigación se realizó bajo el enfoque de investigación cualitativa; Hernández (2014) refiere que: “el investigador partió de la premisa de que el mundo social es relativo y solo puede ser entendido desde el punto de vista de los actores estudiados.” (p.11).

Diseño

La presente investigación tiene un diseño interpretativo de estudio de casos de tipo fenomenológico hacia una teoría fundamentada, utilizándose el análisis de resoluciones y principios buscando perfeccionarlas a partir de los datos obtenidos, abarcando análisis y desarrollo crítico.

Según Anselm (2007) coincide que: “la teoría fundamentada es aquella que es derivada de datos recopilados de manera sistemática y analizados por medio de un proceso de investigación”. (p.13).

3.3 Escenario de estudio

Balcazar (2013), manifiesta que “el escenario de estudio es el ideal para lograr concluir la investigación donde el observador establece una relación con los expertos y obtiene datos”. (p.87).

El escenario de estudio del presente trabajo de investigación ha sido la sede del Distrito Judicial de Lima Norte. Además, se ha acudido a las bibliotecas especializadas y se ha realizado un trabajo de campo que nos ha permitido obtener la información requerida a través de las entrevistas y observación documentaria de resoluciones y de fuentes documentales.

3.4 Caracterización de sujetos

Respecto a la caracterización de sujetos, estos son 05 expertos profesionales en derecho del Distrito Judicial de Lima Norte, los mismos que cuentan con experiencia en la materia, a quienes se les realizó las entrevistas.

Abanto (2014) refiere que: “la caracterización de sujetos consiste en determinar quiénes son las personas involucradas en relación a los hechos, quien la describen conociendo sus particularidades” (p. 66).

Tabla 2: Referencia de entrevistados

Nombre	Grado	Especialidad	Cargo	Experto
Pedro Pablo Santisteban Llontop	Doctor	Derecho Administrativo Derecho Penal	Abogado	Derecho Penal
Mariano Rodolfo Salas Quispe	Doctor	Derecho Penal Procesal Penal	Director de CEBA Abogado	Especialista en Penal y Procesal Penal
María Ysabel Sotelo Guzmán	Magister	Derecho Penal Procesal Penal	Fiscal superior adjunta Lima norte	Especialista en Penal y Procesal Penal
Enrique Jordán Laos Jaramillo	Doctor	Derecho Civil Derecho Comercial Derecho Societario	Miembro del Tribunal de Honor	Especialista en Derecho Civil y Comercial
Hugo Romero Bendezu	Magister	Derecho Laboral D. Procesal Laboral	Abogado	Laboralista

Fuente: Elaboración propia.

3.5 Procedimientos de recolección de datos

La trayectoria versa en un enfoque cualitativo bajo interpretación de las normas, a fin de alcanzar los objetivos perseguidos.

Los procedimientos metodológicos o trayectoria metodológica seguida en la presente investigación han sido las siguientes: la idea jurídica que ubica al problema, la exploración, el planteamiento del problema, el análisis del estado de arte, a partir del marco teórico coherentemente redactado en base a las categorías y subcategorías de estudio, trabajo de campo de recopilación de datos, el análisis de los mismos bajo la descripción interpretativa, la discusión de constructos, las conclusiones y finalmente las recomendaciones.

Análisis cualitativo de datos

Para un mejor análisis de datos se ha considerado conveniente identificar las unidades temáticas de la misma. Las unidades temáticas de esta investigación son las siguientes: el habeas corpus traslativo; la aplicabilidad y eficacia de la tutela jurisdiccional; los elementos de garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte.

Fuentes de información

Estudio de resoluciones de habeas corpus del distrito judicial de Lima norte y la Técnica de entrevista, ambos han sido analizados por medio de la Triangulación de datos como técnica utilizada para procesar la información a través del instrumento de matriz de triangulación.

Transcripción de entrevistas según instrumento semiestructurado

A partir de las entrevistas efectuadas en los meses de noviembre y diciembre del presente año, se ha podido obtener resultados. En esta línea de ideas corresponde exponer los resultados generados:

Tabla 3: Entrevista Pedro Pablo Santisteban Llontop

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
Pedro Pablo Santisteban Llontop	¿Qué criterios procedimentales de Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?	Respecto en la constitución política del Perú hay aspectos que protegen al individuo o la persona cuando es detenido, hablamos del habeas corpus que significa detención ya sea arbitraria o no dentro de esa detención el juez debe considerar en que momento está detenido en forma justa por lo tanto si no es así inmediatamente debe tomar la diligencia que corresponde como es el caso la declaración y dentro del plazo razonable lo más pronto posible y resolver su situación caso contrario habría una arbitrariedad con el detenido.
	¿Qué criterios de debida motivación debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable?	Cuando hablamos de las garantías y hablamos del habeas corpus traslativo estamos considerando sobre la resolución que ordena que se ponga inmediatamente en libertad porque así lo ha dispuesto esa disposición debe cumplirse de forma inmediata o también podría ser cuando se encuentra detenido inmediatamente dentro del plazo de la ley hay que tomar la declaración a fin de no vulnerarle su derecho. Consideramos aquí como es traslativo es un abuso que podrían estar cometiendo los operadores hasta los jueces para poder poner en libertad al procesado en razón de que no se ha encontrado ninguna responsabilidad. Debemos siempre proteger los derechos del investigado en todos los casos.
	¿Qué criterios de derecho comparado en cuanto a tutela Jurisdiccional efectiva del Habeas corpus traslativo son necesarios como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?	No conoce. De acuerdo un constitucionalista mexicano fixsamudio nos habla ampliamente del habeas Corpus Reparador, inmediatamente a la persona cuando han sido detenida arbitrariamente cuando se han violado sus derechos constitucionales, ya que no se le podría tener encerrado por días en la carceleta del poder judicial tiene que proceder inmediatamente para que proceda con su libertad.
	¿En su experiencia, considera que los jueces realizan una diferenciación a partir de la gravedad de la pena y el tipo de delito frente a la determinación del habeas corpus traslativo?	Yo creo que habríamos que revisar algunas sentencias algunas resoluciones de los jueces para poder ver si efectivamente que casos están aplicando o no ya es un tema de ejecución y un tema de que hay que ver esas resoluciones, pero en forma general los jueces no están evaluando ese tema solo evalúan que haya una detención y que con el tema de la demasía de carga procesal consideran que deben pedir la resolución para que puedan llevar en libertad a los detenidos.

<p>¿En su opinión, considera usted que existe obligación de tutela del plazo razonable frente al habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?</p>	<p>No conoce En realidad no, porque no existe un plazo ya que muchas veces los jueces penales como constitucionales a veces dilatan el proceso, algunos se pronuncian con respecto al Habeas Corpus Traslativa en 24 horas como en 48 otros hasta en 3 días pero va depender mucho del abogado que esté llevando acabo la defensa, considero que se debería aplicar inmediatamente, se le brinde al inculpado inmediatamente revisando bien su caso, ya que en muchos casos no ha cometido ningún delito y están detenidos 48 horas hasta 72 horas en la carceleta del poder judicial y considero que debe de ser en forma inmediata</p>
<p>¿En su experiencia, que casos de habeas corpus traslativo conoce?</p>	<p>Considero que es el habeas corpus traslativo como prioritario en los casos del general Chacón, por ejemplo.</p>
<p>¿En su experiencia, que nos podía comentar con respecto al habeas corpus traslativo o que problemática procesal advierte Ud.?</p>	<p>El problema que tenemos es que los señores jueces constitucionales no hacen esa diferenciación con el traslativo simplemente lo consideran como un habeas corpus normal más el tema estará en los que ejecutan el mandato para que inmediatamente puedan salir es un tema más administrativo.</p>
<p>Algo más que desea agregar o comentar</p>	<p>En conclusión que, la tesis acerca del habeas corpus traslativo me parece interesante</p>

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador. Dr/ Mg: Pedro Santisteban Llantop DNI: _____

Especialidad del validador: Derecho administrativo y Penal _____

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

10 de Dic. del 2018



 Firma del Experto Informante.
 PEDRO SANTISTEBAN LLANTOP
 CAL. 17951
 ABOGADO
 DOCTOR EN DERECHO

Tabla 4: Entrevista Hugo Romero Bendezu

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
Hugo Romero Bendezu	¿Qué criterios procedimentales de Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?	El imputado que ha sido debidamente detenido o privado de su libertad está reclamando una pronta justicia en cuanto al planteamiento que presento por su libertad, como sería si planteo algo y se demora en resolver, el juez tiene que aplicar el principio de sensorialidad quiere decir mirar y acudir ensitu la situación de la persona, puede estar en la cárcel, el juez debe tomar en cuenta todo eso bajo el principio del debido proceso como manda la constitución y los convenios Internacionales ya que no puede ser posible que los jueces dilaten innecesariamente que por criterio se podría resolver cuanto antes.

<p>¿Qué criterios de derecho comparado en cuanto a tutela Jurisdiccional efectiva del Habeas corpus traslativo son necesarios como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?</p>	<p>El derecho comparado como en otros países se puede decir que el Perú lo han emplazado ante la corte San José ha tenido revés por lo mismo que actuó de manera errada ya que los jueces han tenido una mala aplicación y por ende tenían que pagar indemnizaciones, debería aprenderse mejor sobre casos ya realizados en hechos internaciones para efectos de aplicar debidamente y prontamente en determinada resolución.</p>
<p>¿Qué criterios de debida motivación debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable?</p>	<p>La condición misma de que no va ver obstaculización para poder seguir el proceso ordinario cuando él imputado puede estar defendiéndose en libertad, en caso contrario si pudiera demostrarse peligro o medio probatorio de entorpecimiento del proceso si se podría dar esta medida.</p>
<p>¿En su opinión, considera usted que existe obligación de tutela del plazo razonable frente al habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?</p>	<p>En realidad no, porque no existe un plazo ya que muchas veces los jueces penales como constitucionales a veces dilatan el proceso, algunos se pronuncian con respecto al Habeas Corpus Traslativa en 24 horas como en 48 otros hasta en 3 días pero va depender mucho del abogado que esté llevando acabo la defensa, considero que se debería aplicar inmediatamente, se le brinde al inculpado inmediatamente revisando bien su caso, ya que en muchos casos no ha cometido ningún delito y están detenidos 48 horas hasta 72 horas en la carceleta del poder judicial y considero que debe de ser en forma inmediata</p>
<p>¿En su experiencia, considera que los jueces realizan una diferenciación a partir de la gravedad de la pena y el tipo de delito frente a la determinación del habeas corpus traslativo?</p>	<p>Me parece que, si ven todo ese tipo de situación porque no es lo mismo un delito de robo agravado a un delito de hurto simple, son criterios que aplica el juez para darle libertad o sacar sentencia.</p>
<p>¿Desde su perspectiva de que manera considera usted, que los magistrados emplean el criterio de conciencia, de discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales de habeas corpus traslativo en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?</p>	<p>La mayoría de jueces, me parece tengo una leve sospecha, aunque eso es autónomo pero la autonomía no le deja tampoco apartarse de una situación que tiene que afrontar como tal una determinada situación, hemos visto diversos casos que no se han actuado de manera clara, a diferencia del juez Concepción Carhuanchu que está aplicando la ley de manera clara y eficacia se podría decir, aunque estamos en hechos evidentes para resolver con justicia.</p>
<p>A su opinión ¿Qué establece la Jurisprudencia como precedente vinculante en cuanto al habeas corpus traslativo en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?</p>	<p>Debe considerar el debido proceso en cuanto al Habeas Corpus Traslativo quiere decir que el juez determine y ordene en forma rápida y sin dilatar dar la libertad, el Habeas Corpus Traslativo sabemos que es darle la libertad a una persona que está detenido o presa privada de su libertad, el Habeas Corpus ampara y cautela todo tipo de derecho la libertad aplicando el debido proceso.</p>

¿En su experiencia, que casos de habeas corpus traslativo conoce?	Recuerdo que plantie una Habeas Corpus por una demora, pero tuve que hablar por el planteamiento que hice con el mismo magistrado y explicarle que estamos ante una detención arbitraria y entendió es así que mediante la resolución dio libertad en forma rápida al detenido.
¿En su experiencia, que nos podía comentar con respecto al habeas corpus traslativo o que problemática procesal advierte Ud.?	Básicamente jueces autónomos para resolver, si el cree que hay cosas de poder descubrir por investigar y deja en libertad a la persona, puede ser sospecha eso ya es criterio del juez o fiscal, si cree que va poder dar libertad y se encontraría por la forma de esclarecer un delito piensa que no se va poder investigar debidamente no lo va ser lo dilata, la mayoría de jueces es por ello que aplican el principio de sensorialidad estando con los 5 sentidos para efectos de poder determinar.
Algo más que desea agregar o comentar	Ciertamente, felicito a la maestranda pues este tipo de investigación tiene marcada relevancia jurídica para el justiciable y paa el ciudadano de a pie que se encuentre envuelto en una detención arbitraria por exceso de carcerería.

Fuente: Elaboración Propia.

Tabla 5: Entrevista Enrique Jordán Laos Jaramillo

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
Enrique Jordán Laos Jaramillo	¿Qué criterios procedimentales de Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?	El criterio de intermediación sería el más correcto, quiere decir el contacto con las partes porque de esa manera el juez se va dar cuenta que tipo de persona es el que frente a uno porque sin ese principio de intermediación es imposible que se pueda conocer a una persona.

<p>¿Qué criterios de derecho comparado en cuanto a tutela Jurisdiccional efectiva del Habeas corpus traslativo son necesarios como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?</p>	<p>De acuerdo un constitucionalista mexicano fixsamudio nos habla ampliamente del habeas Corpus Reparador, inmediatamente a la persona cuando han sido detenida arbitrariamente cuando se han violado sus derechos constitucionales, ya que no se le podría tener encerrado por días en la carceleta del poder judicial tiene que proceder inmediatamente para que proceda con su libertad.</p>
<p>¿Qué criterios de debida motivación debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable?</p>	<p>Uno de los principios constitucionales que se está utilizando en el nuevo código es el principio de inmediación, con esto va hacer que el juez penal o constitucional pueda conocer, determinar, acerca del sujeto activo ya que es el sujeto activo quien comete el delito, el juez hace una buena evaluación, mediante el principio de inmediación, el juez pasa a ver de quien se está tratando o quien ha cometido realmente el delito.</p>
<p>¿En su opinión, considera usted que existe obligación de tutela del plazo razonable frente al habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?</p>	<p>En realidad no, porque no existe un plazo ya que muchas veces los jueces penales como constitucionales a veces dilatan el proceso, algunos se pronuncian con respecto al Habeas Corpus Traslativa en 24 horas como en 48 otros hasta en 3 días pero va depender mucho del abogado que esté llevando acabo la defensa, considero que se debería aplicar inmediatamente, se le brinde al inculpado inmediatamente revisando bien su caso, ya que en muchos casos no ha cometido ningún delito y están detenidos 48 horas hasta 72 horas en la carceleta del poder judicial y considero que debe de ser en forma inmediata</p>
<p>¿En su experiencia, considera que los jueces realizan una diferenciación a partir de la gravedad de la pena y el tipo de delito frente a la determinación del habeas corpus traslativo?</p>	<p>Yo creo que habríamos que revisar algunas sentencias algunas resoluciones de los jueces para poder ver si efectivamente que casos están aplicando o no ya es un tema de ejecución y un tema de que hay que ver esas resoluciones, pero en forma general los jueces no están evaluando ese tema solo evalúan que haya una detención y que con el tema de la demasia de carga procesal consideran que deben pedir la resolución para que puedan llevar en libertad a los detenidos.</p>
<p>¿Desde su perspectiva de que manera considera usted, que los magistrados emplean el criterio de conciencia, de discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales de habeas corpus traslativo en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?</p>	<p>Los magistrados actúan a simple determinación sin tener una debida capacitación ni norte al respecto, generando indefensión al justiciable y además generando inseguridad jurídica.</p>

<p>A su opinión ¿Qué establece la Jurisprudencia como precedente vinculante en cuanto al habeas corpus traslativo en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?</p>	<p>Con respecto a la prisión preventiva si constituye una medida de carácter excepcional pero también debe observar los otros criterios como la razonabilidad y la necesidad de la misma, nos encontramos frente a una gama de restricción de derechos en el código procesal penal, en donde una de la más grave es la prisión preventiva, en realidad la doctrina te señala que la prisión preventiva debe ser la excepción y por lo general la regla debe ser la libertad de las personas, sin embargo existen en los últimos años un incremento de la actividad delictiva por crimen organizado, en la que no está en juego una sola persona, si no forma parte de una red como vemos actos de corrupción y otros, entonces no es tan sencillo como para poder restringir la libertad de una sola persona porque se entiende que vienen concadenadas con otras por eso que en la prisión preventiva vemos con mucha cotidianeidad que se da ahora, sin embargo los jueces deben valorar todos los criterios y los presupuestos que se den el artículo 268 del Código Procesal Penal para la aplicación de esta medida.</p>
<p>¿En su experiencia, que casos de habeas corpus traslativo conoce?</p>	<p>Tuve un caso hace muchos años de un muchacho que estaba estudiando derecho le gustaba hablar siempre del marxismo leninismo revoluciones y pues se le sindicaban como terrorista y las pesquisas, indicaciones, señalaron que eran un estudiante de derecho.</p>
<p>¿En su experiencia, que nos podía comentar con respecto al habeas corpus traslativo o que problemática procesal advierte Ud.?</p>	<p>Generalmente y acerca del Habeas Corpus Traslativo es de que no se le da el tratamiento adecuado tanto el juez penal como el juez constitucional, no tiene en claro esta figura en la cual la persona que está encerrada privada de su libertad se le debería brindar, como mencionaba están 24 horas 72 horas y lo más razonable lo más equitativo es que actué brindándole salida de la cárcel.</p>

Algo más que desea agregar o comentar

Creo importante recomendar que continúe con la investigación en su tesis doctoral pues este tema tiene inclusive mayores aristas en las cuales se requiere estudios previos a fin de modernizar la ley de la materia.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 6: Entrevista Mariano Rodolfo Salas Quispe

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
Mariano Rodolfo Salas Quispe	¿Qué criterios procedimentales de Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?	Se tiene que aplicar diversos criterios hay que tener en cuenta que esta privado de la libertad una persona, el juez de una u otra manera debe de actuar de manera eficaz y rápida porque estamos hablando de un derecho fundamental pues para emitir sus resoluciones un juez siempre debe ser motivadas, en base a principios procesales y siempre recordando que esta privado a una persona a un derecho fundamental.
	¿Qué criterios de derecho comparado en cuanto a tutela Jurisdiccional efectiva del Habeas corpus traslativo son necesarios como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?	Uno de los principales criterios es la legalidad, igualdad ante la ley, el debido proceso en este caso y pues casi todas las legislaciones representan estos criterios, y más el debido proceso, ya que hoy en día todo individuo tiene el derecho a una defensa a acudir al órgano jurisdiccional a pedir tutela jurisdiccional.

<p>¿Qué criterios de debida motivación debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable?</p>	<p>Cuando hablamos de las garantías y hablamos del habeas corpus traslativo estamos considerando sobre la resolución que ordena que se ponga inmediatamente en libertad porque así lo ha dispuesto esa disposición debe cumplirse de forma inmediata o también podría ser cuando se encuentra detenido inmediatamente dentro del plazo de la ley hay que tomar la declaración a fin de no vulnerarle su derecho. Debemos siempre proteger los derechos del investigado en todos los casos.</p>
<p>¿En su opinión, considera usted que existe obligación de tutela del plazo razonable frente al habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?</p>	<p>Yo creo que habríamos que revisar algunas sentencias algunas resoluciones de los jueces para poder ver si efectivamente que casos están aplicando o no ya es un tema de ejecución y un tema de que hay que ver esas resoluciones, pero en forma general los jueces no están evaluando ese tema solo evalúan que haya una detención y que con el tema de la demasía de carga procesal consideran que deben pedir la resolución para que puedan llevar en libertad a los detenidos.</p>
<p>¿En su experiencia, considera que los jueces realizan una diferenciación a partir de la gravedad de la pena y el tipo de delito frente a la determinación del habeas corpus traslativo?</p>	<p>No lo se aunque, me parece que, si ven todo ese tipo de situación porque no es lo mismo un delito de robo agravado a un delito de hurto simple, son criterios que aplica el juez para darle libertad o sacar sentencia.</p>
<p>¿Desde su perspectiva de que manera considera usted, que los magistrados emplean el criterio de conciencia, de discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales de habeas corpus traslativo en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?</p>	<p>La discrecionalidad debe desaparecer, pues lo único que genera es parcialización y falta de principios suficientes que garanticen el debido proceso</p>
<p>A su opinión ¿Qué establece la Jurisprudencia como precedente vinculante en cuanto al habeas corpus traslativo en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?</p>	<p>Que, se debe respetar el plazo de prisión bajo un debido proceso.</p>

¿En su experiencia, que casos de habeas corpus traslativo conoce?	A lo largo de mi carrera se puede recurrir este recurso en caso donde el procesado se encuentra con prisión preventiva efectiva o también cuando una persona está detenida en un centro por un tiempo que no corresponde es decir de manera contraria a derecho.
¿En su experiencia, que nos podía comentar con respecto al habeas corpus traslativo o que problemática procesal advierte Ud.?	El problema que tenemos es que los señores jueces constitucionales no hacen esa diferenciación con el traslativo simplemente lo consideran como un habeas corpus normal más el tema estará en los que ejecutan el mandato para que inmediatamente puedan salir es un tema más administrativo.
Algo más que desea agregar o comentar	Que se requiere un cambio en el Poder Judicial y en especial en la ODECMA, ya no queremos jueces nefastos ni corruptos.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 7: Entrevista a la Fiscal María Ysabel Sotelo Guzmán

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
María Ysabel Sotelo Guzmán	¿Qué criterios procedimentales de Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?	El imputado que ha sido debidamente detenido o privado de su libertad está reclamando una pronta justicia en cuanto al planteamiento que presento por su libertad, como sería si planteo algo y se demora en resolver, el juez tiene que aplicar el principio de sensorialidad quiere decir mirar y acudir ensitu la situación de la persona, puede estar en la cárcel, el juez debe tomar en cuenta todo eso bajo el principio del debido proceso como manda la constitución y los convenios Internacionales ya que no puede ser posible que los jueces dilaten innecesariamente que por criterio se podría resolver cuanto antes.

¿Qué criterios de derecho comparado en cuanto a tutela Jurisdiccional efectiva del Habeas corpus traslativo son necesarios como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?	El derecho comparado como en otros países se puede decir que el Perú lo han emplazado ante la corte San José ha tenido revés por lo mismo que actuó de manera errada ya que los jueces han tenido una mala aplicación y por ende tenían que pagar indemnizaciones, debería aprenderse mejor sobre casos ya realizados en hechos internaciones para efectos de aplicar debidamente y prontamente en determinada resolución.
¿Qué criterios de debida motivación debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable?	La condición misma de que no va ver obstaculización para poder seguir el proceso ordinario cuando él imputado puede estar defendiéndose en libertad, en caso contrario si pudiera demostrarse peligro o medio probatorio de entorpecimiento del proceso si se podría dar esta medida.
¿En su opinión, considera usted que existe obligación de tutela del plazo razonable frente al habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?	Yo creo que habríamos que revisar algunas sentencias algunas resoluciones de los jueces para poder ver si efectivamente que casos están aplicando o no ya es un tema de ejecución y un tema de que hay que ver esas resoluciones, pero en forma general los jueces no están evaluando ese tema solo evalúan que haya una detención y que con el tema de la demasía de carga procesal consideran que deben pedir la resolución para que puedan llevar en libertad a los detenidos.
¿En su experiencia, considera que los jueces realizan una diferenciación a partir de la gravedad de la pena y el tipo de delito frente a la determinación del habeas corpus traslativo?	Me parece que, si ven todo ese tipo de situación porque no es lo mismo un delito de robo agravado a un delito de hurto simple, son criterios que aplica el juez para darle libertad o sacar sentencia.

¿Desde su perspectiva de que manera considera usted, que los magistrados emplean el criterio de conciencia, de discrecionalidad y/o el de la sana crítica en cuanto a sus resoluciones judiciales de habeas corpus traslativo en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?	La mayoría de jueces, me parece tengo una leve sospecha, aunque eso es autónomo pero la autonomía no le deja tampoco apartarse de una situación que tiene que afrontar como tal una determinada situación, hemos visto diversos casos que no se han actuado de manera clara, a diferencia del juez Concepción Carhuanchu que está aplicando la ley de manera clara y eficaz se podría decir, aunque estamos en hechos evidentes para resolver con justicia.
A su opinión ¿Qué establece la Jurisprudencia como precedente vinculante en cuanto al habeas corpus traslativo en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?	Debe considerar el debido proceso en cuanto al Habeas Corpus Traslativo quiere decir que el juez determine y ordene en forma rápida y sin dilatar dar la libertad, el Habeas Corpus Traslativo sabemos que es darle la libertad a una persona que está detenido o presa privada de su libertad, el Habeas Corpus ampara y cautela todo tipo de derecho la libertad aplicando el debido proceso.
¿En su experiencia, que casos de habeas corpus traslativo conoce?	Recuerdo que plantie una Habeas Corpus por una demora, pero tuve que hablar por el planteamiento que hice con el mismo magistrado y explicarle que estamos ante una detención arbitraria y entendió es así que mediante la resolución dio libertad en forma rápida al detenido.
¿En su experiencia, que nos podía comentar con respecto al habeas corpus traslativo o que problemática procesal advierte Ud.?	Básicamente jueces autónomos para resolver, si el cree que hay cosas de poder descubrir por investigar y deja en libertad a la persona, puede ser sospecha eso ya es criterio del juez o fiscal, si cree que va poder dar libertad y se encontraría por la forma de esclarecer un delito piensa que no se va poder investigar debidamente no lo va ser lo dilata, la mayoría de jueces es por ello que aplican el principio de sensorialidad estando con los 5 sentidos para efectos de poder determinar.
Algo más que desea agregar o comentar	Ciertamente, felicito a la maestranda pues este tipo de investigación tiene marcada relevancia jurídica para el justiciable y paa el ciudadano de a pie que se encuentre envuelto en una detención arbitraria por exceso de carcelería.

Análisis de la documentación

La investigación realizada bajo el método naturalista conlleva, tal como afirma Allport (1993) al análisis de la documentación y forma de testar bajo la consistencia y confrontación interna conseguida a través de múltiples abordajes entre ellos, desde la Triangulación de datos de aproximación al objeto de estudio y la perspectiva de campo, manejando constructos a partir de los supuestos fuentes de información, interpretación de datos bajo diferentes perspectivas. (p.87)

Análisis de constructos

El uso de diferentes métodos en una misma investigación (complementariedad teórica-metodológica) logra establecer constructos bajo análisis acucioso de la compleja y múltiple naturaleza de la realidad con el propósito de garantizar la validez de los resultados obtenidos a partir de los supuestos.

Constructo 1 :

A partir del supuesto general, debe considerarse los criterios de Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional en el habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte.

Constructo 2 :

A partir del supuesto específico primero, debe considerarse los criterios procedimentales de Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte.

Constructo 3:

A partir del supuesto específico segundo, debe considerarse los criterios de debida motivación en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte.

Constructo 4:

A partir del supuesto específico tercero, debe considerarse los criterios de derecho comparado en cuanto a tutela Jurisdiccional efectiva del Habeas corpus traslativo que son necesarios como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte.

3.6 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Hernández (2014) refiere que la entrevista, es la reunión de una persona (el entrevistador) y (el entrevistado) que a través de preguntas y respuestas logra una comunicación flexible, y abierta produciéndose así una construcción de significados (p. 403).

Las técnicas utilizadas en la presente investigación, son la entrevista y análisis de fuentes documentales (resoluciones de habeas corpus), para ello se contó con la participación de expertos en la materia como: Fiscales Provinciales, Abogados Litigantes Penalistas y docentes universitarios co, con el objeto de recopilar la opinión y juicio de valoración suficiente.

Valderrama (2016) menciona que:“el análisis de fuente documental y de casos que son reunidos por el investigador son de útil determinación de las conclusiones arribadas”. (p. 320).

Instrumentos

Valderrama (2016) refiere que: “la guía de entrevista, es la manera o forma práctica que utiliza el investigador con el propósito de recolectar y seleccionar la información” (pp. 194-195).

El instrumento de guía de entrevista, comprendió 10 preguntas, las mismas que estuvieron dirigidas a nuestros entrevistados expertos acerca del tema de investigación, lo que permitió recolectar toda la información necesaria, para después procesarlas, y responder a los objetivos y supuestos formulados.

3.7 Mapeamiento

Con la elaboración del mapeo, la investigación se situó en el contexto del distrito judicial de Lima norte, real escenario en sí de la investigación, donde a través de la recolección de la información se obtuvieron los rasgos fenomenológicos más relevantes del objeto de análisis, que viene a ser la observación de resoluciones judiciales del distrito judicial del Lima Norte; para tal efecto, el esquema orientado a la dilucidación complementaria de análisis se plasmó con las técnicas de las entrevistas, de las fuentes documentales, de resoluciones judiciales de habeas corpus traslativo, todo ello debidamente categorizado y pauteado con recolección de datos de manera específica a partir de la interacción con los expertos, conforme el mapa de proceso.

Figura 1: Mapeamiento de estado situacional

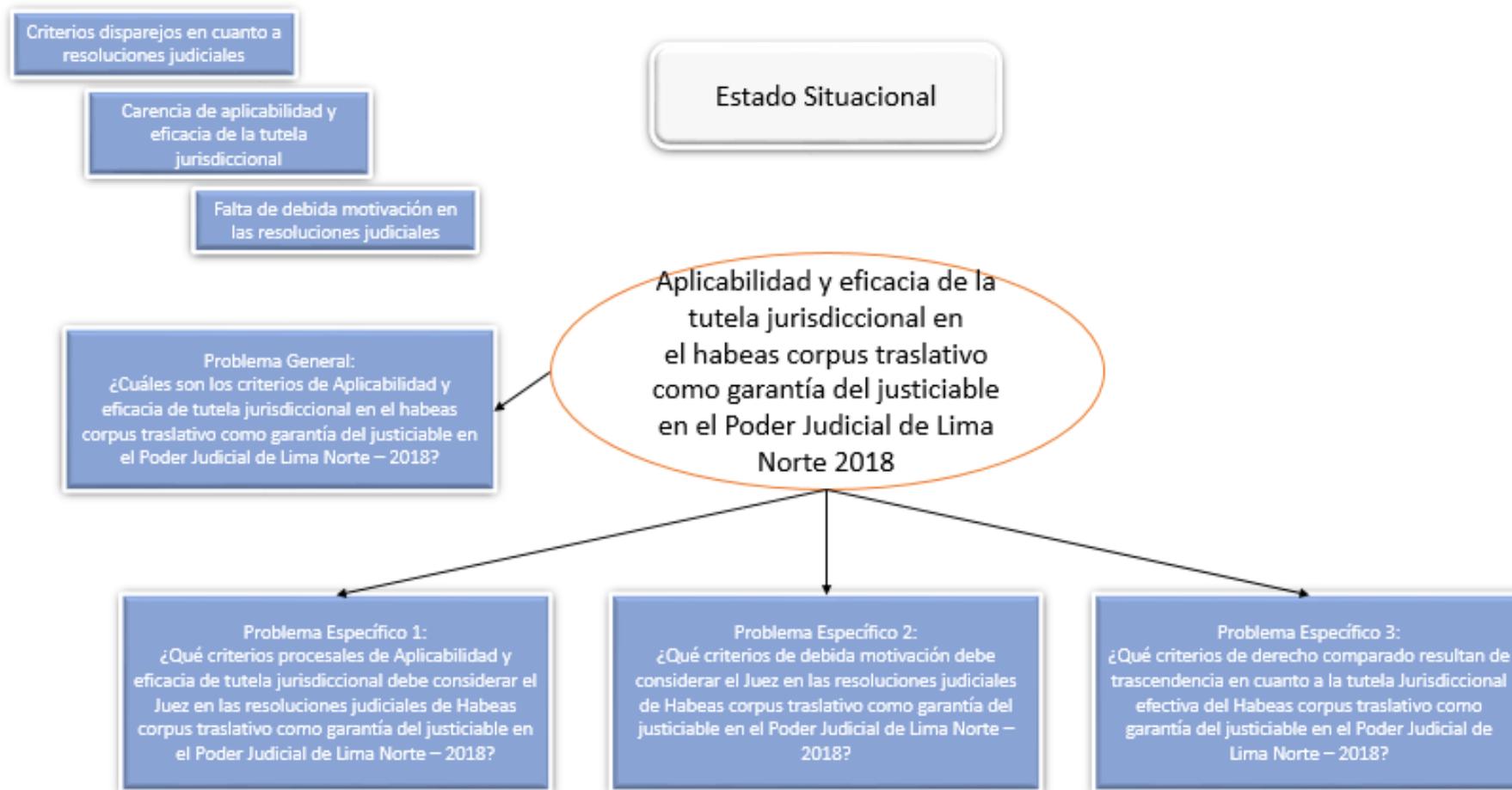


Figura 2: Mapeamiento de aplicación de criterios

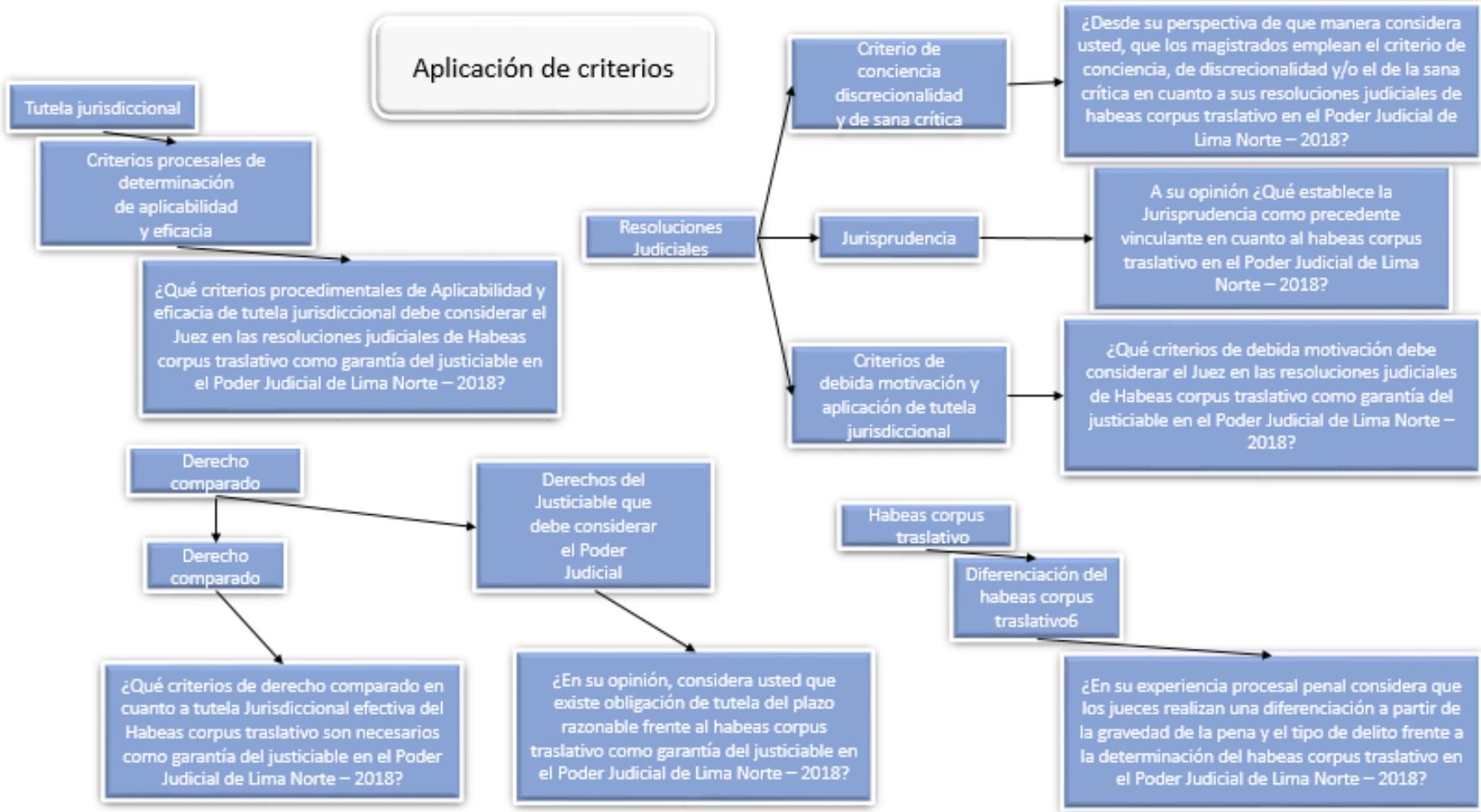


Figura 3: Mapeamiento de resultados esperados



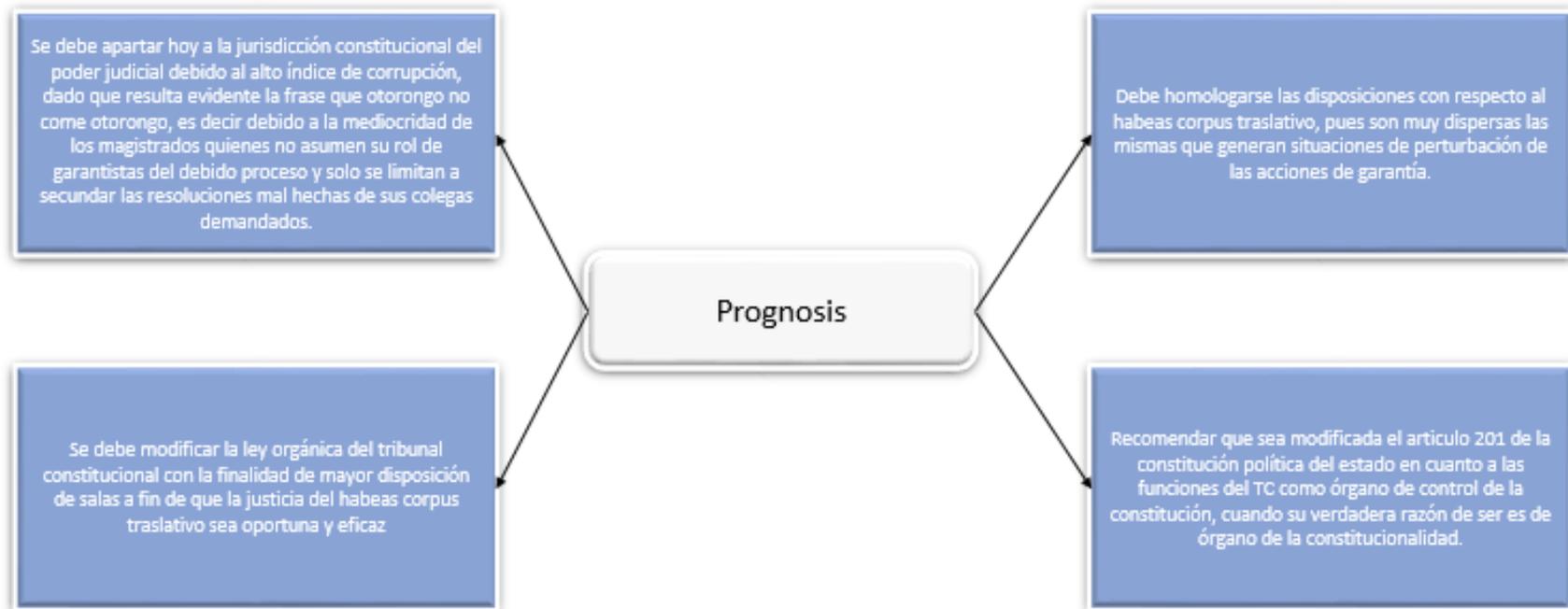
Figura 4: Mapeamiento de prognosis

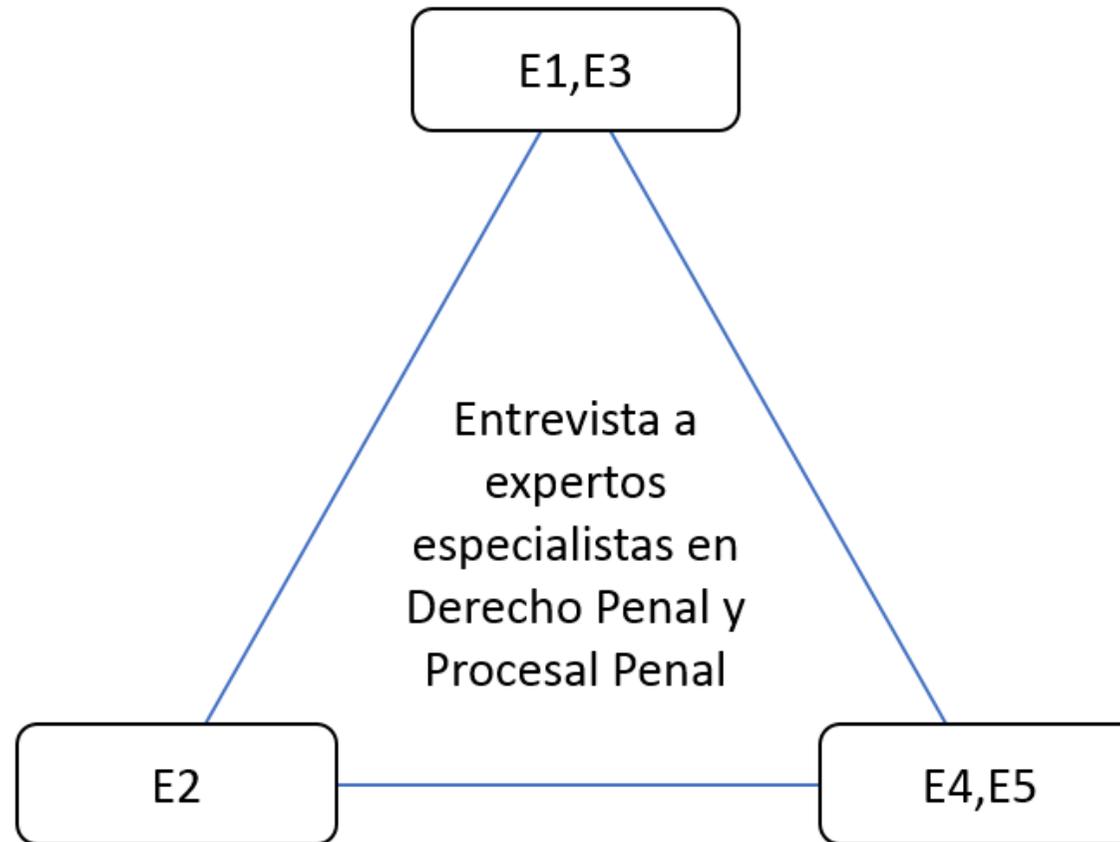
Figura 5: Mapeamiento de procesos de triangulación de datos



Fuente: Elaboración Propia.

Corolario: La investigación correspondió a un estudio de enfoque cualitativo, de tipo fenomenológico descriptivo referido al Habeas corpus traslativo en el distrito Judicial de Lima norte, con diseño de de estudios de caso en el escenario del poder judicial de Lima norte,.

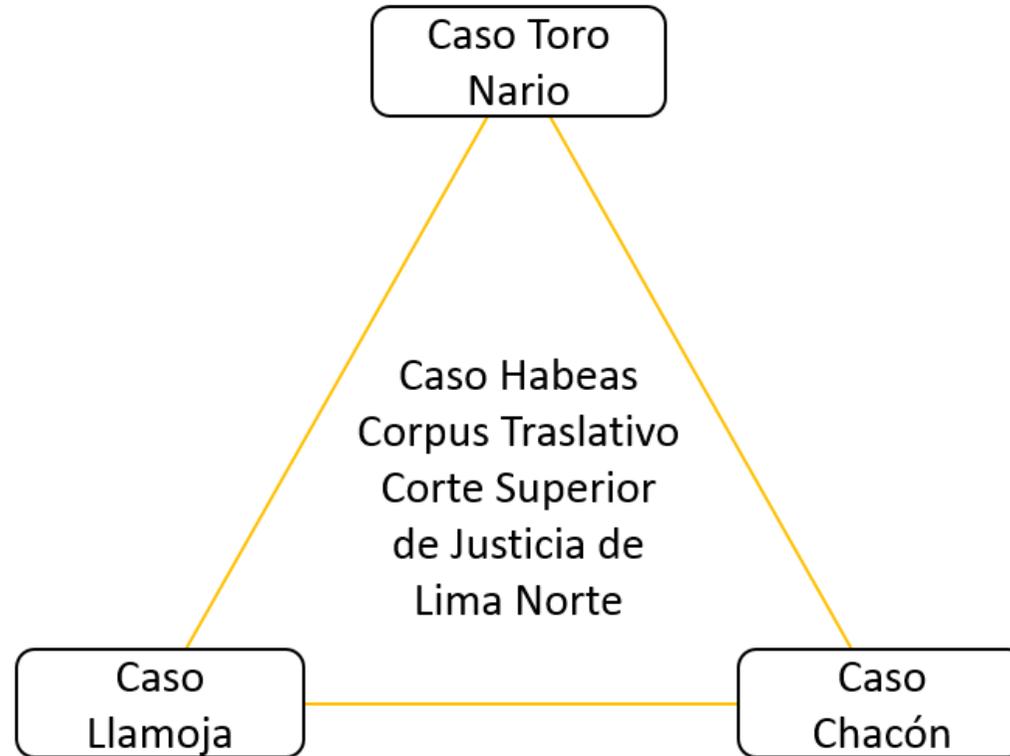
Figura 6: Triangulación de entrevistas de expertos



Fuente: Elaboración Propia.

Corolario: Respecto de las entrevistas de expertos se tomó datos interpretativos libres basados en el tema del habeas corpus traslativo en el Poder Judicial de Lima norte.

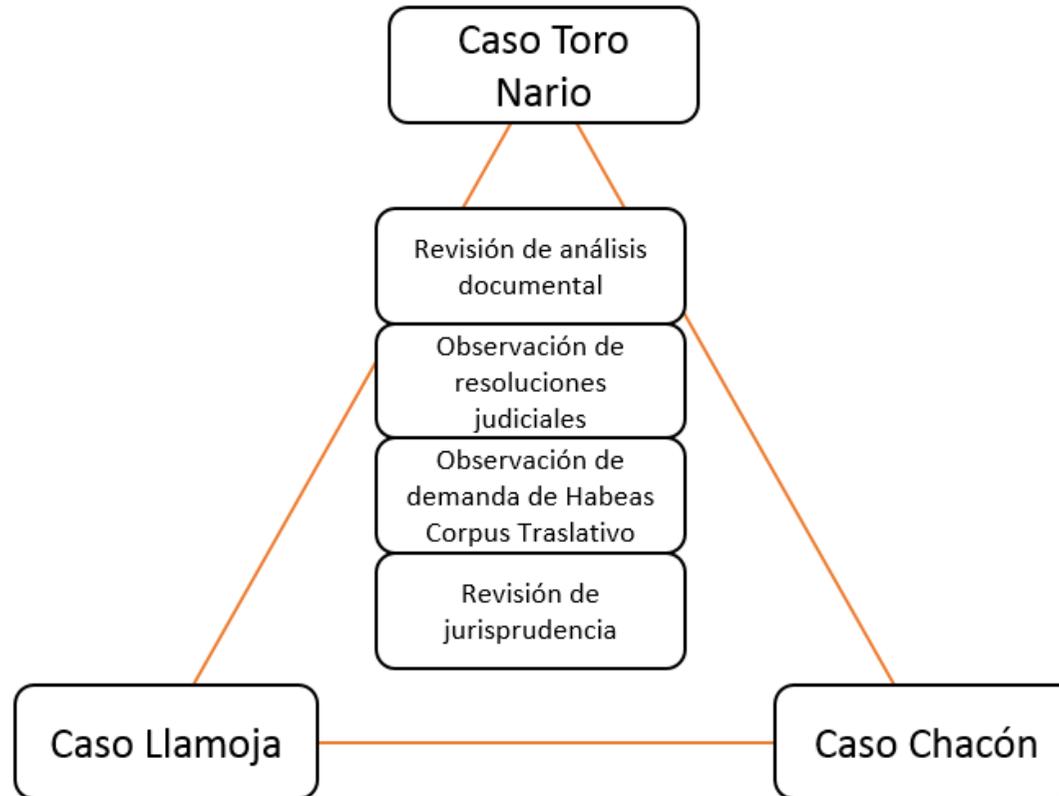
Figura 7: Observación de estudio de casos de habeas corpus traslativo en el poder Judicial de Lima norte



Fuente: Elaboración Propia.

Corolario: La triangulación de datos nos da como resultado una adecuada interpretación que respalda la posición del profesor español Joan Pico I Junoy quien señala que habrá una dilación indebida atribuible al tribunal cuando la infracción viene "... dado por una simple inactividad (pasividad) u omisión del órgano judicial o por una determinada actuación que provoca una dilación persistente..."

Figura 8: Triangulación de técnicas a partir de constructos



Fuente: Elaboración Propia.

Corolario: Respecto a la observación de resoluciones judiciales y análisis documental de las teorías y principios afines al Habeas corpus traslativo y de las demás técnicas realizadas se establecen estrategias de solución mostradas en la discusión y en las conclusiones.

3.8 Rigor Científico

Respecto a la credibilidad en nuestra investigación se ha consultado fuentes y autores, asimismo las entrevistas se han realizado a abogados especialistas en la materia con gran experiencia en el tema, lo que avala la credibilidad de la información obtenida.

El rigor científico está definido por el referido, in fine como: “un concepto transversal en la investigación que permite valorar la aplicación escrupulosa y científica de los métodos de investigación, y de las técnicas de análisis para la obtención y el procesamiento de los datos” (Noreña, 2012, p. 265).

Según Hernández (2014), existen determinados criterios para valorar el rigor científico en el enfoque cualitativo como la dependencia, la credibilidad, transferencia y aplicabilidad de resultados (p.453-458).

Por otro lado, Cortés (1997), menciona que: “la validez, está basada en la idónea representación de aquellas ideas manifestadas por lo participes proporcionadas en la investigación (p. 78).

Tabla 8: Validación de instrumentos

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (GUÍA DE ENTREVISTA)		
DATOS GENERALES	CARGO	PORCENTAJE
Leniks Manuel, LEÓN ACOSTA	Magister en Derecho	95%
Pedro, SANTISTEBAN LLONTOP	Magister en Derecho	90%

Arturo, RAFAEL VASQUEZ	Magister en Derecho	96%
PROMEDIO		93%
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (ANÁLISIS DOCUMENTAL)		
DATOS GENERALES	CARGO	PORCENTAJE
Leniks Manuel, LEÓN ACOSTA	Magister en Derecho	95%
Gerardo Francisco, LUDEÑA GONZALEZ	Magíster en Derecho PUCP	95%
María Ysabel, SOTELO GUZMÁN	Magister en Derecho	96%
PROMEDIO		95%

Fuente: Elaboración Propia.

IV. Resultados

Análisis e interpretación de las entrevistas

Según las entrevistas y el resumen de las mismas según las categorías de estudio se tiene:

Tabla 9: Criterios procedimentales de Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo

Entrevistado	Respuestas
Pedro Pablo Santisteban Llontop	Respecto en la constitución política del Perú hay aspectos que protegen al individuo o la persona cuando es detenido, hablamos del habeas corpus que significa detención ya sea arbitraria o no dentro de esa detención el juez debe considerar en que momento está detenido en forma justa por lo tanto si no es así inmediatamente debe tomar la diligencia que corresponde como es el caso la declaración y dentro del plazo razonable lo más pronto posible y resolver su situación caso contrario habría una arbitrariedad con el detenido.
Hugo Romero Bendezu	El imputado que ha sido debidamente detenido o privado de su libertad está reclamando una pronta justicia en cuanto al planteamiento que presento por su libertad, como sería si planteo algo y se demora en resolver, el juez tiene que aplicar el principio de sensorialidad quiere decir mirar y acudir ensitu la situación de la persona, puede estar en la cárcel, el juez debe tomar en cuenta todo eso bajo el principio del debido proceso como manda la constitución y los convenios Internacionales ya que no puede ser posible que los jueces dilaten innecesariamente que por criterio se podría resolver cuanto antes.
Enrique Jordán Laos Jaramillo	El criterio de inmediación sería el más correcto, quiere decir el contacto con las partes porque de esa manera el juez se va dar cuenta que tipo de persona es el que frente a uno porque sin ese principio de inmediación es imposible que se pueda conocer a una persona.

Mariano Rodolfo Salas Quispe	Se tiene que aplicar diversos criterios hay que tener en cuenta que esta privado de la libertad una persona, el juez de una u otra manera debe de actuar de manera eficaz y rápida porque estamos hablando de un derecho fundamental pues para emitir sus resoluciones un juez siempre debe ser motivadas, en base a principios procesales y siempre recordando que esta privado a una persona a un derecho fundamental.
María Ysabel Sotelo Guzmán	El contacto con las partes porque de esa manera el juez se va dar cuenta que tipo de persona es el que frente a uno porque sin ese principio de inmediación es imposible que se pueda conocer a una persona.

Tabla 10: ¿Qué criterios de debida motivación debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable?

Entrevistado	Respuestas
Pedro Pablo Santisteban Llontop	Cuando hablamos de las garantías y hablamos del habeas corpus traslativo estamos considerando sobre la resolución que ordena que se ponga inmediatamente en libertad porque así lo ha dispuesto esa disposición debe cumplirse de forma inmediata o también podría ser cuando se encuentra detenido inmediatamente dentro del plazo de la ley hay que tomar la declaración a fin de no vulnerarle su derecho. Consideramos aquí como es traslativo es un abuso que podrían estar cometiendo los operadores hasta los jueces para poder poner en libertad al procesado en razón de que no se ha encontrado ninguna responsabilidad. Debemos siempre proteger los derechos del investigado en todos los casos.
Hugo Romero Bendezu	La condición misma de que no va ver obstaculización para poder seguir el proceso ordinario cuando él imputado puede estar defendiéndose en libertad, en caso contrario si pudiera demostrarse peligro o medio probatorio de entorpecimiento del proceso si se podría dar esta medida.
Enrique Jordán Laos Jaramillo	Uno de los principios constitucionales que se está utilizando en el nuevo código es el principio de inmediación, con esto va hacer que el juez penal o constitucional pueda conocer,

	determinar, acerca del sujeto activo ya que es el sujeto activo quien comete el delito, el juez hace una buena evaluación, mediante el principio de inmediación, el juez pasa a ver de quien se está tratando o quien ha cometido realmente el delito.
Mariano Rodolfo Salas Quispe	Cuando hablamos de las garantías y hablamos del habeas corpus traslativo estamos considerando sobre la resolución que ordena que se ponga inmediatamente en libertad porque así lo ha dispuesto esa disposición debe cumplirse de forma inmediata o también podría ser cuando se encuentra detenido inmediatamente dentro del plazo de la ley hay que tomar la declaración a fin de no vulnerarle su derecho. Consideramos aquí como es traslativo es un abuso que podrían estar cometiendo los operadores hasta los jueces para poder poner en libertad al procesado en razón de que no se ha encontrado ninguna responsabilidad. Debemos siempre proteger los derechos del investigado en todos los casos.
María Ysabel Sotelo Guzmán	No va ver obstaculización para poder seguir el proceso ordinario cuando él imputado puede estar defendiéndose en libertad, en caso contrario si pudiera demostrarse peligro o medio probatorio de entorpecimiento del proceso si se podría dar esta medida.

Tabla 11: ¿Qué criterios de derecho comparado en cuanto a tutela Jurisdiccional efectiva del Habeas corpus traslativo son necesarios como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?

Entrevistado	Respuestas
Pedro Pablo Santisteban Llontop	No conoce.
Hugo Romero Bendezu	El derecho comparado como en otros países se puede decir que el Perú lo han emplazado ante la corte San José ha tenido revés por lo mismo que actuó de manera errada ya que los jueces han tenido una mala aplicación y por ende tenían que

	pagar indemnizaciones, debería aprenderse mejor sobre casos ya realizados en hechos internaciones para efectos de aplicar debidamente y prontamente en determinada resolución.
Enrique Jordán Laos Jaramillo	De acuerdo un constitucionalista mexicano fixsamudio nos habla ampliamente del habeas Corpus Reparador, inmediatamente a la persona cuando han sido detenida arbitrariamente cuando se han violado sus derechos constitucionales, ya que no se le podría tener encerrado por días en la carceleta del poder judicial tiene que proceder inmediatamente para que proceda con su libertad.
Mariano Rodolfo Salas Quispe	Uno de los principales criterios es la legalidad, igualdad ante la ley, el debido proceso en este caso y pues casi todas las legislaciones representan estos criterios, y más el debido proceso, ya que hoy en día todo individuo tiene el derecho a una defensa a acudir al órgano jurisdiccional a pedir tutela jurisdiccional.
María Ysabel Sotelo Guzmán	Como en otros países se puede decir que el Perú lo han emplazado ante la corte San José ha tenido revés por lo mismo que actuó de manera errada ya que los jueces han tenido una mala aplicación y por ende tenían que pagar indemnizaciones.

Tabla 12: ¿En su experiencia, considera que los jueces realizan una diferenciación a partir de la gravedad de la pena y el tipo de delito frente a la determinación del habeas corpus traslativo?

Entrevistado	Respuestas
Pedro Pablo Santisteban Llontop	Yo creo que habríamos que revisar algunas sentencias algunas resoluciones de los jueces para poder ver si efectivamente que casos están aplicando o no ya es un tema de ejecución y un tema de que hay que ver esas resoluciones, pero en forma general los jueces no están evaluando ese tema solo evalúan que haya una detención y que con el tema de la demasía de carga procesal consideran que deben pedir la resolución para que puedan llevar en libertad a los detenidos.

Hugo Romero Bendezu	Me parece que, si ven todo ese tipo de situación porque no es lo mismo un delito de robo agravado a un delito de hurto simple, son criterios que aplica el juez para darle libertad o sacar sentencia.
Enrique Jordán Laos Jaramillo	No conoce.
Mariano Rodolfo Salas Quispe	No conoce.
María Ysabel Sotelo Guzmán	En forma general los jueces no están evaluando ese tema solo evalúan que haya una detención y que con el tema de la demasía de carga procesal consideran que deben pedir la resolución para que puedan llevar en libertad a los detenidos.

Tabla 13: ¿En su opinión, considera usted que existe obligación de tutela del plazo razonable frente al habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte – 2018?

Entrevistado	Respuestas
Pedro Pablo Santisteban Llontop	No conoce
Hugo Romero Bendezu	Si.
Enrique Jordán Laos Jaramillo	En realidad no, porque no existe un plazo ya que muchas veces los jueces penales como constitucionales a veces dilatan el proceso, algunos se pronuncian con respecto al Habeas Corpus Traslative en 24 horas como en 48 otros hasta en 3 días pero va depender mucho del abogado que esté llevando acabo la defensa, considero que se debería aplicar inmediatamente, se le brinde al inculpado inmediatamente revisando bien su caso, ya que en muchos casos no ha cometido ningún delito y están detenidos 48 horas hasta 72 horas en la carceleta del poder judicial y considero que debe de ser en forma inmediata

Mariano Rodolfo Salas Quispe	Yo creo que habríamos que revisar algunas sentencias algunas resoluciones de los jueces para poder ver si efectivamente que casos están aplicando o no ya es un tema de ejecución y un tema de que hay que ver esas resoluciones, pero en forma general los jueces no están evaluando ese tema solo evalúan que haya una detención y que con el tema de la demasía de carga procesal consideran que deben pedir la resolución para que puedan llevar en libertad a los detenidos.
María Ysabel Sotelo Guzmán	Va depender mucho del abogado que esté llevando acabo la defensa, considero que se debería aplicar inmediatamente, se le brinde al inculpado inmediatamente revisando bien su caso, ya que en muchos casos no ha cometido ningún delito y están detenidos 48 horas hasta 72 horas en la carceleta del poder judicial y considero que debe de ser en forma inmediata

Tabla 14: ¿En su experiencia, que casos de habeas corpus traslativo conoce?

Entrevistado	Respuestas
Pedro Pablo Santisteban Llontop	En algunos casos donde he tenido que asumir la defensa hay casos donde los procesados efectivamente teniendo como 5 patrocinados estando detrás de los jueces constitucionales para que inmediatamente dispongan el traslado hacia donde se encuentra el detenido el procesado casos emblemáticos no muchos pero si se está pendiente para que se cumplan los requerimientos, la toma de declaración y si corresponde continuar con la detención y tomar la declaración o si corresponden inmediatamente deben salir
Hugo Romero Bendezu	Recuerdo que plantie una Habeas Corpus por una demora, pero tuve que hablar por el planteamiento que hice con el mismo magistrado y explicarle que estamos ante una detención arbitraria y entendió es así que mediante la resolución dio libertad en forma rápida al detenido.
Enrique Jordán Laos Jaramillo	Tuve un caso hace muchos años de un muchacho que estaba estudiando derecho le gustaba hablar siempre del marxismo

	leninismo revoluciones y pues se le sindicaban como terrorista y las pesquisas, indicaciones, señalaron que eran un estudiante de derecho.
Mariano Rodolfo Salas Quispe	A lo largo de mi carrera se puede recurrir este recurso en caso donde el procesado se encuentra con prisión preventiva efectiva o también cuando una persona está detenida en un centro por un tiempo que no corresponde es decir de manera contraria a derecho.
María Ysabel Sotelo Guzmán	Los procesados efectivamente teniendo como 5 patrocinados estando detrás de los jueces constitucionales para que inmediatamente dispongan el traslado hacia donde se encuentra el detenido el procesado casos emblemáticos no muchos pero si se está pendiente para que se cumplan los requerimientos, la toma de declaración y si corresponde continuar con la detención y tomar la declaración o si corresponden inmediatamente deben salir

Tabla 15: ¿En su experiencia, que nos podía comentar con respecto al habeas corpus traslativo o que problemática procesal advierte Ud.?

Entrevistado	Respuestas
Pedro Pablo Santisteban Llontop	El problema que tenemos es que los señores jueces constitucionales no hacen esa diferenciación con el traslativo simplemente lo consideran como un habeas corpus normal más el tema estará en los que ejecutan el mandato para que inmediatamente puedan salir es un tema más administrativo.
Hugo Romero Bendezu	Básicamente jueces autónomos para resolver, si el cree que hay cosas de poder descubrir por investigar y deja en libertad a la persona, puede ser sospecha eso ya es criterio del juez o fiscal, si cree que va poder dar libertad y se encontraría por la forma de esclarecer un delito piensa que no se va poder investigar debidamente no lo va ser lo dilata, la mayoría de jueces es por ello que aplican el principio de sensorialidad estando con los 5 sentidos para efectos de poder determinar.

Enrique Jordán Laos Jaramillo	Generalmente y acerca del Habeas Corpus TraslATIVO es de que no se le da el tratamiento adecuado tanto el juez penal como el juez constitucional, no tiene en claro esta figura en la cual la persona que está encerrada privada de su libertad se le debería brindar, como mencionaba están 24 horas 72 horas y lo más razonable lo más equitativo es que actué brindándole salida de la cárcel.
Mariano Rodolfo Salas Quispe	El problema que tenemos es que los señores jueces constitucionales no hacen esa diferenciación con el traslativo simplemente lo consideran como un habeas corpus normal más el tema estará en los que ejecutan el mandato para que inmediatamente puedan salir es un tema más administrativo.
María Ysabel Sotelo Guzmán	Si cree que va poder dar libertad y se encontraría por la forma de esclarecer un delito piensa que no se va poder investigar debidamente no lo va ser lo dilata, la mayoría de jueces es por ello que aplican el principio de sensorialidad estando con los 5 sentidos para efectos de poder determinar

V. Discusión

Análisis de constructos

A partir del análisis de constructos complementando la teoría metodológica se logra establecer constructos bajo análisis acucioso de la compleja y múltiple naturaleza de la realidad con el propósito de garantizar la validez de los resultados obtenidos a partir de los supuestos, como tal, se tiene:

Constructo 1

Con respecto al objetivo general, se determinó que, los criterios de aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional en el habeas corpus traslativo, resultan ser necesarios como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte.

De la información obtenida, se ha llegado a evidenciar a partir de los entrevistados del presente trabajo de investigación y en relación al objetivo general antes señalado, que, no existe eficacia en cuanto a lo que la ley señala frente a la aplicación dentro de un debido proceso.

Constructo 2

Respecto al objetivo específico primero, se determinó que, el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo no tiene en cuenta los criterios procedimentales de aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional posponiendo la imprescindencia que debe considerar como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte.

De la información obtenida y de los entrevistados se ha llegado a evidenciar, en relación al objetivo específico primero, que no existe coherencia de aplicabilidad.

Constructo 3

Respecto al objetivo específico segundo, se determinó que los criterios de debida motivación que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte, son mínimos, vulnerándose un principio constitucional señalado en el artículo 139.

De la información obtenida, a través de los entrevistados, se ha llegado a evidenciar que, en relación al objetivo específico segundo, no existe suficiencia de motivación.

Constructo 4

Respecto al objetivo específico tercero, se determinó que, los criterios de derecho comparado en cuanto a tutela Jurisdiccional efectiva del Habeas corpus traslativo no son conocidos ni utilizados en las resoluciones, generando malestar del justiciable del Poder Judicial de Lima Norte.

De la información obtenida y de los entrevistados, se ha llegado a evidenciar, en relación al objetivo específico tercero antes señalado, que los criterios de análisis comparado resultarían beneficiosos al justiciable en la medida que puedan ser implementados.

VI. Conclusiones

Primero. - Existe vulneración de criterios de Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional en el habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte.

Segundo. – Existe falta de aplicabilidad y eficacia de mecanismos procesales de tutela Jurisdiccional que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo en razón al mal uso del principio de discrecionalidad y elasticidad incurriendo en una afectación o exceso de los límites de carcelería por plazo razonable afectando a la garantía del ciudadano justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte.

Tercero. - Existe vulneración frente a la garantía Constitucional del Hábeas Corpus traslativo por carencia de debida motivación que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del ciudadano justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte.

Cuarto. - Existe vulneración de la tutela Jurisdiccional efectiva del Habeas corpus traslativo, frente a los criterios de derecho comparado en cuanto al principio de autolimitación del juzgador, es decir que no debe ver el caso un magistrado del propio poder judicial sino otra instancia que garantice autonomía e imparcialidad, en tal sentido resulta de trascendencia señalar que son los mismos jueces del mismo poder judicial quienes resuelven las demandas de habeas corpus e impugnaciones presentadas por vulneración del derecho a la libertad , lo cual constituye una clara trasgresión a la tutela Jurisdiccional efectiva como garantía del ciudadano que acude al Poder Judicial de Lima Norte a solicitar justicia .

VII. Recomendaciones

Primero. - Se debe apartar hoy, en vía de análisis, revisión, impugnación a la jurisdicción del habeas corpus del poder judicial, es decir debido al alto índice de corrupción del Poder judicial debe merituarlo otra jurisdicción que podría ser la jurisdicción Constitucional es decir el Tribunal Constitucional, dado que resulta evidente la frase que otorongo no come otorongo, es decir debido a la mediocridad de los magistrados quienes no asumen su rol de garantistas del debido proceso solo se limitan a secundar las resoluciones mal hechas de sus colegas demandados y darles la razón de sus fallos los cuales en la mayoría de los casos trasgreden el debido proceso y hacen inaplicable e ineficaz el habeas corpus traslativo.

Segundo. - Se debe modificar la ley orgánica del poder Judicial y del Tribunal Constitucional con la finalidad de mejorar el sistema de la administración de garantías constitucionales para los ciudadanos que acuden frente a la vulneración de su derecho fundamental de la libertad disponiendo de otro soporte jurídico con estructura propia, disposición de salas y agilidad procedimental a fin de que la justicia del habeas corpus traslativo sea oportuna y eficaz.

Tercero. - Recomendar que sea modificada el artículo 201 de la Constitución política del Estado en cuanto a las funciones del Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución, cuando su verdadera razón de ser es de órgano de la constitucionalidad a fin de que cumpla con proveer y resolver ágilmente los casos de habeas corpus.

Cuarto. - Debe de homologarse y simplificarse las disposiciones con respecto al habeas corpus traslativo, considerando que quien está en mejor situación de advertir el exceso de carcelería y sus implicancias que ella conllevan es el magistrado y por ende el poder judicial, mas no así el ciudadano que acude a buscar justicia, como tal, debe declararse fundada como regla imperativa sin mal utilizar los principios de discrecionalidad y de elasticidad de la norma por parte del magistrado, simplificando tiempos, plazos, y estandarizando sentencias que garanticen la libertad como derecho fundamental de la persona.

VIII. Referencias

Arazamendi, L. (2009). *Guía metodológica de la investigación jurídica del proyecto a la tesis*. Arequipa, Perú: Adrus.

Ávila, H.L. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación*. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros/2006c/203/>

Ávila M, (1995) *El estado actual del hábeas corpus*, Periódico "Su Defensor", Bogotá, N° 24, julio, 1995, p.19

Cifuentes E, (1999) *Libertad personal*, en Revista *Ius et Praxis*, Derecho en la región, Universidad de Talca, Chile, N° 1 p. 156

Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano, Teoría y práctica de su implementación*. Lima, Perú: Palestra.

Bernal, C.A. (2010). *Metodología de la investigación*. Bogotá, Colombia: Pearson

Gutiérrez, J. (2015). *La justicia en el Perú, cinco grandes problemas*. Perú, Lima: Fondo editorial de la biblioteca nacional del Perú.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. P. (2016). *Metodología de la investigación*. México, D.F: Interamericana editores.

Martínez, V. (2015). *Derecho Procesal Penal, un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Morales, A. (2001). *Nuevo Código de Procedimiento Penal: Redefinición y fines del proceso penal*. Quito, Ecuador: Fundación para el Debido Pro-ceso Legal y Fundación Esquel.

- Monje, C.A. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa, guía didáctica*. Neiva, Colombia: Universidad Surcolombiana.
- Muñoz, C. (2011). *Como elaborar y asesorar una investigación de tesis*. Naucalpan de Juárez, México: Pearson.
- Pacheco, A. y Cruz, M. (2006). *Metodología crítica de la investigación lógica, procedimientos y técnicas*. Distrito Federal, México: Cecsca.
- Ramos, C. (2014). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Perú: Grijley.
- Reátegui, J. (2014). *Manuel de Derecho Penal, Parte General*. Lima, Perú: Pacifico Editores S.A.C.
- Reyna, L. (2005). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Perú, Lima: Instituto Pacífico.
- Rodríguez, E. A. (2005). *Metodología de la Investigación*. Tabasco, México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- Sabino, C. (1992). *El proceso de investigación*. Caracas, Venezuela: Panapo.
- Sagúes N, (1988) *Derecho procesal Constitucional. Hábeas corpus*, Tomo 4, 2º edición, Buenos Aires: Astrea, p. 172
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. Lima, Perú: Inpeccp.
- San Martín, C. (2005). *Introducción General al estudio del nuevo código procesal penal, apuntes preliminares*. Lima, Perú: Palestra.

Supo, J. (2015). *Cómo empezar una tesis-Tu proyecto de investigación en un solo día*. Arequipa, Perú: Bioestadístico EIRL

Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica*. Distrito Federal, México: Limusa.

IX. Anexos

Anexo 1: Análisis de Resoluciones Judiciales de Habeas Corpus Traslativo

RESOLUCIONES JUDICIALES

EXP. N.º 1317-2008-PHC/TC

LIMA

FRANCISCO ANTONIO GREGORIO Y

JUAN FELIPE GASPAR JOSÉ

TUDELA VAN BREUGEL DOUGLAS

A FAVOR DE

FELIPE TUDELA Y BARREDA

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2008 (Fecha de Vista: 22 de mayo de 2008), la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, con el voto en discordia del Magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta, y llamado el Magistrado Eto Cruz para dirimir, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO:

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Francisco Antonio Gregorio Tudela van Breugel Douglas y Juan Felipe Gaspar José Tudela van Breugel Douglas contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 610, su fecha 28 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES:

§. Demanda

Con fecha 6 de noviembre de 2007, Francisco Antonio Gregorio Tudela van Breugel Douglas y Juan Felipe Gaspar José Tudela van Breugel Douglas, se presentaron ante el Juzgado Penal de Turno de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de plantear verbalmente una demanda de hábeas corpus a favor de su padre Felipe Tudela y Barreda en contra de Graciela De Losada Marrou, por supuesta violación y privación arbitraria de su libertad.

Sostienen los accionantes que su padre fue sacado a las 10:30 am de la casa en la que vive hace cuarenta y dos años para ser llevado al domicilio de la emplazada donde se encuentra retenido. Advierten al respecto que tal hecho obedece a una decisión unilateral que no fue consultada con la familia y los hace temer por su salud ya que "se trata de una persona de 92 años de edad, que sufre de pérdida de memoria y demencia senil, que no puede desplazarse por sus propios medios, que es ciego y tiene cáncer de próstata e insuficiencia renal" (sic).

De otro lado, también señalan los accionantes, que la demandada ha colocado vigilancia en la casa de su padre y que llamó al señor Gabriel Tudela Garland para comunicarle que el favorecido no regresaría a la casa. Por tanto, atendiendo que lo acontecido genera la sospecha de que su padre ha sido objeto de una detención arbitraria, solicitan que cese la privación de su libertad a fin de ser trasladado a una clínica o centro de salud donde se garantice su seguridad y, posteriormente, sea llevado a su casa quedando bajo el cuidado de sus hijos (sic).

Posteriormente, mediante su manifestación indagatoria de los hechos, Francisco Tudela amplió su petitorio y solicitó que se le permita ver a su señor padre sin restricción alguna.

§. Investigación sumaria

Admitida a trámite la demanda y abocándose la Juez Raquel Beatriz Centeno Huamán al conocimiento de la causa, ordenó la realización de la correspondiente investigación sumaria.

Ante el local del Juzgado, siendo las 9:20 am del 8 de noviembre de 2007, Francisco Tudela rinde su declaración indagatoria (f. 43) ratificándose en los extremos de su demanda, pero señalando además algunos cambios y circunstancias:

- Que el día 7 de noviembre a las tres de la tarde, aproximadamente, se constituyó en el domicilio de su padre acompañado de un efectivo policial para realizar una diligencia, toda vez que había observado la presencia de vigilantes privados, que no fueron contratados por él, en la puerta de la casa, sino que fueron contratados, como después ellos mismos señalaron, por el señor Miguel Aljovín De Losada que es hijo de la demandada.

- Que uno de los vigilantes le entregó una lista manuscrita de las personas que podían ingresar a la casa y donde obviamente no estaba su nombre ni el de sus hermanos.

- Que, atendiendo el requerimiento del oficial de la Policía, los empleados de la casa lo dejaron ingresar y pudo ver a su padre que se encontraba tomando un café en el comedor.

- Que en ese momento el policía le preguntó a su padre quién era la persona que autorizaba el ingreso a la casa, a lo que el favorecido señaló que él mismo. Luego, se contradijo al indicar que la persona encargada era la cocinera.

- Que acto seguido procedieron a retirarse.

- Que ante la pregunta sobre ¿cuál es el vínculo que une al favorecido con Graciela De Losada?, manifestó que ninguno.

- Que finalmente agregó que desea que “su padre sea cuidado por sus hijos y no por personas extrañas, que nos consta que no quieren que tenga contacto con sus hijos ya que lo trasladan de un lugar a otro sin una manifestación clara de su voluntad y que recuperemos el derecho de ver a nuestro padre sin restricción alguna”.

El mismo día de recibida la manifestación del accionante, la Juez se constituyó a las 11:10 am en el domicilio del beneficiario ubicado en la calle Lizardo Alzamora N.º 185 – San Isidro, a efectos de llevar a cabo la diligencia de verificación, dejando constancia de los siguientes hechos (Acta de Verificación que obra a f. 47):

- Que las personas encargadas de la vigilancia le facilitaron el acceso a la vivienda.

- Que al preguntarle al señor Fredy Gustavo Meza Pérez, uno de los encargados de la vigilancia de la casa, por la ubicación del favorecido, éste señaló: “Cuando yo ingresé a las ocho y media de la mañana él ya no estaba en la vivienda”. Asimismo, respecto a las actividades realizadas por el favorecido en los últimos días, dijo que “estuvo en la casa y se iba a la casa de la señora Chela, estaba que iba y volvía, era una rutina de casi siempre, lo lleva su chofer y su enfermera, el día de ayer lo vi al señor y lo dejé en esta casa hasta las cinco de la tarde”.

- Que, al preguntarle a la encargada de la cocina, Juana Torres Niño, sobre si el favorecido se encontraba en la vivienda, ésta señaló que “cuando llegué a las ocho y treinta de la mañana, (...) no estaba dicho señor y la señora Elsa que se releva conmigo me comunicó que el señor se había ido a Cañete temprano”. Frente a la interrogante sobre si el favorecido había estado en el domicilio durante los últimos días, refirió que “sí, incluso el día de ayer lo dejé tomando café cuando me retiré a eso de las cinco y media de la tarde”. Cuando se le consultó quién había cambiado las cerraduras de las puertas de ingreso a la vivienda, manifestó que “el mismo señor Felipe mandó cambiar el candado nuevo y a todo el personal nos indicó que como no

tenía privacidad en su casa solo le hacíamos [sic] pasar a sus hijos”. Finalmente, se le consultó si los vigilantes siempre habían estado en el domicilio, a lo que respondió que “uno siempre ha estado, pero el señor vigilante de uniforme marrón que responde al nombre de Ángel Marchán Lazo se encuentra desde hoy, pero el día de ayer hubo otro vigilante, desde hace dos días que se encuentra en esta vivienda, haciendo vigilancia, desconociendo por orden de quien lo contrataron”.

- Que al preguntarle al referido Ángel Marchán Lazo desde cuándo se encuentra cumpliendo la labor de vigilancia en el domicilio, respondió que “desde el día de hoy, desde las siete de la mañana, hasta las siete de la noche estaré”. También sostuvo que la empresa de vigilancia en la que labora es Planinvest.

- Que durante la diligencia de verificación estuvo presente Francisco Tudela acompañado de su abogado Juan de Dios Zorrilla Quintana.

- Que en ese estado se dio por concluida la diligencia.

Como no encontró en su casa al favorecido, a las 12:00 pm se constituyó en el domicilio de la demandada ubicado en la calle Bernardo Monteagudo N.º 320 – Magdalena del Mar, dejando constancia de los siguientes hechos (Acta de Verificación que obra a f. 51):

- Que tocó el timbre y la puerta en repetidas oportunidades y de forma insistente pero no recibió respuesta.

- Que afuera del domicilio se encontraban estacionados numerosos vehículos, de los cuales tomó la placa de rodaje.

- Que se hizo presente el abogado Renzo Santiago Carrasco Domhoff, quien en forma amenazante le indicó que de ninguna manera ingresaría a la vivienda y, ante tal situación, ella lo exhortó para que se calme, le guarde respeto y no la amenace. Asimismo, dejó constancia que dicho abogado fue llamado desde una ventana por una persona de sexo femenino para entregarle unos papeles, mientras que Renzo Santiago Carrasco Domhoff le ordenaba que de ninguna manera abra la puerta de la casa.

- Que, cuarenta minutos después, recién fue recibida por el abogado Domingo Renzo Alejandro Orezza, quien le facilitó el ingreso a la vivienda. En el interior se topó con un número aproximado de quince personas.

- Que entre ellos se hallaba el favorecido al que le solicitó su documento de identificación. Pero no fue él sino el abogado Renzo Santiago Carrasco Domhoff quien se lo entregó.

- Que acto seguido procedió a iniciar la diligencia judicial. Preguntó al favorecido si salió de su casa por sus propios medios y éste respondió: “sí, con mis propios medios y nadie me ha privado de mi libertad”. La juez procedió a preguntarle si es que recordaba lo que había pasado el lunes cinco de noviembre (día en que sus hijos lo sometieron a un peritaje médico). El favorecido expresó: “no recuerdo bien, pero creo que estuve en mi casa, el martes también estuve en mi casa donde dormí, soy una persona solitaria ya que no tengo esposa, y para no quedarme solo por eso me quiero casar, un poco tardío, pero, en fin, mis hijos no están a mi lado, yo cuando quiero o me da la gana salgo y entro de mi casa, cuando quiero, hago mis cosas normalmente, me encuentro perfectamente bien (...)”. También se le interrogó si recordaba haberse hecho una evaluación médica. El favorecido respondió: “sí pero no recuerdo el nombre”. La incoherencia de la respuesta lo obliga a consultar con Graciela De Lozada y ésta responde por él que el apellido del médico es Alhalel.

- Que Luis Eduardo Gonzales Saldaña, médico legista, presente en la diligencia, procedió a examinar medicamente al favorecido. Al finalizar el examen, el profesional deja constancia que emitirá su informe y conclusiones en otra oportunidad, pero adelanta que “hemodinámicamente se encuentra estable”.

- Que después se procedió a formular algunas preguntas a la demandada, quien manifestó que el favorecido “nunca ha vivido acá, pero solo el día de ayer ha pernoctado acá para protegerlo”. Asimismo, sus declaraciones más relevantes ante la autoridad judicial fueron en síntesis: i) que el favorecido salió de su residencia por decisión propia, ii) que ella buscaba protegerlo porque “su casa había sido invadida por sus hijos, forzaron rompiendo los candados de la entrada, fue violento, ingresaron ocho personas, policías se llevaron un cuadro que Felipe cuidaba de su primer matrimonio, hubo mucha violencia”, iii) que la une al favorecido una relación amorosa de hace muchos años, que todo el mundo conoce, incluso los hijos del favorecido, iv) que no comunicó a los hijos del favorecido que lo sacarían de su casa justamente porque buscaba protegerlo de ellos, v) que los hijos del favorecido lo visitan cuando están en Lima, vi) que el vigilante de la casa ha sido contratado con la ayuda de su hijo que tiene una empresa, pero quien paga el servicio es el favorecido, vii) que considera que el favorecido está en todas sus facultades y que su casa es el lugar donde lógicamente viviría más tranquilo porque reside en ella hace muchos años, viii) que el favorecido es atendido constantemente por un médico y está bajo el cuidado de una enfermera, desmintiendo que adoleciera de cáncer y demás enfermedades, ix) que era cierto la existencia de una lista de personas autorizadas para ingresar a la casa del favorecido.
- Que en ese estado se dio por concluida la diligencia.

§. Resolución de primera instancia

El Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2007, de fojas 271, declaró FUNDADA la demanda de hábeas corpus por considerar que los distintos hechos obstruccionistas constatados en la diligencia de verificación corroboran la dificultad que existe en la concreción del contacto personal natural entre los miembros de la familia nuclear (padres e hijos), es decir, entre el favorecido y sus hijos; sumándose a ello la avanzada edad del beneficiario y su dificultad para desplazarse y desenvolverse libre y tranquilamente.

§. Resolución de segunda instancia

La recurrida revocó la apelada y declaró INFUNDADA la demanda de autos por considerar que la alegada vulneración del derecho constitucional invocado no se configuró, señalando, además, que en la resolución de primer grado se emitió un pronunciamiento sobre hechos no controvertidos que escapaban al contenido peticionado.

RESOLUCIONES JUDICIALES

EXP. N. ° 01264-2017-0-0901-JR-PE-OO

LIMA 14 de diciembre de 2018.

El Tribunal constitucional ha ratificado la “elasticidad” en la legitimidad para interponer demanda de hábeas corpus, puesto que, incluso, un tercero puede interponer la demanda a favor de quien se afectó el derecho a la libertad individual sin necesidad de que se tenga su representación.

Sin embargo, esta “elasticidad” no puede ser entendida como la superposición de la voluntad del tercero por sobre la voluntad del favorecido de la demanda.

Juzgado del NOVENO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.
PETITORIO

Primero. - Que, de autos no existe medios probatorios de cargo concomitantes que acrediten la existencia de la comisión ilícita denunciada por el Ministerio público en contra de mi patrocinado JUAN CARLOS TORO NARIO.

Segundo. - Se desvirtúa la existencia de agravantes pues no existe incautación de la supuesta arma utilizada por el procesado susodicho ni existe declaraciones conexas ni detención de los demás supuestos inculcados.

Tercero. - No existe preventiva que ratifique lo dicho en las declaraciones primigenias que obran en el atestado y más bien pese a haber transcurrido nueve meses bajo prisión preventiva del imputado, no ha sido acopiado pruebas de cargo que inculque y corrobore la denuncia contra mi patrocinado.

Cuarto.- Que, el 12 de diciembre ha concluido el tiempo de prisión preventiva solicitada por el ministerio público en contra del imputado de mi patrocinio , no existiendo fundamento contundente para admitirse la prolongación de la prisión máxime cuando cuenta con 22 años de edad y además que, obra en autos el informe médico psiquiátrico de fecha 26 de setiembre de 2017 del Hospital Ermilio Valdizán , en la cual con claridad se advierte que el procesado JUAN CARLOS TORO NARIO evidencia padecer Esquizofrenia paranoide con el agravante establecido en las conclusiones de dicho informe, en el cual se señala que no puede ni debe permanecer en un ambiente o reclusorio como lo es en el penal, en todo caso, como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales – puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad", motivo por el cual debe evaluarse la inimputabilidad del procesado.

Quinto. - El artículo 11º de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, prescribe que: "El alcoholismo, la farmacodependencia, los trastornos psiquiátricos y los de violencia familiar se consideran problemas de salud mental. La atención de la salud mental es responsabilidad primaria de la familia y del Estado".

Según la Organización Mundial de la Salud, las enfermedades mentales son la consecuencia de un conjunto de factores biológicos, psicológicos y sociales que afectan a cada persona de forma distinta (World Health Organization, 2004).

Los sistemas penales suelen usar distintos criterios para modelar el problema de la inimputabilidad atendiendo a la causa y sus efectos, en caso de autos, como se reitera , los criterios más importantes son el biológico, que toma en cuenta el carácter orgánico físico del individuo; el criterio psicológico que se fundamenta en el hecho de que el inimputable no comprende el significado del comportamiento y por eso no es capaz de auto regularse; el criterio psiquiátrico que basa la inimputabilidad en supuestos de anormalidad biopsíquica identificados clínicamente; y por último, el criterio sociológico que toma en cuenta la personalidad del individuo en relación con el contexto social y cultural en que transcurre su vida siendo inimputable quien no logra adecuar su comportamiento en un patrón socio-cultural dominante máxime cuando recién obtuvo la mayoría.

Homologando lo manifestado se tiene de autos un nuevo elemento de convicción y se trata del informe médico psiquiátrico de fecha 26 de setiembre de 2017 que obra en autos en la que se demuestra que no concurren más, los motivos que determinaron la prisión preventiva de 9 meses en aplicación del artículo 20 inciso primero del código penal siendo que mi patrocinado procesado interno JUAN CARLOS TORO NARIO adolece de enfermedad psiquiátrica y que conforme los hechos delictivos descritos en autos el procesado prácticamente inimputable es el individuo que debido a su situación especial (edad, trastorno o enfermedad mental y/o inmadurez psicológica) debe recibir un trato diferente por parte de la ley, ya que no es capaz de valorar

adecuadamente la juricidad y la antijuricidad de sus acciones tal como lo advierten los juristas Agudelo, Villavicencio y Villa Stein (2007). Partiendo de lo anterior, un sujeto con un trastorno mental adquiere derechos y obligaciones diferentes, debido a su condición; y de acá deriva el concepto de inimputabilidad por motivo psiquiátrico. Esta declaración de incapacidad para ejercer ciertos derechos, la debe emitir vuestra autoridad como Juez natural con base en la peritación del psiquiatra forense, pues es evidente que el informe médico-legal constata la falta de capacidad mental.

Sexto. - Se acredita documentación suficiente de arraigo familiar del procesado JUAN CARLOS TORO NARIO para los fines de ley, en tal sentido, se invoca al AdQuo considerar los documentos afines de desvirtuar la petición de la 9va. FISCALIA en el sentido de la petición injusta e ilegal de prolongación de 6 meses más de prisión preventiva contra el encausado JUAN CARLOS TORO de 22 años de edad injustamente privado de su libertad por 9 meses.

Séptimo.- Habiéndose realizado la audiencia de petición de extensión de prisión preventiva con fecha 12 de diciembre y desvirtuada la petición del Ministerio Público, estando a expedirse la resolución final y concluida ya la fecha límite de privación de libertad, se invoca resolver en el día con respecto a la cesación de la prisión preventiva de mi patrocinado y disponer su inmediata libertad; en tal sentido, se solicita al Ad Quo considerar el principio iura novit curia a fin de que vuestra autoridad meritúe e identifique con CRITERIO DE CONCIENCIA el derecho comprometido en la causa y solicitado en favor de mi patrocinado imputado, aun cuando no se encuentre expresamente invocado o lo haya sido erróneamente planteado, a fin de otorgar una protección eficaz a los derechos constitucionales de la persona del imputado y evitar lesionarlos, disponiendo como se solicita y reitera, el otorgamiento de la inmediata libertad del procesado JUAN CARLOS TORO NARIO.

RESOLUCIONES JUDICIALES

EXP. N. ° 03547-2009-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR RAÚL MANRIQUE ANTAYHUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2009, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO:

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Manrique Antayhua contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 2 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES:

§. Demanda

Con fecha 9 de diciembre de 2008, don Víctor Raúl Manrique Antayhua interpone demanda de hábeas a favor de doña Magaly Jesús Medina Vela y de don Ney Víctor Edgardo Guerrero Orellana y la dirige contra la Jueza del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, doña María Teresa Cabrera Vega, a fin de que se disponga su inmediata libertad al haber sido condenados injustamente en el proceso penal que se les siguió por el delito de difamación en agravio de don José Paolo Guerrero Gonzáles.

Sostiene el demandante que los beneficiados han sido injustamente sentenciados por cuanto se ha probado a lo largo de todo el proceso penal que Magaly Jesús Medina Vela dio lectura a un trabajo sustentado en información errada y que, al no existir ánimo de difamar en ambos, debieron ser declarados inocentes.

§. Investigación sumaria

Admitida que fue la demanda constitucional de autos, se tomó el dicho a los favorecidos, los mismos que refirieron no haber dado poder, ni mucho menos autorizado al recurrente para que interpusiera el proceso constitucional de hábeas corpus y que por el contrario esta demanda interfería con el normal desarrollo del proceso penal que se les sigue, el cual se encuentra en curso.

Por su parte la juez emplazada señala que los favorecidos fueron condenados luego de un análisis minucioso de las pruebas aportadas en el proceso penal, por lo que al no existir vulneración de ningún derecho se debe desestimar la demanda.

§. Resolución de primera instancia

Concluida la etapa de sumaria investigación el Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 9 de enero de 2009, declaró improcedente la demanda al considerar que los argumentos planteados en la demanda constitucional de hábeas corpus constituyen argumentos de defensa que debieron haberlos hecho valer dentro del proceso penal. Asimismo, se establece que la resolución judicial no tenía la calidad de firme pues había sido objeto de impugnación.

§. Resolución de Segunda instancia

La Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó por considerar que el proceso penal se encuentra pendiente de resolución pues contra esta se ha interpuesto recurso de nulidad; además los favorecidos no han ratificado la demanda.

FUNDAMENTOS

§. Algunas precisiones respecto al hábeas corpus

1. La libertad (como estado natural de una persona) ha sido uno de los atributos más valiosos con los que cuenta un ser humano; tal situación supuso que la libertad sea objeto de protección y tutela frente a las privaciones. Así, el antecedente más remoto de tutela lo encontramos en el interdicto de hómīne líbero exhibiendo el cual constituyó una especie de “acción popular”, ejercitable por cualquiera y de manera indeterminada, que estaba encaminada a tutelar la libertad de aquel hombre libre privado dolosamente de ella. Esta concepción de hábeas corpus ha sido catalogada como la percepción clásica de este instituto y como el instrumento nom plus ultra de tutela de la libertad individual, pues, como ya se ha señalado, servía para tutelar el atributo que los romanos llamaron ius movendi et ambulandi o lo que los anglosajones denominaron power of locomotion.

2. Esta postura jurídica ha ido desarrollándose con el paso del tiempo y su afirmación ha venido siendo evolucionada mutatis mutandi, en la lengua contemporánea de los derechos fundamentales. Nuestro sistema normativo (teniendo como punto de partida la norma normarum) no ha sido ajeno a dicha evolución, y ha asumido lo que en doctrina se conoce como la concepción amplia de hábeas corpus,

es decir, su espectro ya no sólo protege a la libertad personal, sino que la redimensión de la libertad individual se ha extendido a otros derechos consustanciales con ésta (entiéndase libertad personal). A dicha afirmación es posible arribar a partir de lo establecido en el artículo 200º inciso 1) de la Constitución Política del Perú que ha previsto: "... La acción de hábeas corpus... procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos...". Siguiendo esta orientación, el Código Procesal Constitucional en la parte in fine del último párrafo del artículo 25º ha precisado que: "...También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio...".

3. Como se podrá apreciar, el ámbito de protección del hábeas corpus ha sido extendido a la tutela del debido proceso, lo que supone el otorgamiento, al Juez Constitucional, de la facultad de emitir pronunciamiento ante la eventual vulneración del derecho fundamental antes mencionado; siendo necesario para ello la verificación, en el caso concreto, de la conexidad entre este (debido proceso) y la libertad individual. Así lo ha entendido y establecido el Colegiado Constitucional en su jurisprudencia, al señalar que: "... si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso (...) habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos..." (STC. 06402-2006-PHC/TC). Es más, el Colegiado Constitucional ha aseverado que: "... no cualquier reclamo que alegue a priori afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede franquear la procedibilidad de una demanda de hábeas corpus, pues para ello se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual..." (STC. 4052-2007-PHC/TC).

§. La legitimidad en los procesos constitucionales. El hábeas corpus

4. La legitimación puede definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz. En otras palabras la legitimación es una cualidad o condición de las partes en relación con procesos concretos. Siendo este el panorama el profesor Eduardo Ferrer Mac Gregor ha señalado que: "...La legitimación en el orden procesal debe relacionarse con el concepto de acción y, por consiguiente, con sus sujetos activo y pasivo. Se configura como el reconocimiento que el Derecho hace a una persona de la posibilidad de ejercitar y mantener con eficacia una pretensión procesal determinada (legitimación activa), o de resistirse a ella eficazmente (legitimación pasiva). Nos referimos a la legitimación para obrar (*legitimatío ad causam*) que constituye un presupuesto o condición de fondo de la acción, y que no debe confundirse con la antigua terminología de la legitimación (*legitimación ad processum*) que es un presupuesto procesal...". (FERRER MAC-GREGOR, Eduardo: La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado, Porrúa, México, 2002, p. 170.).

5. Por su parte el Tribunal Constitucional ha acogido esta diferenciación y ha señalado que: "...Existen dos clases de legitimación: legitimación *ad processum* o legitimación procesal, la cual se concibe como la ... aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro ...; y la legitimación *ad causam* o legitimación en la causa, que es "(...) la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión(...)" (Ibid.).

En otros términos, consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado por su vinculación específica con el litigio ...”.

6. Pero la legitimación así entendida ha de verse relativizada cuando de procesos constitucionales se trate y ello en virtud a que: “...El derecho procesal constitucional constituye un ordenamiento complejo de naturaleza adjetiva, pero que, debido a la naturaleza del ordenamiento sustantivo a cuya concretización sirve –la Constitución– debe ser interpretado e integrado atendiendo a la singularidad que este presenta respecto al resto del ordenamiento jurídico. Es desde esta comprensión que el Tribunal Constitucional alemán ha destacado la “particularidad del proceso constitucional”. Significa ello que el derecho procesal constitucional... implica necesariamente un cierto distanciamiento del resto de regulaciones procesales. En este contexto, el CPCo tiene que ser entendido como un “derecho constitucional concretizado”. Esto es, al servicio de la “concretización” de la Constitución. Por ende, opera en beneficio de la interpretación de la Constitución en cada uno de los procesos constitucionales que el juez y el Tribunal Constitucional conocen con motivo de responder a una concreta controversia constitucional planteada”.

7. Siguiendo dentro de esta línea de razonamiento, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: “...en el estado actual de desarrollo del Derecho Procesal Constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también comprenden la tutela objetiva de la Constitución. Pues la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional. Por ello, bien puede decirse que, detrás de la constitucionalización de procesos como el de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, nuestra Constitución ha reconocido la íntima correspondencia entre la doble naturaleza (subjetiva-objetiva) de los derechos fundamentales y la doble naturaleza (subjetiva-objetiva) de los procesos constitucionales. Siendo que las dos vocaciones del proceso constitucional son interdependientes y se hacen necesarias todas las veces en que la tutela primaria de uno de los dos intereses (subjetivo y objetivo) comporte la violación del otro...”.

8. Cuando de procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus, hábeas data y proceso de cumplimiento) se trate, dicha relativización ha de fundarse en las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, la consideración de la dimensión subjetiva del proceso de la libertad no conlleva el olvido de su dimensión objetiva; ambas esferas pueden entenderse como complementarias; de hecho, la defensa (o vulneración) de una conlleva la de la otra, quedando claro que los derechos fundamentales, a cuya defensa sirven los procesos de la libertad, comparten también esa doble naturaleza subjetiva-objetiva, como ya se afirmó. En esa perspectiva, por ejemplo, se encuentran aquellos procesos de amparo destinados a cuestionar normas autoaplicativas, o que desembocan en la emisión de precedentes constitucionales, o que terminan en la verificación de un estado de cosas inconstitucional.

b) En segundo lugar, y aún dentro de la esfera subjetiva del proceso de la libertad, es claro que todo ciudadano tiene el interés por que se respeten los derechos constitucionales en general (al margen de quién sea el perjudicado); así como por que se respete la primacía de la Constitución. (Art. 38 de la Constitución). A mayor abundamiento, nuestro TC ha establecido que el Art. 38º es un interés difuso cuya titularidad corresponde a la población en su conjunto.

c) En tercer lugar, los principios procesales establecidos en el Art. III del CPCo configuran al proceso constitucional como uno preferentemente publicístico; en ese sentido, la legitimación en los procesos de la libertad no puede entenderse a la manera como se entiende en un proceso civil (privatístico por excelencia). Antes bien, principios tales como los de dirección judicial del proceso, intermediación, socialización, impulso de oficio, elasticidad, pro actione, iura novit curia, etc., nos llevan a concluir que la legitimación en los procesos de la libertad debiera entenderse en términos más flexibles y que rompen los cánones del procesalismo ortodoxo.

d) Finalmente, el principio de socialización exige que se diseñen los mecanismos procesales idóneos para hacer realidad la igualdad (procesal) de las partes del proceso; en esa línea, por ejemplo, serían viables la introducción de figuras como el partícipe, el amicus curiae, el litisconsorte, etc., en el proceso de amparo (piénsese, por ejemplo, en el caso de los amparos difusos o medioambientales, colectivos, laborales).

9. Teniendo en cuenta los criterios ya referidos el legislador ha establecido que la legitimidad en el proceso constitucional de hábeas corpus es “elástica”, es decir puede ser interpuesta, además del propio perjudicado, por cualquier persona, sin necesidad de tener la representación del directamente afectado con la amenaza de violación o violación del derecho fundamental a la libertad individual. Lo hasta aquí expuesto nos permite afirmar que cuando el artículo 9º hace referencia a la representación lo hace en clara alusión al instituto de la representación procesal a la que hace referencia el Código Civil y Procesal Civil, la misma que si es necesaria en otra clase de procesos constitucionales, como por ejemplo el amparo, y no a la posibilidad de que una persona pueda ejercer en nombre de terceros actos procesales dentro de un proceso de hábeas corpus, pues pueden existir casos en los que la posibilidad de ver o conferenciar con el futuro beneficiario sea imposible.

10. Es así como el recurrente haciendo uso de la citada permisión legal llegó a interponer el proceso constitucional de autos; sin embargo ello no puede significar la superposición de la voluntad de un tercero (en este caso el recurrente) sobre la voluntad de los propios beneficiarios del proceso constitucional, más aún cuando estos dentro de la sumaria investigación manifestaron de forma libre y espontánea, ante el Juez Constitucional, su deseo de no continuar con el proceso, pues muy aparte de no haber autorizado la presentación del mismo, perjudicaba su estrategia de defensa dentro del proceso penal.

§. Análisis del caso concreto.

11. Analizando de modo concreto la pretensión del recurrente, debemos afirmar conforme ya lo ha reiterado en múltiples fallos este Colegiado Constitucional que los procesos constitucionales no constituyen una supra instancia en la que pueda emitirse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculpados, a partir de un reexamen o valoración de los medios de pruebas aportados en su seno, pues ello resulta incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus, dado que dicha valoración excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad. En ese sentido se ha dicho que “...el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ni puede ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y no de la justicia constitucional...” (STC 2849-2004-HC/TC)

12. El recurrente cuestiona que los favorecidos hayan sido condenados por una mala defensa legal, pues el hecho que se les imputa no constituye delito, pues jamás

existió ánimo de difamar por parte de los beneficiarios, además de no existir ninguna clase de prueba que acredite, demuestre o pruebe que los beneficiarios sabían en el momento que difundían la noticia, que esta era errada. Como se podrá apreciar de lo aquí expuesto, lo que el recurrente cuestiona es la responsabilidad o no de los beneficiarios, lo que sin lugar a dudas debe ser desestimado, pues ello no constituye una tarea propia de la justicia constitucional.

13. En consecuencia, el petitorio de la demanda no está referido al contenido constitucionalmente protegido por el proceso constitucional de hábeas corpus, deviniendo en improcedente por aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

[1] STC 518-2004-AA/TC, FJ. 9

[2] RTC 00025 y 00026-2005-PI, FJ. 15. Auto de admisibilidad

[3] STC 00023-2005-PI, FJ. 11 y 12.

[4] STC 0736-2007-PA/TC, FJ. 6

RESOLUCIONES JUDICIALES

EXP. N. ° 0896-2009-PHC/TC

LIMA

A.B.T.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO:

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Armando Daga Rodríguez, abogado del menor A.B.T., contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 335, su fecha 10 de octubre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES:

Con fecha 31 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor del menor A.B.T., en contra de los Vocales de la Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, doña Luz María Capuñay Chávez, doña Carmen Julia Cabello Matamala y doña Rosario Victoriana Donayre Mavila, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución de fecha 9 de mayo de 2008, recaída en el Expediente 414-2008, la cual se impide la salida del país al menor favorecido.

Sostiene sobre el particular que dentro del proceso sobre Régimen de Visitas tramitado por ante el Segundo Juzgado de Familia de Lima (Exp. 1098-2002), por Resolución N.º 24, del 27 de marzo de 2006, se dispuso ordenar el impedimento de salida del menor antes señalado, lo que motivó que su madre solicitara el levantamiento de la medida, lo que fue concedido por Resolución N.º 33, del 24 de octubre de 2007, resolución que, al ser apelada, dio lugar a la resolución que se impugna en autos. Asimismo, expone que la resolución impugnada en autos, no invoca ninguna norma legal, lo que afecta la garantía relativa a la motivación de las resoluciones judiciales contenida en el artículo 139º, inciso 5), de la Constitución.

Admitida la demanda a trámite, se realizó la investigación sumaria que ordena el Código Procesal Constitucional.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, el 29 de agosto de 2008 declaró infundada la demanda, por considerar que no se había afectado la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que el fundamento cuarto de la resolución impugnada contenía los fundamentos de hecho y de derecho que explicaban la decisión tomada.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que lo que pretendía la parte demandante era el reexamen de los fundamentos de la decisión judicial.

FUNDAMENTOS:

1. Mediante la demanda de autos se pretende que se declare la nulidad de la resolución judicial emitida por las Vocales emplazadas, en el proceso ordinario que fue de su conocimiento al tramitarse el Expediente N.º 414-2008, en el que ordenaron el impedimento de salida del menor favorecido.

La demanda se sustenta en la afectación que dicha resolución ocasiona en relación con el derecho a la libertad de tránsito del menor favorecido, así como en la violación de la garantía constitucional relativa a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos del artículo 139º, inciso 5), de la Constitución.

La garantía del Debido Proceso y el proceso de Hábeas Corpus

2. Este Colegiado considera oportuno reiterar que cuando se denuncia en un proceso de hábeas corpus la violación de la garantía constitucional del debido proceso, primero debe realizarse un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido, cabe recordar que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, sino que la supuesta violación de este derecho tiene que producir efectos lesivos en la libertad individual para que se pueda habilitar su procedencia. En consecuencia, si se considera que se ha producido una violación al debido proceso, la vía idónea para buscar su restitución y protección es el proceso de amparo.

3. En el presente caso, la resolución impugnada efectivamente contiene una orden o mandato de impedimento de salida del país, dirigida al menor favorecido; en consecuencia, corresponde que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el particular. En ese sentido, la imputación se sustenta en la falta de motivación de la resolución que ordena el impedimento de salida, lo que agravaría la garantía expuesta en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, la misma que será materia de análisis a continuación.

La Motivación de las Resoluciones Judiciales

4. En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138. ° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2).

5. En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma precitada los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan.

Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que la “(...) exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)”.

6. Además, cabe señalar que, en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que:

“[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser

objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d. La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e. La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f. Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

8. De la resolución impugnada que corre a fojas 27 de autos, se desprende que cumple cuando menos con el requisito de la motivación escrita, así como con expresar los fundamentos de hecho que la sustentan. El cumplimiento del otro requisito, el referido a la mención de la norma legal que la sustenta, requiere de un análisis más preciso, toda vez que la norma citada en dicha resolución es el artículo 328º del

Código Procesal Civil, relativa a los efectos de la conciliación, similares a los de una sentencia con calidad de cosa juzgada.

9. La cita de esta última norma se justifica en relación con la conciliación celebrada entre los padres del menor, de donde deriva el régimen de visitas acordado entre ellos y homologado judicialmente; empero la cita de dicha norma es insuficiente para justificar el mandato de impedimento de salida del menor, pues para ello es necesario que se exprese de manera objetiva las razones o motivos mínimos que supuestamente justifiquen la imposición de dicha medida.

10. En efecto, se advierte que la medida de impedimento de salida del país ha sido expedida para garantizar el régimen de visitas del padre; sin embargo, este Tribunal considera que la motivación referida a que "(...) la matrícula del menor en un centro de estudios escolares no desvirtúa el supuesto del peligro de traslado del menor a otro país (...)", y que "(...) la actora no acreditado (...) el domicilio donde actualmente reside el menor"(fojas 286), no resulta suficiente para establecer la imposición de dicha medida, pues tal como dijimos en líneas anteriores, para ello se requiere que además se justifique en la existencia de otros elementos o actos sustentados en medios de prueba o indicios razonables, valorados y expuestos en la resolución, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. Por lo demás, tampoco se señala el tiempo de duración de dicha medida, lo que hace que su término se convierta en una medida intemporal, por lo que, a criterio de este Tribunal, no se ha cumplido con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, y, por lo tanto, corresponde amparar la demanda de autos.

11. Este pronunciamiento, por cierto, no significa que el Tribunal Constitucional esté levantando el impedimento de salida dispuesto, sino únicamente que la resolución impugnada queda sin efecto y la Sala emplazada debe emitir un nuevo pronunciamiento sobre el particular, subsanando la omisión advertida, en los términos que considere pertinentes, tomando en cuenta el contenido propio del proceso judicial en trámite ante aquella u otras instancias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por violación de la garantía constitucional consagrada en el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución, relativa a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. En consecuencia, queda **SIN EFECTO** la resolución impugnada, dictada por la Sala emplazada en el Expediente 414-2008, de fecha 9 de mayo de 2008, relativa al mandato de impedimento de salida del país del menor A.B.T.

3. Dispone que la Sala emplazada emita nuevo pronunciamiento subsanando las omisiones advertidas en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

RESOLUCIONES JUDICIALES**EXP. N. ° 00295-2012- PHC/TC Lima (Precedente Vinculante)****Caso: ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR****Nueva línea jurisprudencial del TC sobre el plazo razonable del proceso:**

Esta sentencia ha sido difundida como: la nueva línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia del plazo razonable del proceso. Se refiere principalmente, a dos aspectos esenciales del proceso penal, que son: 1) Desde cuándo se debe empezar a computar el plazo del proceso. 2) Que, la vulneración al plazo razonable no conlleva como consecuencia necesaria el sobreseimiento o absolución del afectado por dicha vulneración. Asimismo, y paralelamente, esta sentencia recuerda que la víctima o parte agraviada, también tiene derechos en el proceso y no puede ser afectada por la vulneración al plazo razonable del proceso. Son vinculantes los criterios establecidos en los fundamentos jurídicos 6, 7, 9, 10, 11 y 12 de la sentencia, los mismos que constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite.

CRITERIOS MÁS IMPORTANTES que expone esta sentencia:

Los más importantes criterios que señala esta sentencia del TC son:

- El cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Dicho momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquél momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal. (Fundamento Jurídico 6)
- En relación a la finalización del cómputo del plazo, el Tribunal Constitucional señala que: “en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona. Y este examen, a juicio del Tribunal, se debe efectuar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona (análisis global del proceso) hasta que se dicte sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyendo los recursos previstos en la ley y que pudieran eventualmente presentarse (Cfr. STC 5350-2009-PHC, F.J. 19; STC 4144-2011-PHC, E.J. 20 entre otras).” (Fundamento Jurídico 7)
- En cuanto a Las consecuencias jurídicas derivadas de la afectación al derecho al plazo razonable del proceso, el Tribunal Constitucional: “considera pertinente definir la línea jurisprudencial fijada, y, por tanto, precisar que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales, la misma que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible”. (Fundamento Jurídico 09).
- Asimismo el Tribunal Constitucional señala que el derecho al plazo razonable es de naturaleza inclusiva, no excluye a la víctima: “el derecho al plazo razonable del proceso es un derecho de naturaleza inclusiva, en la medida en que su ámbito de tutela puede alcanzar a más de un titular. Así, tratándose de un proceso penal, la cobertura constitucional puede alcanzar no sólo al procesado, sino también a la víctima o la parte civil. Por ello, es posible que, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del proceso, se afecte también el derecho a obtener

satisfacción jurídica en un tiempo razonable de la víctima o la parte civil. Y es que, una situación como la descrita, esto es, la prolongación del proceso más allá de lo razonable, podría afectar por igual a ambas partes; y si ello es así, debería considerarse también la tutela del derecho de la víctima o la parte civil. De ahí la necesidad de que la consecuencia jurídica sea la emisión de la decisión que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado. Dicho con otras palabras, que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible". (Fundamento Jurídico 10).

- Precisando su posición, respecto a anteriores pronunciamientos, el TC deja sentado que en el caso de un proceso penal afectado por el exceso del plazo razonable: "no puede establecerse por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario; sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes (Cfr. STC 3689-2008- PHC, P.J. 10)." (Fundamento Jurídico 11).

- En cuanto a la duración del plazo más breve posible a que hace referencia el TC, ya no se señala un número determinado de días, sino que se alude a las circunstancias concretas de cada caso. "Por último, el referido plazo más breve posible para la emisión del pronunciamiento que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado debe ser fijado o establecido según las circunstancias concretas de cada caso. Y es que el plazo para el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto no debe ser fijado una vez y para siempre, de modo que sea aplicable en todos los casos, sino que éste debe ser fijado de manera objetiva y razonable por el juez constitucional en atención a las circunstancias concretas de cada caso, sobre todo teniendo en cuenta el estado actual del proceso, por cuanto la fijación del mismo puede resultar un imposible en algunos casos y/o puede constituir un exceso en otros." (Fundamento Jurídico 12).

El Habeas Corpus TraslATIVO se encuentra presente en el artículo 25° inciso 14 del Código Procesal Constitucional. Este Habeas Corpus se aplica cuando se mantiene privado de la libertad a un reo por demora del proceso o por excesiva burocracia judicial. Este mecanismo de Habeas Corpus busca la protección también del derecho a la defensa y de la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Un caso jurisprudencial de Habeas Corpus TraslATIVO es el de Ernesto Fuentes Cano vs el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, donde el Tribunal Constitucional textualmente señaló lo siguiente:

"que, el tercer párrafo del artículo 9° del pacto internacional de derechos civiles y políticos, aprobado mediante decreto ley n° 22128, dispone que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad y, en el caso de autos, se inicia el proceso en marzo de 1993, y en diciembre de 1997 se encontraba en el estado de instrucción, por haber sido ampliada ésta; y el hecho de no haberse completado la instrucción no justifica que se mantenga privada de su libertad a una persona que ya lo había estado por más de veinte meses, no dándole cumplimiento así al artículo 137° del código procesal penal, en caso de efectivizarse esta nueva orden de captura".

RESOLUCIONES JUDICIALES**N.º 00728-2008-PHC/TC****LIMA****GIULIANA FLOR DE MARIA****LLAMOJA HILARES****SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo Beamount Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia y con el fundamento de voto del magistrado Álvarez Miranda, que se adjunta

ASUNTO:

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Giuliana Flor de María Llamuja Hilares contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 2488, su fecha 23 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES:

Con fecha 3 de agosto de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus, contra los Vocales integrantes de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Josué Pariona Pastrana, Manuel Carranza Paniagua y Arturo Zapata Carbajal; y contra los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Javier Román Santisteban, Hugo Molina Ordóñez, Daniel Peirano Sánchez y Ricardo Vinatea Medina, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 26 de julio de 2006, y su confirmatoria mediante ejecutoria suprema de fecha 22 de enero de 2007, ambas recaídas en el proceso penal N.º 3651-2006, y que en consecuencia, se expida nueva resolución con arreglo a Derecho, así como se ordene su inmediata libertad. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, específicamente, los derechos a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo, relacionados con la libertad individual.

Refiere que el día de los hechos solo procedió a defenderse, ya que estando en la cocina, la occisa le lanzó violentamente dos cuchillos, los cuales logró esquivar; que luego, empuñando un tercer cuchillo la persiguió alrededor de la mesa, y la alcanzó en una esquina, infiriéndole un corte en la palma de su mano derecha; ante ello, agrega que cogió un cuchillo que estaba en la mesa y que, forcejeando, ambas avanzaron hacia la pared, donde chocaron con el interruptor, apagándose la luz. Señala, asimismo, que en tal contexto de forcejeo y de lucha ciega entre ambas (al haberse apagado la luz de la cocina), se produjeron movimientos no de ataque, sino motivados por el pánico y la desesperación, razón por la cual ambas se infirieron heridas accidentales (no intencionales), a consecuencia de las cuales cualquiera de las dos pudo terminar muerta, pues cada una estuvo premunida de un cuchillo de cocina. Ya con relación al fondo del asunto, refiere que luego de producido el evento: i) la occisa presentó 60 heridas, las cuales (todas) fueron superficiales, pues 56 se hallaron solo en la epidermis (sin sangrado); 3 menos superficiales, que tampoco fueron profundas (el protocolo de necropsia no señaló profundidad por ser ínfimas), y una (1) que, aun siendo también superficial, fue la única fatal (el protocolo de necropsia tampoco le asignó profundidad), mientras que su persona presentó 22

heridas aproximadamente; sin embargo, refiere que el juzgador sólo ha valorado 4 de ellas y no las demás, esto es, que se ha minimizado las heridas cortantes que presentó su persona (para señalar que sólo fueron 4), y se ha maximizado las heridas que presentó la occisa (ocultando que fueron sumamente superficiales, sólo en la epidermis y sin sangrado). En este extremo concluye que, si sólo se tomó en cuenta 4 de las 22 heridas, con el mismo criterio debió excluirse las 56 heridas de la agraviada, y entonces de esa manera efectuar una valoración más justa, pues sólo incidiría sobre las 4 heridas que presentaron cada una; ii) no ha quedado probado quién produjo la única herida mortal, mucho menos existe pericia o prueba alguna que determine de manera indubitable que fue su persona quien produjo dicha herida; pues ni los jueces ni los peritos, nadie sabe cómo se produjo ésta, ni qué mano la produjo, la izquierda o la derecha, pues arguye que el día de autos ambas se encontraban en una situación de la que no podían salir, y en la que cualquiera de las dos pudo terminar muerta; no obstante, alega que fue juzgada y sentenciada de manera arbitraria, sin existir prueba indubitable de ser la autora de la única herida mortal, pues pudo habérsela ocasionado la misma agraviada, más aún, si los peritos oficiales ante la pregunta de si la herida mortal pudo haber sido ocasionada por la misma víctima, respondieron que “era poco remoto”, lo que denota que era posible. Además de ello señala que, de acuerdo a la lógica, tampoco hubo de su parte intencionalidad de lesionar a la occisa; iii) agrega asimismo que se distorsionaron totalmente los hechos, introduciendo, por ejemplo, que fue la acusada quien cogió primero el cuchillo para atacar, cuando la que cogió primero el cuchillo para atacar y, de hecho, atacó fue la occisa, alterando así los hechos sin prueba alguna; y, finalmente iv) señala que ambas sentencias están basadas en falacias, argucias y premisas falsas que distorsionan el orden de los hechos, así como adulteran y tergiversan los mismos, a la vez que existe ocultamiento y manipulación de evidencias en su perjuicio, así como una notoria parcialización en las premisas y conclusiones. En suma, aduce que se trata de una sentencia condenatoria parcializada en su contra.

Realizada la investigación sumaria y tomada las declaraciones explicativas, la accionante se ratifica en todos los extremos de su demanda. Los magistrados emplazados, por su parte, coinciden en señalar que el proceso penal que dio origen al presente proceso constitucional ha sido desarrollado respetando las garantías y principios del debido proceso, en el que, tanto la procesada como la parte civil hicieron valer su derecho a la defensa y otros derechos en todas las etapas del proceso, tanto es así que, en el caso, la recurrente presentó peticiones, así como medios impugnatorios. Agregan asimismo que lo que en puridad pretende la recurrente es que se efectúe un nuevo análisis del acervo probatorio que se incorporó en el proceso, extremos estos que no son materia de un proceso constitucional, sino más bien de un proceso ordinario.

El Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de octubre de 2007 declaró improcedente la demanda contra los magistrados de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel, e infundada contra los magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por considerar que la sentencia condenatoria no puede ser considerada resolución firme, toda vez que contra ella oportunamente se interpuso recurso de nulidad; en cuanto a la sentencia confirmatoria (ejecutoria suprema), señala que el Supremo Colegiado ha actuado conforme a ley, teniendo en cuenta todas las garantías del debido proceso, y en las que la accionante tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa, así como de acceder a la pluralidad de instancias, por lo que no se puede pretender hacer de esta vía una instancia más del proceso penal.

La Primera Sala Penal Superior para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de noviembre de 2007, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS:**Delimitación del petitorio**

1. Según la demanda de hábeas corpus de autos, el objeto es que este Alto Tribunal declare: i) la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 26 de julio de 2006, y su confirmatoria mediante ejecutoria suprema de fecha 22 de enero de 2007, ambas recaídas en el proceso penal seguido contra la accionante por el delito de parricidio (Exp. N.º 3651-2006), así como ii) se ordene su inmediata libertad, por cuanto, según aduce, vulneran su derecho a la tutela procesal efectiva, derecho que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, específicamente los derechos a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo, relacionados con la libertad personal.

2. Sin embargo, del análisis de lo expuesto en dicho acto postulatorio, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad denuncia la accionante es la afectación de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y ello es así, porque, además de lo señalado en los puntos iii) y iv) de los Antecedentes, en su extenso escrito de demanda de más de cien (100) páginas, enfáticamente señala que, tanto la sentencia condenatoria como su confirmatoria mediante ejecutoria suprema se basan principalmente en: a) criterios abiertamente desproporcionados, irracionales e ilógicos (razonamientos absurdos), ilegales, sostenidos en falacias, hechos falsos, falsa motivación (sesgada, subjetiva, falaz, etc.); que asimismo presentan b) manipulación de pruebas y alteración del orden de los hechos en su perjuicio. Por tanto, siendo de fácil constatación la alegada denuncia de vulneración de su derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sobre ella incidirá el análisis y control constitucional de este Colegiado.

El hábeas corpus contra resoluciones judiciales

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º, segundo párrafo, que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

4. En efecto, cabe precisar que no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien y en línea de principio, solo aquellas resoluciones judiciales firmes que vulneren en forma manifiesta la libertad individual y los derechos conexos a ella, lo que implica que el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo previamente haya hecho uso de los recursos necesarios que le otorga la ley. Y es que, si luego de obtener una resolución judicial firme no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado (libertad individual y conexa a ella), quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional, a efectos de buscar su tutela.

5. En el caso constitucional de autos, dado que en el proceso penal seguido a la actora (Exp. N.º 3651-2006) se han establecido restricciones al pleno ejercicio de su derecho a la libertad individual tras el dictado en forma definitiva de una sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad, según se alega ilegítima, este Colegiado tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad o no de tales actos judiciales invocados como lesivos. Esto es, para verificar si se presenta o no la inconstitucionalidad que aduce la accionante.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

6. Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones calificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos

fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

La sentencia arbitraria por indebida motivación y el principio de la interdicción de la arbitrariedad

8. De modo similar, en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 05601-2006-PA/TC. FJ 3) ha tenido la oportunidad de precisar que “El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”.

En ese sentido, si bien el dictado de una sentencia condenatoria per se no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente o en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. La arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad. Por tanto, toda sentencia que sea caprichosa; que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será obviamente una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional.

9. Lo expuesto se fundamenta además en el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3º y 43º de la Constitución Política), y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo ((Exp. N.º 0090-2004-AA/TC. FJ 12). A lo dicho, debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad (artículo 44º, de la Norma Fundamental).

Canon para el control constitucional de las resoluciones judiciales

10. Al respecto, este Colegiado en el Exp. N.º 03179-2004-AA/TC. FJ 23, ha precisado que el canon interpretativo que le permite al Tribunal Constitucional realizar, legítimamente, el control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias está compuesto, en primer lugar, por un examen de razonabilidad; en segundo lugar, por el examen de coherencia; y, finalmente, por el examen de suficiencia.

a) Examen de razonabilidad.– Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión del (...) proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.

b) Examen de coherencia.– El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con (...) la decisión judicial que se impugna (...).

c) Examen de suficiencia.– Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión [de la resolución judicial], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.

Análisis de la controversia constitucional

11. Considerando los criterios de razonabilidad y de coherencia, el control de constitucionalidad debe iniciar a partir de la ejecutoria suprema de fecha 22 de enero de 2007, en la medida que es ésta la que goza de la condición de resolución judicial firme, y porque de superar el examen, esto es, si resulta constitucional, carecería de

objeto proceder al examen de la resolución inferior impugnada. Por ello, a efectos de constatar si se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal Constitucional reitera que el examen partirá fundamentalmente de los propios fundamentos expuestos en aquella; de modo tal que las demás piezas procesales o los medios probatorios del proceso solo sirvan para contrastar o verificar las razones expuestas, mas no para ser objeto de una nueva evaluación. Ello debe ser así, ya que como dijimos supra, en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución judicial. Y es en atención a esta línea de evaluación que resulta pertinente explicar -qué duda cabe- los fundamentos de las resoluciones judiciales impugnadas a fin de comprobar si son o no el resultado de un juicio racional y objetivo desde la Constitución, en las que el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad, o, por el contrario, ha caído en arbitrariedades, subjetividades o inconsistencias.

12. La ejecutoria suprema señala que “del análisis y valoración de la prueba acopiada en la instrucción como lo debatido en el juicio oral, se ha llegado a determinar fehacientemente que el 5 de marzo de 2005, después de haber realizado sus labores cotidianas la acusada en el gimnasio que había contratado, retornó a su domicilio ubicado en la Calle Las Magnolias N.º 155, Urb. Entel Perú, San Juan de Miraflores, a las 3 de la tarde, ingiriendo un almuerzo ligero, quedándose dormida después de ver la televisión, despertándose cuando percibió que tocaban la puerta de su casa, ingresando y saliendo inmediatamente su hermano Luis Augusto después de coger el skate, quedándose sola la acusada realizando varias actividades al interior, siendo la más resaltante (...), el de probarse la ropa que había adquirido con anterioridad, sacando el espejo ubicado en el baño y llevarlo a la sala; que, cuando la acusada se estaba probando la ropa, hace su ingreso la agraviada [María del Carmen Hilares Martínez] como a las 9 de la noche, cerrando con llave la puerta principal, produciéndose un incidente entre ambas por haber sacado el espejo del lugar, siendo retornado al sitio por la damnificada, ocasionando que se agredieran verbalmente, así como la occisa cogiendo un objeto cerámico lo avienta, no impactándole, dando lugar a que la acusada se retire hacia la cocina, siendo seguida por la damnificada, donde continuaron los insultos mutuos, momentos en que la acusada se percata de la existencia de un cuchillo ubicado encima [de] la mesa, cogiéndolo, golpea la mesa con el fin de callarla, produciéndose con dicha actitud una reacción de la agraviada, quien tomando dos cuchillos de mantequilla las arrojó contra su oponente, cayendo uno en la pared y otro en el suelo, a la vez que le insultaba, para luego agarrar otro cuchillo con el que la atacó [ocasionándole un corte en la región palmar de la mano derecha (según el voto dirimente del vocal supremo, Javier Román Santisteban)], dando lugar a que la acusada que portaba un cuchillo de cocina que había cogido anteriormente, comenzó a atacarla, mientras que la damnificada hacía lo mismo, y en esos momentos de ira de las partes, producto de la pelea con arma blanca, ambas resultan con lesiones en diversas partes del cuerpo, teniendo mayor cantidad la agraviada, para posteriormente en el interin de la pelea, la acusada infiere un corte a la altura de la zona carótida izquierda de la agraviada que fue el causante de la muerte, lo cual se produjo cuando se había apagado la luz de la cocina, cayéndose ambas al piso”.

13. Sobre la base de estos hechos, los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Hugo Molina Ordóñez, Daniel Peirano Sánchez, Ricardo Vinatea Medina y Javier Román Santisteban (vocal dirimente), por mayoría confirmaron la condena, pero les reducen a 12 años de pena privativa de la libertad. Por su parte, los magistrados supremos Robinson Gonzales Campos y César Vega Vega absolvieron a la accionante (voto en discordia). Es así que, tras la imposición de dicha sanción penal, la accionante ahora acude ante la justicia constitucional para que se analice en esta sede la alegada vulneración al derecho constitucional invocado.

Sentencia confirmatoria (ejecutoria suprema)

14. La sentencia, de fojas 2354, su fecha 22 de enero de 2007, que comprende el voto dirimente del magistrado Javier Román Santisteban, de fojas 2399, presenta el siguiente esquema argumentativo:

a) En primer lugar, señala que “luego de las agresiones verbales se inició la pelea entre la acusada Giuliana Flor de María Llamuja Hilares y María del Carmen Hilares Martínez, y la primera de las nombradas le infirió tres heridas contusas a colgajo (en la cabeza, cuello y los miembros superiores), una herida cortante penetrante que penetró a plano profundo y laceró la arteria carótida izquierda (que le causó la muerte)”.

b) En segundo lugar, la Sala Penal Suprema alude también a la desproporcionalidad en las heridas, cuando señala que “la acusada Flor de María Llamuja Hilares no se defendía del ataque de la occisa, sino por el contrario atacó a ésta con una ingente violencia – tanto más si esta presentaba sólo 4 heridas cortantes pequeñas (...), por tanto, resulta evidentemente desproporcional con el número de lesiones que tenía la occisa”.

c) En tercer lugar, la Sala apelando a las reglas de la lógica y la experiencia da por sentado que la acusada tenía la intención de matar, al señalar que “el conjunto de circunstancias descritos, permiten inferir, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, que la acusada Giuliana Flor de María Llamuja Hilares agredió a su madre agraviada María del Carmen Hilares Martínez con indubitable animus necandi o intención de matar, que es de precisar que dicha conclusión no es el resultado de simples apreciaciones subjetivas o de suposiciones, sino de una verdadera concatenación y enlaces lógicos entre las múltiples pruebas recaudadas, en tanto en cuanto, existe una concordancia entre los resultados que las pruebas suministraron”.

d) En cuarto lugar, el voto dirimente también alude a la desproporcionalidad en las heridas, al señalar que “cómo una mujer como la occisa, de 47 años de edad, robusta, sin impedimentos físicos, temperamental, enfurecida y con un puñal en la mano sólo infligió 4 heridas cortantes a su oponente, y cómo la supuesta víctima del ataque ocasionó más de 60 cortes (uno de ellos mortal) a la agraviada. Nótese además, que la mayoría de las lesiones que presentaba la encausada –como ya hemos señalado– fueron excoriaciones y equimosis; en efecto, ello revela que Llamuja Hilares también fue atacada por la agraviada; sin embargo, aquí debemos anotar otra desproporción entre ambos ataques: mientras la occisa privilegió la agresión con un elemento de menor peligrosidad (objeto contundente duro o inclusive sus propios puños), la encausada utilizó primordialmente el arma cortante que portaba en la manos”.

15. Así pues, a juicio de este Alto Tribunal la sentencia impugnada incurre en dos supuestos de indebida motivación de las resoluciones judiciales que tiene sobrada relevancia constitucional. En primer lugar, presenta una deficiencia en la motivación interna en su manifestación de falta de corrección lógica, así como una falta de coherencia narrativa; y, en segundo lugar, presenta una deficiencia en la justificación externa, tal como se detallará en los siguientes fundamentos.

Falta de corrección lógica

16. Del fundamento 14. b) y d), se desprende que el Tribunal penal parte de la sentada premisa de que, al existir desproporcionalidad en las heridas, esto es, supuestamente 4 heridas en la accionante frente a las 60 heridas que presentó la occisa, la recurrente “es autora del resultado muerte”, y más aún que [estas heridas] fueron ocasionadas “con violencia”. Y es que el Tribunal penal parte de la premisa de que en un contexto de forcejeo y de lucha entre madre e hija con el uso de instrumentos cortantes

(cuchillos), ambas partes contendientes necesariamente deben presentar igual cantidad de heridas en el cuerpo; de no ser así, concluye que quien presente menos heridas, será sin duda el sujeto activo del delito de parricidio, mientras que aquel que presente más heridas será el sujeto pasivo de dicho ilícito.

17. De esta conclusión, se advierte que el razonamiento del Tribunal penal se basa más en criterios cuantitativos antes que en aspectos cualitativos como sería de esperar [más aún, si se trata de una sentencia condenatoria que incide en la libertad personal], permitiendo calificar de manera indebida los criterios cuantitativos como supuestos jurídicamente no infalibles, lo que es manifiestamente arbitrario; pues, en efecto, puede ocurrir todo lo contrario, que quien presente menos heridas sea en realidad el sujeto pasivo del delito de parricidio (incluso con una sola herida), y que quien presente más heridas en el cuerpo sea en puridad el autor de dicho ilícito; de lo que se colige que estamos ante una inferencia inmediata indeterminada o excesivamente abierta, que da lugar a más de un resultado posible como conclusión.

18. Así las cosas, efectuado un examen de suficiencia mínimo, resulta evidente que no estamos ante una sentencia válida y constitucionalmente legítima, sino, por el contrario, ante una decisión arbitraria e inconstitucional que contiene una solución revestida de la nota de razonabilidad, y que no responde a las pautas propias de un silogismo jurídico atendible, sino a criterios de voluntad, y es precisamente aquí donde se ha enfatizado nuestro examen, ya que la balanza de la justicia constitucional no puede permitir la inclinación hacia una conclusión en un determinado sentido cuando de por medio existen otras conclusiones como posibles resultados (cuanto mayor es la distancia, y por tanto mayor es el número de probabilidades, menor es el grado de certeza de la inferencia). En síntesis, toda apariencia de lógica nos conduce a resultados absurdos e injustos. Si ello es así, la sentencia expedida es irrazonable, y por tanto inconstitucional, porque su ratio decidendi se halla fuera del ámbito del análisis estrictamente racional.

19. Con base a lo dicho, de la argumentación del Tribunal penal, se observa que las conclusiones que se extraen a partir de sus propias premisas son arbitrarias y carecen de sustento lógico y jurídico; pues exceden los límites de la razonabilidad, esto es, que no resisten el test de razonabilidad, por lo que este Colegiado Constitucional encuentra que existen suficientes elementos de juicio que invalidan la decisión cuestionada por ser arbitraria y carente de un mínimo de corrección racional, no ajustada al principio de interdicción de la arbitrariedad (artículos 3º, 43º y 44º, de la Constitución) y a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139º, inciso 5, de la Constitución).

Falta de coherencia narrativa

20. La incoherencia narrativa se presenta cuando existe un discurso confuso, incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión, produciéndose así una manifiesta incoherencia narrativa, y cuya consecuencia lógica puede ser la inversión o alteración de la realidad de los hechos, lo que la hace incongruente e inconstitucional.

21. El magistrado Román Santisteban, en su voto dirimente, en un primer momento señala que,

la occisa agarró “otro cuchillo [el tercero] con el que la atacó [a la acusada, ocasionándole un corte en la región palmar de la mano derecha], dando lugar a que la acusada que portaba un cuchillo de cocina que había cogido anteriormente, comenzó a atacarla, mientras que la damnificada hacía lo mismo”;

sin embargo, en líneas posteriores, sin mediar fundamentación ni explicación alguna, concluye que

“la occisa privilegió la agresión con un elemento de menor peligrosidad (objeto contundente duro o inclusive sus propios puños), la encausada utilizó primordialmente el arma cortante que portaba en las manos”.

22. Se ha dicho que toda sentencia debe ser debidamente motivada, clara, contundente, y sobre todo “no contradictoria”; sin embargo, según se puede apreciar de la propia argumentación efectuada por la Sala Penal, ésta presenta una gruesa incoherencia en su narración que no permite establecer con claridad la línea de producción de los hechos, y más arbitrariamente, invierte la realidad de los mismos, los que, según la propia Sala penal estuvieron “fehacientemente probados”, por lo que este Colegiado Constitucional encuentra que existen suficientes elementos de juicio que invalidan la decisión cuestionada por ser arbitraria e incoherente. Una motivación ilógica e incongruente vulnera el principio de prohibición de la arbitrariedad (artículos 3º, 43º y 44º, de la Constitución) y la obligación de la debida motivación establecida por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución.

Falta de justificación externa

23. De otro lado, del fundamentos 14. a) y c), se desprende que el Tribunal penal ha establecido que i) se ha producido como resultado la muerte de María del Carmen Hilaes Martínez, y luego ii) ha llegado a la conclusión de que ese resultado ha sido causado por la accionante Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes, al inferirle una herida cortante en la zona de la carótida izquierda; sin embargo, no se han expuesto las razones objetivas que sustentan la vinculación de la acusada con el hecho atribuido. Es decir, que en el camino a la conclusión no se ha explicitado o exteriorizado las circunstancias fácticas que permiten llegar a dicha conclusión, esto es, que no se identifican debidamente las razones o justificaciones en la que se sustentarían tales premisas y su conclusión, pareciendo más bien, que se trataría de un hecho atribuido en nombre del libre convencimiento y fruto de un decisionismo inmotivado antes que el producto de un juicio racional y objetivo. Y es que, si no se dan a conocer las razones que sustentan las premisas fácticas, tal razonamiento efectuado se mantendrá en secreto y en la conciencia de sus autores, y por consiguiente fallará la motivación en esta parte. Siendo así, se advierte que la sentencia cuestionada incurre en una falta de justificación externa, y por tanto es pasible de ser sometida a control y a una consecuente censura de invalidez.

Sin embargo, cabe precisar que lo aquí expuesto en modo alguno está referido a un problema de falta de pruebas, o a que las mismas serían insuficientes para dictar una sentencia condenatoria; por el contrario, como ha quedado claro, éstas están referidas en estricto a las premisas de las que parte el Tribunal penal, las mismas que no han sido debidamente analizadas respecto de su validez fáctica.

La prueba penal indirecta y la prueba indiciaria

24. Ahora bien, independientemente de lo dicho, se advierte que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, no obstante acudir a la prueba indiciaria para sustentar la condena contra la accionante (fundamento 14. c de la presente), tampoco cumple los requisitos materiales que su uso exige, tanto al indicio en sí mismo como a la inferencia, por lo que este Colegiado considera que se trata de un asunto de sobrada relevancia constitucional.

Y es que, si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudirse a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial -indicio”, que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final - delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica”.

El uso de la prueba indiciaria y la necesidad de motivación

25. Bajo tal perspectiva, si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del

imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

26. Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.

27. Asimismo, cabe recordar que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que, como dijimos supra, el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia. Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Pero, además, se exige que se haya explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubiera varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos.

Es decir, que el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima). Con este único afán, este Colegiado Constitucional considera que es válida, por ejemplo, la vigencia práctica de un cierto control, incluso del uso de las máximas de la experiencia, pues, de no ser así, cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada.

28. Sobre lo mismo, cabe señalar que, si bien la convicción es individual o personal del juzgador, también lo es que mínimamente debe exteriorizarse el proceso razonable lógico utilizado para llegar a dicha convicción. Entenderlo de otro modo supone la aceptación práctica del hecho de que el juez pueda situarse potestativamente por encima de un deber constitucional, inequívocamente impuesto. Y es que, desde una perspectiva estrictamente constitucional, no se puede establecer la responsabilidad penal de una persona y menos restringir la efectividad de su

derecho fundamental a la libertad personal a través de la prueba indiciaria, si es que no se ha señalado debidamente y con total objetividad el procedimiento para su aplicación. Ello aquí significa dejar claro cómo hay que hacer las cosas, es decir, las sentencias, si se quiere que definitivamente se ajusten al único modelo posible en este caso: el constitucional.

29. En el caso constitucional de autos, del fundamento 14. c de la presente, se aprecia que la Sala Penal Suprema sustentó la sentencia condenatoria sobre la base de la prueba indirecta (prueba por indicios); sin embargo, resulta evidente que no ha explicitado o exteriorizado dicho razonamiento lógico, esto es, no ha explicitado qué regla de la lógica, qué máxima de la experiencia o qué conocimiento científico le ha motivado dicha conclusión. No ha motivado debidamente el procedimiento de la prueba indiciaria. En consecuencia, al no haber obrado de ese modo, la sentencia (ejecutoria suprema) resulta una vez más arbitraria y, por tanto, inconstitucional. ¿Es constitucional sustentar una condena en base a la prueba indiciaria si en la sentencia no se explicita el procedimiento del razonamiento lógico que le permitió llegar a la conclusión? Definitivamente, la respuesta es no. Es, pues, incorrecto que se señale solo el hecho consecuencia y falte el hecho base y más aún que falte el enlace o razonamiento deductivo.

No pretendiendo dar por agotada la discusión, y solo a modo de aproximación, podemos graficar lo siguiente:

A testifica que ha visto a B salir muy presuroso y temeroso de la casa de C con un cuchillo ensangrentado en la mano, poco antes de que éste fuese hallado muerto de una cuchillada (hecho base). De acuerdo a la máxima de la experiencia, quien sale de una casa en estas condiciones, es decir, muy presuroso y temeroso, y con un cuchillo ensangrentado en la mano es porque ha matado a una persona (razonamiento deductivo). Al haber sido hallado muerto C producto de una cuchillada, podemos inferir que B ha matado a C (hecho consecuencia). Esto último es consecuencia del hecho base.

Así, el modelo de la motivación respecto de la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente secuencia: hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final. O si se quiere, hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido.

30. En este orden de cosas, cabe anotar que la debida motivación del procedimiento de la prueba indiciaria ya ha sido abordada ampliamente por la justicia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional español en la STC N.º 229/1988. FJ 2, su fecha 1 de diciembre de 1988, y también de modo similar en las STC N.º 123/2002. FJ 9, su fecha 20 de mayo de 2002; N.º 135/2003. FJ 2, su fecha 30 de junio de 2006; y N.º 137/2005. FJ 2b, su fecha 23 de mayo de 2005, ha precisado que:

“el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales. Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas, y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento, en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito (...). En definitiva, si existe prueba indiciaria, el Tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario, pues (...), que el órgano judicial explicite no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatar que el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y, una vez alegada en casación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al Tribunal Supremo incumbe

analizar no sólo si ha existido actividad probatoria, sino si ésta puede considerarse de cargo, y, en el caso de que exista prueba indiciaria, si cumple con las mencionadas exigencias constitucionales”.

31. Incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (jurisprudencia vinculante) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005, su fecha 6 de setiembre de 2005 que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia.

“Que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.

32. Llegado a este punto, este Colegiado Constitucional considera que, definitivamente, la sentencia impugnada no se encuentra dentro del ámbito de la sentencia penal estándar, sino que forma parte de aquellas que se caracterizan por el hábito de la declamación demostrativa de dar ciertos hechos como probados; luego de lo cual tales hechos son declarados de manera sacramental y sin ninguna pretensión explicativa como constitutivos de un ilícito penal como si de una derivación mecánica se tratase. Esta forma de motivar aún sigue siendo práctica de muchos juzgados y tribunales de nuestro país, aunque no hace mucho se vienen experimentando ciertos cambios en ella, lo que tampoco sería justo desconocer. Y es que tal cometido no tiene otra finalidad que se abra entre nosotros una nueva cultura sobre la debida motivación de las resoluciones en general, y de las resoluciones judiciales en particular, porque solo así estaremos a tono con el mandato contenido en el texto constitucional (artículo 139º, inciso 5, de la Constitución). Y todo ello a fin de que las partes conozcan los verdaderos motivos de la decisión judicial, lejos de una simple exteriorización formal de esta, siendo obligación de quien la adopta el emplear ciertos parámetros de racionalidad, incluso de conciencia autocrítica, pues, tal como señala la doctrina procesal penal, no es lo mismo resolver conforme a una corazonada que hacerlo con criterios idóneos para ser comunicados, sobre todo en un sistema procesal como el nuestro, que tiene al principio de presunción de inocencia como regla de juicio, regla que tantas veces obliga a resolver incluso contra la propia convicción moral.

33. Tal como dijimos supra, la ejecutoria suprema carece de una debida motivación. En primer lugar, presenta una deficiencia en la motivación interna en su manifestación de falta de corrección lógica, así como una falta de coherencia narrativa; y, en segundo lugar, presenta una deficiencia en la justificación externa. Pero, además, presenta una indebida motivación respecto al procedimiento de la prueba indiciaria. Ahora, si bien habría que reconocer a la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que optó por pronunciarse sobre el fondo del asunto antes que acudir a cualquier vicio procesal y declarar la nulidad, es justamente en ese cometido que incurrió en similares vicios; sin embargo, por ello no se podría autorizar al Tribunal Supremo a rebajar el nivel de la racionalidad exigible y, en tal caso, validar dicha

actuación; por el contrario, debe quedar claro que la exigencia constitucional sobre la debida motivación de la resoluciones judiciales es incondicional e incondicionada, conforme lo señalan los artículos 1º, 3º, 44º y 139º, inciso 5, de la Constitución Política. Desde luego que el nivel de dificultad en la elaboración de la motivación (discurso motivador) puede crecer en el caso de los tribunales colegiados, pero ello responde a la lógica del propio sistema, toda vez que a estos se les atribuye generalmente la resolución de los casos más complejos o de mayor trascendencia, así como el reexamen de lo actuado y resuelto por los órganos judiciales inferiores.

34. Ahora bien, dado que la Corte Suprema de Justicia de la República tiene completo acceso al juicio sobre el juicio (juicio sobre la motivación), así como al juicio sobre el hecho (juicio de mérito), es ésta la instancia que está plenamente habilitada para evaluar cualquier tipo de razonamiento contenido en la sentencia condenatoria expedida por la Sala Superior Penal, esto es, para verificar la falta de corrección lógica de las premisas o de las conclusiones, así como la carencia o incoherencia en la narración de los hechos; pero además para verificar la deficiencia en la justificación externa, incluso para resolver sobre el fondo del asunto si es que los medios probatorios o la prueba indiciaria le genera convicción, solo que en este último caso – como quedó dicho– deberá cumplirse con el imperativo constitucional de la debida motivación; es por ello que este Colegiado considera que la demanda ha de ser estimada en parte, declarándose solamente la nulidad de la ejecutoria suprema, debiendo el Tribunal Supremo emitir nueva resolución, según corresponda.

El derecho fundamental a la presunción de inocencia y el principio indubio pro reo

35. No obstante lo expuesto, este Tribunal Constitucional considera pertinente efectuar algunas precisiones desde una perspectiva estrictamente constitucional con relación al derecho fundamental a la presunción de inocencia y al principio indubio pro reo.

36. El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2º, inciso 24, literal e), que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

El principio indubio pro reo, por otro lado, significa que, en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio indubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Carta Fundamental).

37. Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente.

38. Por lo dicho, cualquier denuncia de afectación a la presunción de inocencia habilita a este Tribunal Constitucional verificar solamente si existió o no en el proceso penal actividad probatoria mínima que desvirtúe ese estado de inocencia (valoración objetiva de los medios de prueba). Y es que, más allá de dicha constatación no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las mismas, y que cual si fuera tercera instancia proceda a valorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios.

Ahora bien, en cuanto al principio indubio pro reo que como dijimos supra forma parte del convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba, este no goza de la misma protección que tiene el derecho a la presunción de inocencia. En efecto, no corresponde a la jurisdicción constitucional examinar si está más justificada la duda que la certeza sobre la base de las pruebas practicadas en el proceso, pues ello supondría que el juez constitucional ingrese en la zona (dimensión fáctica) donde el juez ordinario no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas.

La excarcelación por exceso de detención

39. En cuanto al extremo de la inmediata excarcelación, resulta necesario precisar que la nulidad de la resolución judicial declarada en el presente proceso constitucional sólo alcanza al acto procesal mencionado, quedando subsistentes y surtiendo plenos efectos jurídicos los demás actos procesales precedentes; en consecuencia, el auto que dispone la apertura de instrucción contra la recurrente, el mandato de detención decretado en él, la sentencia condenatoria de la Sala Penal Superior, entre otros, continúan vigentes.

En efecto, tal como ha señalado este Alto Tribunal en anterior jurisprudencia (Exp. N.º 2494-2002-HC/TC. FJ 5; Exp. N.º 2625-2002-HC/TC. FJ 5), “no procede la excarcelación, toda vez que, como se ha expuesto, al no afectar la nulidad de algunas etapas del proceso penal al auto apertorio de instrucción, al mandato de detención, [y a la sentencia condenatoria, ésta] recobra todos sus efectos (...)”, por lo que la demanda, en este extremo, debe ser declarada improcedente.

Consideraciones finales

40. Por lo demás, este Tribunal Constitucional considera que el hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes no puede ni debe ser utilizado como un *deus ex machina*, esto es, como algo traído desde afuera para resolver una situación, donde se pretenda replantear una controversia ya resuelta debidamente por los órganos jurisdiccionales ordinarios, sino que debe ser utilizado, sí y solo sí, cuando sea estrictamente necesario, con el único propósito [finalidad constitucionalmente legítima] de velar por que en el ejercicio de una función no se menoscaben la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales reconocidos a los justiciables, y que ello signifique una restricción al derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella.

41. De otro lado, cabe precisar que el desarrollo expositivo del esquema argumentativo de la sentencia cuestionada en modo alguno afecta la independencia judicial en la resolución del caso concreto, en tanto que tiene como fin único y exclusivo el de verificar la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al amparo de lo dispuesto por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución Política. En efecto, este Colegiado enfatiza que el objetivo de este examen es estrictamente constitucional con la finalidad de compatibilizar la actuación jurisdiccional con los preceptos constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de hábeas corpus.

2. Declarar NULA la ejecutoria suprema expedida por la Primera Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 22 de enero de 2007, recaída en el proceso penal N.º 3651-2006 seguido contra la accionante por el delito de parricidio, debiendo dicha instancia judicial emitir nueva resolución, según corresponda, conforme al fundamento 34 de la presente Sentencia.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que la recurrente solicita la excarcelación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC
LIMA
GIULIANA FLOR DE MARÍA
LLAMOJA HILARES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA

1. Suscribo la presente sentencia porque estoy de acuerdo, en parte, con su fundamentación, así como con lo decidido en ella.

2. Sin embargo, no me ocurre lo mismo con respecto a lo consignado, esencialmente, en los Fundamentos 24 a 34 referidos al uso de la prueba indiciaria, asunto respecto del cual discrepo y considero, con el debido respeto por la opinión de los demás miembros del Tribunal Constitucional, que es un tema de competencia del juez penal y no de este Colegiado, razón por la que emito el presente fundamento de voto para dejar constancia de ello y, por tanto, a salvo mi opinión.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA

Habeas corpus traslativo **288-2018**

Que, acudo a su Despacho con el fin de interponer demanda de acción de garantía constitucional sumaria de Hábeas Corpus dirigida al señor Juez del tercer juzgado especializado penal de Huamanga quien emite el auto apertorio sr WALTER WILLY BUSTAMANTE VALDIVIA , a LOS SRS. VOCALES SUPERIORES DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO quienes emiten la Sentencia de la Primera Sala Penal de Ayacucho de fecha 06 de julio del 2007, Dr. CESAR PRADO PRADO , MARIO ROJAS RUIZ DE CASTILLA , HUAMAN GARCIA REGIS, y a los srs. Vocales Supremos quienes emiten la Ejecutoria suprema de la Sala Penal Permanente de fecha 22 de abril del 2008 Drs. SIVINA HURTADO, PONCE DE MIER, URBINA

GAMBINI, PARIONA PASTRANA, ZENCENARRO MATEUS. A quienes se les notificará en la sede del Poder Judicial del distrito Judicial de Ayacucho y del distrito Judicial de Lima respectiva y conjuntamente con el sr, Procurador del Poder Judicial.

El objeto de la demanda es que se me restituya mi libertad fenoménica inherente a la dignidad bajo el principio sustentado en el artículo primero de la Carta Magna.

Mi demanda precisa la vulneración in específico al DEBIDO PROCESO y TUTELA PROCESAL EFECTIVA conexo al principio del IN DUBIO PRO HÓMINE , INDUBIO PRO REO, Y LA PRESUNCIÓN DE LA INOCENCIA bajo el principio de legalidad in stricto de la garantía de la lex scripta , Y EL PRINCIPIO DE LA RAZÓN SUFICIENTE lo que taxativamente advierte la vulneración de mi libertad .

PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS RESPECTO A RESOLUCIONES JUDICIALES

Se reconoce que uno de los requisitos para cuestionar mediante Habeas Corpus, una resolución de carácter jurisdiccional es que tenga la CALIDAD DE FIRME (conforme a lo previsto por el Artículo 4° del Código Procesal Constitucional).

FUNDAMENTOS FACTICOS

SINTESIS DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL PROCESO

Se me sentencia por el delito de tentativa de violación sexual de menor, sin embargo conforme a la manifestación prestada en el atestado policial de fojas(7) en el punto 04 al 18, siendo hechos ciertos lo establecido 04 y 05, sin embargo bajo resolución S/N de fecha 23 de diciembre del 2005 la segunda sala penal cuando se deniega la solicitud de variación de mandato de detención la segunda Sala Penal Advierte en sus considerandos en el inciso B); sanción probable en el presente caso por tratarse del delito previsto y penado por el Art. 176-A, Inc. 03 lo cual corresponde a actos contra el pudor, de ahí se colige que ya la segunda sala advierte una tipificación precisa y congruente en relación a los hechos lo cual no ha sido merituada en la sentencia.

INADECUADA TIPIFICACION DE LA DENUNCIA Y DERECHO A PROBANZA VULNERADA BAJO IMPLICACIA CONSTITUCIONAL.

Auto apertorio de Instrucción Exp. N° 2004-025-05-0501-JP-03, resolución numero UNO de fecha 20 de enero del 2004 la cual resuelve comprender al demandante Yull Veni Utia Jiménez por la comisión del delito contra la libertad Sexual en grado de Tentativa, tipificado en el Art. 173, Inc. 03 de código Penal Vigente, sin embargo tomando como referencia el auto ampliatorio en un expediente similar del mismo distrito judicial de Ayacucho que se adjunta en anexos N° 2004-010311-0-0501-JR-PE-04 de fecha 21 de Mayo del 2007 señala Textualmente: "Tercero: que, mediante auto apertorio de instrucción de foja veintiuno, el hecho constituido se ha tipificado de forma genérica en el Art. 173º, inc. 03 del código Penal, no habiéndose precisado en forma específica el párrafo respectivo el cual debe precisarse en forma clara y precisa, por lo que de conformidad en el Art. 77º del código de Procedimientos Penales este órgano Jurisdiccional Resuelve RECTIFICAR el auto apertorio de instrucción de fojas 241 y siguientes en el extremo del tipo Penal Instruido debiendo entenderse en forma correcta en el Art. 173º Primer Párrafo, Inc. 03 del Código Penal.

Primero. - En tal sentido el auto apertorio de instrucción bajo resolución numero UNO de fecha 20 de enero del 2004 me genera vulneración a mi derecho a la defensa existiendo incluso incongruencia en los hechos materia de la denuncia por falta de pruebas suficientes tales como:

- 1) No se practicó segundo reconocimiento médico legal a la agraviada.
- 2) No se practicó Pericia Psicológica a la agraviada.
- 3) No se practicó Pericia Psicológica al demandante Yull Veni Utia Jiménez aún a pesar de que dichas diligencias estaban solicitadas por el propio juez con la atingencia de que obra en autos documento que señala que no se llevaron a cabo por que no se presentaron, vulnerándose el derecho a la defensa generándose subsecuentemente indefensión probada.

Segundo.- La acusación fiscal N° 020-2006 señala que a fojas (16) se encuentra el certificado médico legal practicado en los genitales de la menor quien presenta himen integro y no signos de actos contra natura, del mismo modo en la sentencia de la sala Penal Permanente R.N.N° 3581-2007 de fecha 22 de abril del 2008 en su considerando cuarto señala que el perjuicio sexual de la agraviada en grado de tentativa quedó acreditado con la pericia del médico legal de fojas (16) que concluyó que presenta himen integro, sentencia de la sala penal permanente en recurso de nulidad que evidencia vulneración al derecho de probanza constitucional del principio In dubio Pro Reo.

Tercero. - Se Vulnera el Plenario Numero 02-2005 del 30 de setiembre del 2005 por cuanto que no hay razón suficiente de desvirtuarse imputación de animad versión sin previamente considerarse los presupuestos tanto subjetivos como objetivos descritos en dicho plenario en merito al Art. 4º de la Ley orgánica del poder Judicial.

Cuarto.- Que la pericia constituye medio SINECUANON para evidenciar los hechos, si embargo el considerando noveno de la sentencia S/N de fecha 06 de julio del 2007 dice: “Se llega a la convicción de que en autos ha quedado plenamente evidenciado de que el acusado a incurrido en la perpetración del evento delictual ... “, convicción que arriba el colegiado sin pericia suficiente que así lo determine, vulnerando así el principio constitucional de la presunción de inocencia máxime cuando como se reitera la pericia medico legal concluye que presenta himen integro.

Quinto. - En la sentencia de la corte suprema – Sala Penal permanente R.N. N° 3581-2007 de fecha 22 de abril del 2008 en vistos no se señala la existencia del dictamen del fiscal supremo vulnerando el debido proceso en cuanto a una tutela jurisdiccional efectiva incluso no habiéndose contestado mi petitorio de solicitud de fecha () para lo cual invoco se de cuenta de dicho dictamen previos a resolver la sentencia en cuestión.

Sexto. - Se ha vulnerado el debido proceso en el extremo al acuerdo plenario 02-2006-CJ-116 de fecha 13 de octubre del 2006 la misma que en sus fundamentos jurídicos Inc. 10 al 13 establece que el colegiado para la aplicación de la pena debe elegir entre las leyes penales sucesivas los preceptos más favorables al reo en virtud al principio de combinación que permite al juzgador poder establecer una mayor benignidad penal siendo las leyes penales sucesivas en el tiempo y aplicación como siguen:

Ley 28251 del 04 de junio del 2004 (con la que se me sentencia)

Ley 27507 del 12 de junio del 2001

Ley 27472 del 04 de junio del 2001 (precepto favorable de mayor benignidad penal del reo que debió tomarse en cuenta al momento de sentenciar.)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

REFERENTES de IURE:

El debido proceso constituye una institución instrumental en virtud de la cual se debe admitir el derecho de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales inmotivadas de tal manera que las personas de los justiciables puedan defenderse efectivamente.

El debido proceso comprende dos aspectos, el primero de ellos es el procesal y está definido como las garantías legales de todo Juicio y el segundo es el sustantivo o sustancial contiene al derecho procesal de rango constitucional a que todo pronunciamiento jurisdiccional no afecte de modo irrazonable los derechos fundamentales, ello significa que el debido proceso lleva intrínseco un contenido de justicia y razonabilidad que toda decisión formal supone del Estado no solo instrumento sino finalidad.

El debido proceso además, contiene en su faz procesal un conjunto de reglas y procedimientos que el legislador y el ejecutor de la Ley deberán observarlos bajo la Constitución máxime cuando regulen jurídicamente la conducta y libertad de los individuos y en su faz sustantiva contiene un patrón de Justicia que determina dentro del arbitrio Constitucional lo axiológicamente válido constituyendo garantía procesal la garantía genérica de la libertad individual máxime además cuando en el conectorio del cuarto si del recurso de queja excepcional que obra en el cuaderno incidental del expediente 1018-2006 se señala ad literam: éstese al estado del proceso y al trámite conforme a Ley disposición Judicial de importancia no advertida.

Debido Proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Respecto por parte de los órganos de naturaleza jurisdiccional.

Todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional (sea ordinario, constitucional, electoral, militar y, por extensión, los árbitros) debe respetar mínimamente, las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional "efectiva" y al debido proceso en las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcial, a la ejecución de resoluciones judiciales, entre otros derechos fundamentales. (Exp. N° 0004-2006-AI, 29/03/06 FJ.8.)

El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar plazo razonable, etc.

El debido proceso esta concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden publico que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo (...) o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho a la defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica. (Exp. N° 2508-2004-AA, 12/11/04 S1, FJ.1)

Por debido proceso debe entenderse a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su recurso y convertirlo en irregular.

Debido Proceso. Observancia

Una interpretación literal de esta disposición constitucional (art. 139, Inciso 3 de la constitución) podría llevar a afirmar que el debido proceso se circunscribe estrictamente a los procesos de naturaleza jurisdiccional. Sin embargo, una interpretación en ese sentido no es correcta. El derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la medida en que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia constitución incorpora. (Exp. N° 4241-2004-AA, 10/03/2005, 1S, FJ. 5.)

Debido Proceso. Noción de derecho de Defensa.

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés. (Exp. N° 8605-2005-AA, 14/11/05, P, FJ. 14)

Debido Proceso. Noción de derecho a la prueba

Existe el derecho constitucional de derecho a probar orientada para los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Las Partes en un proceso tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos sea de su pretensión o defensa. (Exp. N° 6712-2005-H.C., 17/10/05, P. FJ. 15.)

Debido Proceso. Contenido del derecho a la Prueba

Compuesto por el derecho a ofrecer medio probatorios que se consideren necesarios, admitidos y adecuadamente actuados, que aseguren la producción o conservación de la prueba, valorados de manera adecuada con la motivación debida con el fin de darle el medio probatorio suficiente en la sentencia. (Exp. N 6712-2005-HC, 17/10/05, T, FJ. 15)

Debido Proceso. Principios de derecho a la prueba.

Sujeto a determinados presupuestos de conformidad con lo valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud constituyendo principio de la actividad probatoria. (Exp. N° 2333-2004-HC, 12/08/04, RES. FJ. 2,5)

Debido Proceso. Supuestos del contenido del derecho a la prueba protegidos por procesos constitucionales.

Todos los supuestos del derecho a la prueba merecen protección a través de un proceso constitucional de Habeas Corpus o Amparo. Art Art. 200° de la Constitución lo establece para proteger derechos de rango constitucional. El art. 5° Inciso 1° del

Código procesal constitucional señala que solamente serán amparados en sede constitucional aquellas pretensiones que estén referidas en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. (exp. 6712-2005-HC, 17/10/05 P. FJ. 15)

Debido Proceso. Limites al derecho a la prueba.

Corresponde armonizar su ejercicio con derechos constitucionales siempre que no se afecte su contenido esencial es decir los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (Exp. N° 0010-2002-AL. 03/01/03. P. FJ. 150)

Debido Proceso. Procedencia del Habeas Corpus

La vía idónea para evaluar la legitimidad constitucional por quienes ejercen funciones jurisdiccionales es el habeas corpus en la medida que de ellas se adviertan una vulneración al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (Exp. N° 1230-2002-HC, 20/06/02 P. FJ. 9)

El Juez Constitucional deberá tomar debida cuenta y razón de los motivos de la vulneración de derechos constitucionales y según el caso actuar en protección de los derechos constitucionales vulnerados, y además con la incidencia de evidencia de falta de motivación en las resoluciones materia de litis:

- Auto Apertorio de Instrucción,
 - Sentencia de la Primera Sala Penal de Ayacucho de fecha 06 de julio del 2007
 - Ejecutoria suprema de la Sala Penal Permanente de fecha 22 de abril del 2008
- máxime cuando no se tuvo a la vista en ningún momento en los actuados los antecedentes consustanciales descritos como siguen:

Tanto el Ad Quo, el superior colegiado como el Supremo Colegiado susodicho han vulnerado mis derechos constitucionales, específicamente mi derecho a las debidas garantías judiciales [Tribunal Imparcial, tutela procesal efectiva relacionado al derecho de probar] y, el derecho a la igualdad ante la ley; precisándose lo siguiente:

1. Conforme a la norma prevista en el Artículo 8, sobre Garantías Judiciales, la Convención Americana precisa que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.
2. Asimismo expresa que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.
3. Por otro lado, la Convención también garantiza en su Artículo 24, el derecho de que toda persona es igual ante la ley, precisando que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
4. en el Perú, se encuentra plasmada las debidas garantías como el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional en el numeral 3 del Artículo 139° de su Constitución Política. Dicha tutela jurisdiccional o tutela procesal efectiva se entiende como “aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la

actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”, conforme precisa el párrafo tercero del Artículo 4º del Código Procesal Constitucional peruano promulgada mediante Ley N° 28237. Para el caso relacionado a esta denuncia, debo resaltar como una garantía fundamental el derecho a probar, de defensa y la obtención de una resolución fundada en derecho, entendido como el acto de un Tribunal a calificar las pruebas en forma objetiva, es decir, basarse en hechos verificados en el proceso, conforme a los principios que informan sobre la valoración de las pruebas.

5. El principio universal del derecho a la presunción inocencia, previsto en letra e) numeral 24 del Artículo 2º de la Constitución Política del Estado peruano. En ese sentido los jueces, en un estándar de apreciación y valoración de las pruebas, tienen la obligación de basarse en hechos debidamente incorporados en el juicio.

6. Con respecto a la igualdad ante la ley, el Estado peruano garantiza en numeral 2 del Artículo 2º de su Constitución Política, norma en que no sólo se proyecta prohibiendo tratamientos diferenciados, sin base objetiva y razonable, en el contenido normativo de una fuente formal del derecho, sino también en el momento de su aplicación. Ella se ha de aplicar por igual a cuantos se encuentren en una misma situación, quedando proscritas, por tanto, diferenciaciones basadas en condiciones personales, sociales o de otra índole de sus destinatarios. Impone, pues, una obligación a todos los órganos públicos de no aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares. Esta dimensión del derecho a la igualdad vincula, esencialmente, a los órganos jurisdiccionales, los que son los llamados a aplicar las normas jurídicas.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE CONSTITUYEN PRECEDENTES

El hábeas corpus se entiende vinculado a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un núcleo duro de derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho y que bajo el canon de interpretación constitucional del principio in dubio pro hómine se circunscriben a la vulneración de la tutela procesal efectiva y al debido proceso, maxime cuando la motivación de las resoluciones firmes aludidas son inexistentes trasgrediendo al artículo 5to del artículo 139 de la constitución política del estado vulnerando conexamente la tutela procesal efectiva. El artículo 25 del Código Procesal Constitucional ha acogido esta concepción amplia del hábeas corpus cuando señala que “[...] también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso. (cf. STC N° 2840-2004-HC, FJ 4), señala que: “Conforme a reiterada jurisprudencia de este Colegiado, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso pues el Tribunal Constitucional tiene competencia, RATIONE MATERIAE, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos”.

En el expediente nro.1405-2002-HC del 09 de julio del 2002 se señala:” ...es pertinente considerar que el inciso 5to del artículo 139 de la Constitución contiene como elemento de la tutela jurisdiccional efectiva, la obligación de motivar las resoluciones.”

Existe un derecho constitucional a probar conforme al expediente nro.06712-2005-HC. “La tutela del derecho a probar constituye una de las principales garantías procesales que buscan sean evaluados adecuadamente por los operadores judiciales

El tribunal constitucional ha establecido como jurisprudencia vinculante en la sentencia recaída del expediente nro. 02192-2004-AA que:” ... frente a una sanción carente de motivación tanto respecto de los hechos como también de las disposiciones legales infringidas, no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que esta probado en el procedimiento sino lo que el imputado no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia “ .

En el proceso de Hábeas Corpus N° 1934-2003-HC/TC, caso Juan Roberto Yujra Mamani, mediante sentencia del 8 de setiembre del año 2003, en los “Fundamentos: Presunción de inocencia y actividad probatoria. 1. Con respecto a la afectación del debido proceso por insuficiencia probatoria, este Colegiado considera que, si bien es cierto que el derecho a la prueba constituye un elemento implícito del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, también lo es que en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada. En virtud de ello es que el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado. 2. Desde luego, ello no significa que la actividad probatoria se sustraiga del control de la jurisdicción constitucional. Aquélla debe ser realizada de acuerdo a los principios que la informan. Entre dichos principios, un lugar especial es el que ocupa la necesidad de la debida motivación, la que deberá quedar plasmada en la sentencia de manera suficiente. Evidentemente, al juez constitucional no le compete valorar las pruebas o revocar las sentencias emitidas en sede penal, o determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los imputados, pero sí analizar si en su valoración existe una manifiesta irrazonabilidad”

En el Exp. N° 2909-2003-HC/TC, caso Cipriano Gabino Campos Hinostraza, mediante sentencia de fecha 25 de junio del 2004, afirma en el rubro Fundamentos: “1. Este Tribunal ha precisado que, si bien es cierto que no está dentro de sus atribuciones sustituir la jurisdicción de los jueces penales, también lo es que, en casos donde exista arbitrariedad, sí puede evaluar si la condena impuesta a una persona se ha sustentado en una valoración adecuada y razonable de los medios de prueba actuados en el proceso penal, pues, de otro modo, el principio de presunción de inocencia, reconocido en el ordinal “e” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, quedaría desvirtuado”

En el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, mediante sentencia de fecha 13 de octubre del 2008, anula la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de la República, basándose en diversos argumentos realmente extensos, de los que me permito extractar algunos como el que sigue: “FUNDAMENTOS: El uso de la prueba indiciaria y la necesidad de motivación; Fundamento 27. ... Es decir, que el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima). Con este único afán, este Colegiado Constitucional considera que es válida, por ejemplo, la vigencia práctica de un cierto control, incluso del uso de las máximas de la experiencia, pues, de no ser así, cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada”

El derecho fundamental a la presunción de inocencia y el principio indubio pro reo. Fundamento 36. “El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2°,

inciso 24, literal e), que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal. El principio indubio pro reo, por otro lado, significa que, en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio indubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Carta Fundamental)”

Invoco a la Judicatura Constitucional tener debida cuenta del principio procesal constitucional del favor processum, es decir, aquel principio procesal conforme al cual el señor Juez Constitucional, dictaminará en consideración a la especial relevancia de vulneración constitucional de derechos que presenta el conflicto que se plantea dentro de este proceso judicial. Jurisprudencia Constitucional Caso EXP. N.º 791-2002-HC/TC – Lima.

El principio universal del derecho a la presunción de inocencia exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla, conforme ha sostenido reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención.

Como casuística internacional, me permito afirmar que similar interpretación ha realizado la Corte Constitucional de Colombia sobre el contenido de la presunción de inocencia. Ha señalado que se trata de uno de los derechos más importantes con los que cuenta todo individuo y que para desvirtuarla "es necesario demostrar la culpabilidad de la persona con apoyo de pruebas fehacientes debidamente controvertidas, dentro de un esquema que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones". Que la simple actuación probatoria a cargo del fiscal o del juez no basta para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que tal situación sólo es posible si las acciones que lleva a cabo el Estado garantizan el pleno ejercicio del derecho de defensa del acusado.

Con respecto al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, debo precisar que este principio exige que un mismo órgano jurisdiccional, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los justiciables. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano de actos o resoluciones arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho de igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica como un principio implícito del ordenamiento

constitucional peruano, ya que ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos judiciales llamados a aplicar las leyes.

El derecho constitucional a la presunción de inocencia impone constatar que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, así como que la actividad probatoria de cargo sea suficiente, para lo cual se hace necesario que los medios probatorios legítimamente utilizados proporcionen un resultado suficientemente revelador tanto del hecho punible como de la responsabilidad del acusado. En otras palabras, debe establecerse la relación entre los indicios que han de ser probados y el hecho determinante de la responsabilidad criminal del acusado, de acuerdo con las reglas de la experiencia, de la lógica, el sentido común, y llegar a la conclusión de que, si son ciertos los indicios, ha de serlo también el hecho determinante de la culpabilidad de cuya fijación se trate. Que en la sentencia se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia. Que la sentencia haga explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del acusado, explicitación que -aun cuando pueda ser sucinta o escueta- se hace imprescindible en el caso de la prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.

Es cierto que el Juez valora la prueba sin sujeción a criterios legalmente establecidos, pero no debe haber interferencia de factores emocionales o de otros aspectos extra procesales sino las del correcto entendimiento humano, de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero razonamiento. Es decir, que deben entenderse estas reglas, como aquéllas que nos conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y la lógica, vale decir, el criterio racional puesto en ejercicio, ya que en la estructura esencial del fallo, deben respetarse los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación (consecuencia); las reglas de la experiencia, el sentido común y la psicología, todos ellos considerados como instrumentos del intelecto humano que permiten la aproximación a la certeza.

La correcta interpretación del artículo 9.4 del Pacto Internacional corresponde a la finalidad de proteger la libertad del individuo y la urgencia de investigar y resolver, surge ante la posibilidad de que esté preso un inocente que no merece la prisión preventiva, como tal, la necesaria celeridad funciona a favor -y no en contra- de la libertad personal.

Los Jueces y tribunales deben guiar su actuación y razonamiento al momento de evaluar la compatibilidad e incompatibilidad de una norma respecto de la Constitución bajo presunción de Constitucionalidad que asiste a toda norma legal, además, deben realizar el esfuerzo de analizar todas las distintas posibilidades de interpretación bajo obligación de escogerla y aplicarla.

La igualdad jurídica advierte categoría de derecho a la diferencia es decir en razón al principio de igual respeto y valoración de todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diferente a los demás y de cada individuo una persona como todas las otras.

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la

administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (art. 138. ° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Por expreso mandato de la Constitución Política del Estado se tiene que es

Derecho de todo ciudadano a que la imputación formulada en toda resolución sea cierta, y no implícita sino precisa, clara y expresa, es decir, debe contener en la motivación una descripción suficientemente detallada de los fundamentos que la justifican.

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (art. 139° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

El Tribunal Constitucional, en más de un caso, ha sostenido que, tratándose de habeas corpus, no opera el impedimento de la llamada "regularidad procesal", impedimento que sí opera —debidamente interpretado— en el caso de la acción de amparo. La afectación del derecho constitucional cuestionado depende de una regla jurídica —en el caso, básicamente, del artículo 135° del Código Procesal Penal— al señor Juez Constitucional no se le puede discutir el derecho (derecho–deber, en verdad) de examinar si dicha regla ha sido, o no, correctamente aplicada. Carecen de potestad, pues, los jueces penales para limitar los alcances de las atribuciones de revisión y examen, maxime cuando se encuentran relacionadas a la restauración y vigencia de un derecho constitucional. Last but not least, conviene tener presente que, así como no aparece en el procedimiento penal que origina este habeas corpus, ni en estos autos, un estudio técnico satisfactorio respecto de los tipos penales que se imputan al demandante —varios de ellos inverosímiles.

EXPEDIENTE : 01264-2017-0-0901-JR-PE-OO

Lima, 14 de diciembre de 2018.

El Tribunal constitucional ha ratificado la “elasticidad” en la legitimidad para interponer demanda de hábeas corpus, puesto que, incluso, un tercero puede interponer la demanda a favor de quien se afectó el derecho a la libertad individual sin necesidad de que se tenga su representación.

Sin embargo, esta “elasticidad” no puede ser entendida como la superposición de la voluntad del tercero por sobre la voluntad del favorecido de la demanda.

Juzgado del NOVENO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.
PETITORIO

Primero. - Que, de autos no existe medios probatorios de cargo concomitantes que acrediten la existencia de la comisión ilícita denunciada por el Ministerio público en contra de mi patrocinado JUAN CARLOS TORO NARIO.

Segundo. - Se desvirtúa la existencia de agravantes pues no existe incautación de la supuesta arma utilizada por el procesado susodicho ni existe declaraciones conexas ni detención de los demás supuestos inculcados.

Tercero. - No existe preventiva que ratifique lo dicho en las declaraciones primigenias que obran en el atestado y más bien pese a haber transcurrido nueve meses bajo prisión preventiva del imputado, no ha sido acopiado pruebas de cargo que incrimine y corrobore la denuncia contra mi patrocinado.

Cuarto.- Que, el 12 de diciembre ha concluido el tiempo de prisión preventiva solicitada por el ministerio público en contra del imputado de mi patrocinio, no existiendo fundamento contundente para admitirse la prolongación de la prisión máxime cuando cuenta con 22 años de edad y además que, obra en autos el informe médico psiquiátrico de fecha 26 de setiembre de 2017 del Hospital Ermilio Valdizán, en la cual con claridad se advierte que el procesado JUAN CARLOS TORO NARIO evidencia padecer Esquizofrenia paranoide con el agravante establecido en las conclusiones de dicho informe, en el cual se señala que no puede ni debe permanecer en un ambiente o reclusorio como lo es en el penal, en todo caso, como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales – puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad", motivo por el cual debe evaluarse la inimputabilidad del procesado.

Quinto.- El artículo 11° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, prescribe que: "El alcoholismo, la farmacodependencia, los trastornos psiquiátricos y los de violencia familiar se consideran problemas de salud mental. La atención de la salud mental es responsabilidad primaria de la familia y del Estado".

Según la Organización Mundial de la Salud, las enfermedades mentales son la consecuencia de un conjunto de factores biológicos, psicológicos y sociales que afectan a cada persona de forma distinta (World Health Organization, 2004).

Los sistemas penales suelen usar distintos criterios para modelar el problema de la inimputabilidad atendiendo a la causa y sus efectos, en caso de autos, como se reitera, los criterios más importantes son el biológico, que toma en cuenta el carácter orgánico físico del individuo; el criterio psicológico que se fundamenta en el hecho de que el inimputable no comprende el significado del comportamiento y por eso no es capaz de auto regularse; el criterio psiquiátrico que basa la inimputabilidad en supuestos de anormalidad biopsíquica identificados clínicamente; y por último, el criterio sociológico que toma en cuenta la personalidad del individuo en relación con el contexto social y cultural en que transcurre su vida siendo inimputable quien no logra adecuar su comportamiento en un patrón socio-cultural dominante máxime cuando recién obtuvo la mayoría.

Homologando lo manifestado se tiene de autos un nuevo elemento de convicción y se trata del informe médico psiquiátrico de fecha 26 de setiembre de 2017 que obra en autos en la que se demuestra que no concurren más, los motivos que determinaron la prisión preventiva de 9 meses en aplicación del artículo 20 inciso primero del código penal siendo que mi patrocinado procesado interno JUAN CARLOS TORO NARIO adolece de enfermedad psiquiátrica y que conforme los hechos delictivos descritos en autos el procesado prácticamente inimputable es el individuo que debido a su situación especial (edad, trastorno o enfermedad mental y/o inmadurez psicológica) debe recibir un trato diferente por parte de la ley, ya que no es capaz de valorar adecuadamente la juricidad y la antijuricidad de sus acciones tal como lo advierten los juristas Agudelo, Villavicencio y Villa Stein (2007). Partiendo de lo anterior, un sujeto con un trastorno mental adquiere derechos y obligaciones diferentes, debido a su condición; y de acá deriva el concepto de inimputabilidad por motivo psiquiátrico. Esta declaración de incapacidad para ejercer ciertos derechos, la debe emitir vuestra autoridad como Juez natural con base en la peritación del psiquiatra forense, pues es evidente que el informe médico-legal constata la falta de capacidad mental

Sexto.- Se acredita documentación suficiente de arraigo familiar del procesado JUAN CARLOS TORO NARIO para los fines de ley, en tal sentido, se invoca al AdQuo considerar los documentos afines de desvirtuar la petición de la 9va. FISCALIA en el sentido de la petición injusta e ilegal de prolongación de 6 meses más de prisión preventiva contra el encausado JUAN CARLOS TORO de 22 años de edad injustamente privado de su libertad por 9 meses.

Séptimo.- Habiéndose realizado la audiencia de petición de extensión de prisión preventiva con fecha 12 de diciembre y desvirtuada la petición del Ministerio Público, estando a expedirse la resolución final y concluida ya la fecha límite de privación de libertad, se invoca resolver en el día con respecto a la cesación de la prisión preventiva de mi patrocinado y disponer su inmediata libertad; en tal sentido, se solicita al Ad Quo considerar el principio iura novit curia a fin de que vuestra autoridad meritúe e identifique con CRITERIO DE CONCIENCIA el derecho comprometido en la causa y solicitado en favor de mi patrocinado imputado, aun cuando no se encuentre expresamente invocado o lo haya sido erróneamente planteado, a fin de otorgar una protección eficaz a los derechos constitucionales de la persona del imputado y evitar lesionarlos, disponiendo como se solicita y reitera, el otorgamiento de la inmediata libertad del procesado JUAN CARLOS TORO NARIO.

RESOLUCIONES JUDICIALES

CASO RBC. STC N° 2386-2008-PA

Contexto:

Se trata de la demanda de amparo planteada por la Compañía de Radiodifusión Arequipa (Crasa) en contra del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL) y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en virtud de la cual se pretendía que el laudo arbitral dictado en el marco del proceso arbitral seguido entre la empresa Red Bicolor de Comunicaciones S.A. (RBC) y Austral de Televisión S.A. (Austral), en atención a la resolución del contrato de cesión de uso de la asignación del espacio radioeléctrico celebrado entre ambas partes, fuera dejado sin efecto. Cabe resaltar que la empresa demandante era una empresa de propiedad de la familia de la entonces Segunda Vicepresidenta de la República, Lourdes Mendoza del Solar, de filiación aprista.

Decisión del TC:

El Tribunal Constitucional, tras haber declarado en un primer momento nula su propia sentencia debido a los cuestionamientos por el llamamiento irregular del magistrado Mesía, quien en ese entonces ejercía la presidencia del Tribunal, emitió nueva sentencia declarando fundada en parte la demanda. Se declaró nula la Resolución Ministerial N° 577-2001-MTC/15.03, de fecha 12 de diciembre de 2001, en virtud de la cual se daba cumplimiento al laudo arbitral cuestionado y se disponía la devolución del segmento del espectro radioeléctrico a RBC, y se dispuso la reposición de las cosas al estado anterior a la emisión del laudo arbitral, alegando que se había producido una vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo por parte del MTC, al proceder a ejecutar un laudo que no tenía un mandamus con respecto a los derechos inmateriales, como lo es la asignación del espectro radioeléctrico.

Cuestionamientos:

En este caso se presentan problemas tanto de forma como de fondo. El problema de forma radica en la irregular intervención del entonces Presidente del Tribunal Constitucional, Carlos Mesía, para dirimir el caso. El expediente se hallaba a cargo de la Sala Primera del TC, entonces conformada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz. No obstante, al no alcanzarse los tres votos requeridos para dictar sentencia ya que había dos votos a favor de declarar la demanda fundada (Beaumont y Eto) y un voto a favor de declararla improcedente (Landa), correspondía

llamar a otro magistrado a dirimir la causa, siguiendo el orden establecido por el artículo 11º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. De acuerdo a este orden, correspondía llamar al magistrado menos antiguo de la otra sala y recién en última instancia, de persistir la discordia, correspondía intervenir al Presidente del Tribunal Constitucional. Sin embargo, ello no fue respetado en este caso pues el entonces Presidente del TC, Carlos Mesía, intervino directamente apenas presentada la discordia. Ello motivó que la sentencia fuera cuestionada y que se solicitara su nulidad por parte de los accionantes. Como consecuencia de ello, el TC mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2010, declaró nula la sentencia por otros fundamentos, el no haberse notificado al parte del llamamiento de Mesía. Esta resolución fue suscrita por Beaumont, Eto y Mesía. La intervención de este último era a todas luces ilógica pues justamente lo que se cuestionaba era su irregular llamamiento a dirimir el caso. Resulta sorprendente además que él termine suscribiendo la anulación de su propio llamamiento como dirimente. Así, se procedió a emitir una nueva sentencia sobre el caso en el mismo sentido que la anterior, esta vez con los votos de Beaumont,

Eto y Álvarez y la discordia de Landa.

El problema de fondo en torno a la resolución de este caso radica en que el TC llegó a intervenir en aspectos específicos sobre el fondo de lo decidido en el laudo arbitral, disponiendo la anulación de la resolución ministerial que favorecía a una de las partes, cuando, de conformidad a la jurisprudencia que se había establecido para el amparo arbitral (Exp. N° 6167-2005-PHC/TC – Caso Fernando Cantuarias Salaverry), tal intervención solo podía darse una vez agotadas las vías previas y debía limitarse a verificar la vulneración de derechos fundamentales en el marco del proceso arbitral. En este caso, consideramos que se da una extralimitación por parte del TC al pronunciarse sobre cuestiones que corresponden al conflicto sometido a arbitraje y que deben ser resueltas en dicha vía.

RESOLUCIONES JUDICIALES

CASO CHIQUITOY STC N° 00228-2009-PA/TC

Contexto:

Se trata del proceso de amparo iniciado por Flor de María Ibáñez Salvador contra la Empresa Agraria Chiquitoy S.A. y otros con el objeto de declarar nulos los acuerdos adoptados en Junta de Acreedores de la empresa demandada de fecha 06 de diciembre del 2006, ya que a su criterio estos constituían una vulneración a sus derechos constitucionales a la libre iniciativa privada, a la libertad de empresa, a la libertad de trabajo, a la propiedad, al debido proceso y a la interdicción de arbitrariedad. Tras ser declarada improcedente en las dos primeras instancias, considerando que la vía idónea para dicho petitorio es el proceso contencioso administrativo ya que se cuestiona lo resuelto en un procedimiento concursal, el caso llegó a conocimiento del TC.

Decisión del TC:

El Tribunal Constitucional, existiendo tres votos a favor de declarar fundada la demanda (Mesía, Eto y Álvarez) y cuatro votos a favor de declararla improcedente (Beaumont, Vergara, Calle y Urviola), declaró finalmente fundada la demanda por aplicación del voto decisorio del Presidente del Tribunal Constitucional (Mesía), establecido en el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En consecuencia, se dispuso la restitución de los derechos de la demandante como accionista de la empresa demandada, alegando la afectación de los derechos constitucionales invocados a través de la “operación acordeón” –consistente en la reducción a cero del capital social y su inmediato incremento y que no se encuentra regulada por la legislación comercial nacional–.

Cuestionamientos:

Lo cuestionable en esta sentencia, antes que lo finalmente decidido por el Tribunal Constitucional, radica en la irregular aplicación del artículo 10-A del Reglamento Normativo, es decir, en la indebida utilización del voto dirimente del Presidente del Tribunal Constitucional. Esta facultad, consistente en el otorgamiento de doble voto a quien preside el colegiado en caso de empate entre las ponencias, no se encuentra establecida ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica del TC y fue introducida a través de la modificación del Reglamento Normativo, lo cual resulta extraño e inconstitucional pues una facultad de esta naturaleza, que tiene especial incidencia en el desarrollo de las competencias fundamentales del TC, como lo es la resolución de los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento, corresponde ser establecida a nivel de la Ley Orgánica del TC. En este caso, no tenía lugar la aplicación de esta facultad pues no había empate entre ponencias. Sin embargo, esta facultad fue indebidamente utilizada para hacer valer la posición del Presidente del Tribunal por encima de la mayoría del colegiado pues se declaró fundada la demanda por ser este el sentido en que votó el entonces Presidente del TC (Mesía) a pesar de que cuatro de los siete magistrados habían votado por la improcedencia de la demanda.

RESOLUCIONES JUDICIALES**CASO AMPARO CONTRA SENTENCIA DEL TC STC N°03569-2010-AA/TC****Contexto:**

Se trata de un proceso de amparo en virtud del cual se cuestionan los alcances de lo decidido por el Tribunal Constitucional en otro proceso de amparo, concretamente el Exp. N° 05614-2007-AA. El demandante, Agrícola Cerro Prieto S.A.C., alegaba que había sido directamente afectada por el fallo contenido en dicha sentencia, en la medida en que se disponía la inscripción registral de predios ya inscritos a su nombre a favor de la empresa Aspillaga Anderson Hermanos S.A.C., a pesar de no haber intervenido en el proceso.

Decisión del TC:

El Tribunal Constitucional, en una decisión dividida con el voto de cuatro magistrados (Mesía, Álvarez, Eto y Urviola), declaró fundada la demanda y precisó los efectos de la sentencia recaída en el Exp. N° 05614-2007-AA, ordenando al Ministerio de Agricultura y al Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña iniciar un procedimiento de expropiación en contra de Aspillaga Anderson Hermanos S.A.C. (los demandantes favorecidos con la primera sentencia del TC) a fin de indemnizarlos y disponiendo mantener la inscripción registral de la propiedad a favor de Agrícola Cerro Prieto S.A.C. (los demandantes de este nuevo proceso de amparo).

Cuestionamientos:

Si bien es cierto que es posible iniciar un proceso de amparo para cuestionar lo resuelto en otro proceso de amparo, ello solamente es posible en situaciones excepcionales, las cuales han sido reguladas en el precedente vinculante recaído en la STC N° 04853-2004-AA. Una de tales restricciones radica justamente en que en ningún caso puede ser objeto de una demanda de "amparo contra amparo" las resoluciones del Tribunal Constitucional, en tanto instancia de fallo última y definitiva en los procesos constitucionales.

En este caso, no obstante, el TC se apartó de este criterio y modificó los alcances de lo resuelto en su sentencia anterior. La modificación de lo ya decidido en una sentencia por parte del TC constituye una grave afectación al principio de seguridad jurídica y al principio de cosa juzgada, el cual es parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Es cierto que el TC puede cometer errores en sus fallos, como de hecho ocurre en varias ocasiones como lo evidencia el presente balance, pero, a efectos de que el ordenamiento jurídico funcione este debe contar con un órgano de última instancia cuyos fallos sean inmutables. En ese sentido, por más de que existan razones que habrían de justificarlo, resulta inadmisibles que el TC tenga capacidad para modificar lo ya resuelto en sus sentencias. Cabe resaltar que en este caso, dos de los magistrados que habían intervenido en el proceso anterior, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, también suscriben la nueva sentencia.

Transcripción literal
SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA PENAL DE VACACIONES EN EL PROCESO
DE HABEAS CORPUS.

Habeas Corpus N° 005-2017.

Lima norte, veintiocho de febrero
del dos mil diecisiete.

VISTOS; con el Recurso de Apelación interpuesto por Esrael Natanael De la Cruz Reyes, de fojas ciento veinticinco, contra la sentencia pronunciada de fojas ciento nueve, de veinte de febrero del dos mil siete, la misma que declara: INFUNDADA la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta por Dan Edison Torres Jiménez, a favor de su patrocinado Esrael Natanael De la Cruz Reyes, dirigida contra el Juez del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Satipo – Junín, Rafael Américo Vargas Lira; y

CONSIDERANDO:

Primero- que, Esrael Natanael De la Cruz Reyes, mediante Recurso de Apelación cuestiona la sentencia en grado, expresando que no se encuentra motivada; la Juzgadora ha obviado valorar la información solicitada (Contrariamente a lo que solicitó en el otro si digo de su escrito de fojas cuarenta y cinco); no se respetan los plazos establecidos para la sustanciación de la presente acción de Hábeas Corpus; el segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos del Primer Considerando de la apelada, no tiene ningún elemento relevante; en el Segundo Considerando se cuestiona arbitrariamente el haber acudido a un Juzgado penal de la ciudad de Huancayo; en el Tercer Considerando se desconocen los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda; en el Cuarto Considerando no se explica por qué se entiende motivado el mandato de detención, sino también a otros derechos fundamentales conexos con la libertad personal; en el Quinto Considerando se asume que el mandato de detención se ciñe al artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal; y, el Sexto Considerando cula una circunstancia totalmente falsa y eventualmente prevaricante.

Sexto- Que, el Juez del Primer Juzgado Mixto de Satipo, contra quien se interpone la presente acción de Hábeas Corpus, por dictar el Auto Apertorio de Instrucción, con mandato de detención, mediante la Resolución número uno, de fojas diecisiete, de treintiuno de enero del dos mil siete, frente a la gravedad de hechos denunciados,

tuvo la necesidad de dictar tal mandato de detención contra el apelante, debido que éste no es ajeno a los hechos; más aún, que iba a ser lanzado del inmueble que ocupaba; y, para frustrar la diligencia de lanzamiento, es obvio es de entender, que adoptó todos los medios posibles para impedirla y concertó con personas quienes debieron impedir tal lanzamiento; en ese sentido, el Juez con la prueba preliminar obtenida, dictó el Auto Apertorio de Instrucción, con mandato de detención, ciñéndose a lo previsto en el artículo ciento trinticinco del Código Procesal Penal; es haber prueba suficiente basada en la prueba indiciaria y que ésta vincule al procesado con los hechos; la pena probable a imponérsele supere el año y, en cuanto a la peligrosidad procesal o peligro de fuga o entorpecimiento de la actividad probatoria. –requisito concurrente-, por la que se ha procedido, agrediendo al Juez del Segundo Juzgado Mixto de Satipo, Jorge Cabrejo Rios, arrojándole ácido sulfúrico al rostro, poniendo en peligro la pérdida de sus ojos, el apelante muestra una conducta de peligrosidad criminal, el desprecio por la Administración de Justicia y sus operadores; en es secuencia, hay que admitir que tal mandato de detención, ha sido y es la medida necesariamente imprescindible para la defensa de los bienes jurídicos tutelados por la ley penal y, que no existe o no hay otro mecanismo más racional para conseguir el esclarecimiento de los hechos y los objetivos del proceso, resolución que igualmente se encuentra motivada y razonadamente fundamentada; dado que, en sus considerandos, se exponen los hechos, el derecho y la conducta responsable, como lo exige también el Debido Proceso; es más, la calificación del tipo penal, puede ser superada por el mismo Juez penal, con una resolución que subsane tal deficiencia, es decir, invocando el tipo base del artículo trescientos sesenta y siete por cuanto los hechos delictivos están claramente narrados en la formalización de denuncia de fojas noventiuno a noventires y el auto apertorio de fojas noventa y cuatro al noventisiete, que configura el tipo agravado y no como ha tratado de insinuar el Abogado de la defensa que el artículo trescientos sesentisiete no constituye ningún tipo penal.

Tercero.- Que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional: “... **no es admisible en sede constitucional emitir pronunciamiento respecto a si existe o no responsabilidad penal del inculpado, ni a cuestionar la calificación del tipo penal señalada por el juez competente, ya que estas facultades están reservadas al juez penal ordinario ...**” (Expediente número tres mil trescientos ochenta guión dos mil cuatro guión HC/TC) ; siendo ello así, no es posible en este proceso verificar si el Juez Penal, erró al momento de hacer la calificación del tipo penal; asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente número ocho mil ciento veinticinco guión dos mil cinco guión PHC/TC, ha establecido que: “ ... uno de los contenidos del derecho al Debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del artículo ciento treintinueve, inciso cinco de la Norma Fundamental, **garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia**, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y la Ley; pero también **con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.**” En el expediente número ocho mil ciento veinticinco guión dos mil cinco guión PHC/TC., ha establecido sobre: “la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, **por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes** (Artículo cuarenticinco y ciento treintiocho de la Constitución), **y, por otro,**

que los justiciables pueden ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.”

En términos generales se admite que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho del justiciable y al mismo tiempo un principio de la función jurisdiccional; asimismo, permite al justiciable ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; sin embargo, este derecho: “... **no garantiza una determinada extensión de la motivación; o que se tenga que pronunciar expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados pro la defensa, ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión.**” Pero, en cuando se trata de una cuestión muy particular y específica como la resolución por la cual se ordena la detención judicial preventiva – conocida en nuestro sistema como mandato de detención. “**la exigencia de la motivación en la adopción o, mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera será posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial,** a la vez que con ellos se permite evaluar si el Juez Penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva”. Por ello es necesario que el Juez al momento de emitir la decisión por la cual dicta orden de detención preventiva tome en cuenta el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal; pues, “es preciso que se haga referencia y se tome en consideración de modo concurrente los presupuestos legales que determinan la imposición del mandato de detención, además de las características y gravedad del delito imputado y de la pena que se podrá imponer, así como las circunstancias concreta del caso y las personales del imputado.” (Los temas comillados son tomados de la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente número dos mil doscientos ochenta y nueve guión dos mil cuatro guión HC/TC).

Cuarto. - Que, a tenor del artículo 24 literal f) del Artículo 2 de la Constitución Política: “**Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.**” Es más, conforme al artículo doscientos de la Constitución Política, el Hábeas Corpus procede ante un hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionales conexos; y, la norma que desarrolla esta disposición de la Carta Magna es el artículo veinticinco del Código Procesal Constitucional, el mismo que señala los supuestos que constituyen la protección del Hábeas Corpus.

Quinto. - Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente número dos mil seiscientos noventitrés guión dos mil tres guión HC/TC, de veintitrés de marzo del dos mil tres, ha señalado la tipología del Hábeas Corpus, dentro del cual se encuentran: a) **Hábeas Corpus Reparador**, que procede por la privación arbitraria o ilegal de la libertad física; b) **Hábeas Corpus Restringido**, que es útil cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades; c) **Hábeas Corpus Correctivo**, procede contra actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas; d) **Hábeas Corpus Preventivo**, con utilidad cuando hay demora en el proceso o violación al debido proceso o tutela jurisdiccional efectiva manteniendo indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demora la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal del detenido; e) **Hábeas Corpus Instructivo**, cuando no resulte posible ubicar el paradero de la persona detenida o desaparecida; f) **Hábeas Corpus Innovativo**, el que tiene por objeto evitar repetir en el futuro la violación de la libertad individual, la vulneración o amenaza de este derecho que puede haber cesado, pero se quiere evitar su repetición; y g) **Hábeas Corpus Conexo**, cuando se encuentra afectado el derecho de elegir defensor desde que se es detenido o, cuando se es compelido a autoinculparse.

Sexto.- Que, finalmente, contrastando el Recurso de Apelación de Esrael Natanael De la Cruz Reyes, con lo expuesto en los considerandos precedentes, tenemos que inferir, que los agravios que se invocan para cuestionar la sentencia en materia, no se encuentran previstos en el artículo veinticinco del Código Procesal Constitucional, ni menos se trata de hechos que puedan encuadrarse en ninguno de los tipos del Hábeas Corpus precedentemente apuntados, resultando de aplicación el artículo cinco, inciso uno del Código Procesal Constitucional; más aún, que el accionante tiene otros mecanismos para el logro de sus propósitos.

Por estos considerandos:

CONFIRMARON: la sentencia de fojas ciento nueve, de veinte de febrero de dos mil siete, que declara: **INFUNDADA** la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta por Dan Edison Torres Jiménez, a favor de Esrael Natanael De la Cruz Reyes, contra el Juez del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Satipo – Junín, Rafael Américo Vargas Lira; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Vocal Ponente señor Carlos Cisneros Altamirano.

SS.

CISNEROS

ALTAMIRANO. OLIVERA

MUNIVE HURTADO

REYES

EL CASO CHACÓN - TC excluye del proceso penal a general Chacón por exceso de carceraría, típico caso de habeas corpus traslativo.

Hace pocos días el Tribunal Constitucional ha emitido sentencia en el Habeas Corpus presentado por el abogado del general EP(r) caso Walter Chacón, en la cual ha decidido excluirlo del proceso penal seguido en su contra por la supuesta comisión de delitos enriquecimiento ilícito en agravio del Estado. Si bien algunos han dicho “¡se hizo justicia!”, la sentencia necesita un obligatorio análisis que nos permita reconocer si tan favorable fallo es el resultado del respeto a la constitucionalidad o es fruto de los cambios políticos que el TC viene experimentando a trompicones.

¿Quién es Walter Chacón?

El general EP (r) Walter Chacón Málaga es integrante de la promoción 1966 del Ejército, más conocida como la promoción de Vladimiro Montesinos. Si bien fue el número 13 de su promoción al final del régimen fujimorista -justamente cuando la corrupción en las FFAA y el gobierno alcanzó niveles de escándalo internacional- fue nada menos que Comandante General del Ejército (1998) y Ministro del Interior (2000).

El proceso penal contra Chacón

El 19 de enero de 2001, la Fiscalía Penal Anticorrupción denunció penalmente al general Walter Chacón, a su esposa e hijos y a otros altos oficiales del Ejército por haber encontrado evidencias suficientes de la presunta comisión de los delitos de corrupción de funcionarios, contra la administración de justicia (encubrimiento),

peculado y enriquecimiento ilícito en agravio del Estado, perpetrados durante el lapso de tiempo que Chacón había ocupado el cargo de Comandante General del Ejército.

El 19 de enero de 2001 el Juzgado Penal anticorrupción de Lima abrió proceso penal contra las referidas personas por los delitos denunciados. En esta etapa de instrucción (de recojo de pruebas) el proceso permaneció hasta finales del año 2003. El 12 de enero de 2004 la Fiscalía Penal Superior anticorrupción formuló acusación contra el general Chacón y aproximadamente 35 personas más por los delitos materia del proceso instaurado en su contra. Las investigaciones dieron cuenta que se trataba de un caso en el que se investigaban hechos ilícitos en agravio del Estado, presuntamente perpetrados por 9 grupos familiares y por ello el proceso penal era de alta complejidad, no solo por la cantidad de procesados sino por la naturaleza de los delitos juzgados.

El 17 de agosto de 2004 la Primera Sala Penal anticorrupción emitió el llamado auto de enjuiciamiento, en el cual se declaró que, bajo los términos de la acusación presentada por la fiscalía, había mérito para desarrollar un juicio oral contra los acusados. El 8 de setiembre de 2004 se dio inicio al juicio oral. Hasta la fecha se han desarrollado más de 270 sesiones del juicio oral. El expediente tiene 159 cuadernos o tomos.

Dada la complejidad del proceso, el 5 de febrero de 2007 la Primera Sala Penal Especial decide desacumular el proceso para facilitar y agilizar el juzgamiento de los acusados. De esta manera pasaron a existir dos procesos paralelos. Posteriormente, el 15 de setiembre de 2008, el mismo tribunal resolvió desacumular un tercer proceso judicial. En este tercer proceso el tribunal solo comprendió al general Chacón y sus familiares involucrados en la comisión de los ilícitos: su esposa Aurora de Vettori de Chacón, su hija Cecilia Chacón de Vettori (actual congresista fujimorista y vice presidenta del Congreso), su hijo Juan Chacón de Vettori y Luis Portal Barrantes.

Solo un mes después de esta resolución destinada a agilizar el juzgamiento del caso, la defensa del general Chacón interpuso demanda constitucional de Habeas Corpus exigiendo la nulidad de las resoluciones judiciales y del Ministerio Público que habían dado origen al proceso penal en su contra.

La sentencia del Tribunal Constitucional

La demanda de Habeas Corpus presentada por Chacón Málaga argumentó lo siguiente: a) que se le abrió proceso violando normas constitucionales ya que al haber sido ministro le correspondía un antejuicio ante el Congreso de la República; b) que se había violado el principio de legalidad ya que retroactivamente se le había aplicado la ley 27482 publicada en junio de 2001; y c) que se había vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable ya que el proceso fue abierto el año 2001 y hasta la presente fecha no se había emitido sentencia en primera instancia.

El Juez Penal de Lima desestimó la demanda interpuesta por Chacón Málaga, por considerar que ante todo este proceso tiene una naturaleza compleja y consecuentemente no hay una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Esta decisión judicial fue confirmada, el 4 de mayo de 2009, por la Cuarta Sala Penal para procesos con reos libres de Lima y como consecuencia se declaró infundada la demanda. Chacón Málaga impugnó tal resolución y es allí que el TC entra a tallar en este asunto.

El Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 19 de octubre de 2009 - suscrita por los magistrados Carlos Mesía, Ricardo Beaumont y Gerardo Eto-, desestima las dos primeras pretensiones de Chacón al señalar que se ha constatado que los hechos por los que está siendo investigado judicialmente se refieren a hechos cometidos en su condición de general del Ejército y no de ministro de Estado. De igual manera desestima que haya alguna violación al principio de legalidad cuando el fiscal pide se aplique la ley 27482, ya que esta norma no cambió la descripción típica del delito de enriquecimiento ilícito delito por cual estaba procesado.

Sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Coincidimos con la sentencia del TC cuando señala que este derecho “... *constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso*”, y coincidimos también con el TC cuando señala como criterios para determinar el plazo razonable de un proceso penal los siguientes: a) La actividad procesal del interesado; b) La conducta de las autoridades judiciales; y c) La complejidad del asunto.

No se equivoca el TC al considerar que “... *para valorar la complejidad de un caso es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente compleja y difícil...*” (Fundamento 21).

Inclusive agrega la sentencia que en cuanto a la actuación del procesado “... *a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado constitucional permite) de la denominada defensa obstruccionista (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional)...*” (Fundamento 22).

Y sobre la pauta referida a la conducta de las autoridades judiciales la sentencia refiere que “...*las dilaciones procesales atribuibles al propio órgano jurisdiccional pueden consistir en la omisión de resolver dentro de los plazos previstos en las leyes procesales, comportamiento que proviene de la pasividad del órgano judicial lo que deviene en una demora o retardo del proceso...*” (fundamento 26)

El hecho es que aquello que considera en términos correctos como pautas de valoración para la determinación del juzgamiento en un plazo razonable son automáticamente “olvidados” por los magistrados del TC y sin decir una sola palabra sobre la característica fundamental del proceso, es decir, su particular complejidad procesal, el TC declara que “... *llama la atención que la referida desacumulación se haya dado recién a partir del año 2007, cuando el proceso tenía ya 6 años de iniciado. De modo tal que es posible advertir que, en el presente caso, la gran cantidad de imputados, elemento que incidió en gran medida en la complejidad del proceso, en realidad constituye una imputable al propio órgano jurisdiccional.*” (fundamento 32) De esta manera el TC pareciera querer decir que la razón por la cual hay demasiados procesados no es la corrupción generalizada del régimen fujimorista sino la negligencia del tribunal de juzgamiento.

En esa línea agrega el TC que “... *la excesiva duración del proceso no puede ser imputada al procesado, sino más bien ha sido consecuencia de una tramitación negligente del proceso por parte del órgano jurisdiccional, quien de modo innecesario inicio proceso penal con gran cantidad de imputados, a pesar de existir la posibilidad real de una desacumulación...*” (fundamento. 32)

Sobre la base de estos fundamentos el TC considera que existe una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y ello –concluye-, “...provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental...” (Fundamento 39). Por ello declara fundada en parte la demanda de Habeas Corpus y dispone que la Sala Penal excluya a Walter Chacón Málaga del proceso penal que se le sigue por la comisión del delito de enriquecimiento ilícito.

El TC concedió más de lo Chacón exigió

La sentencia del TC es inconstitucional porque excluye a esta persona del proceso, exculpándola de toda responsabilidad. Hay que tener muy presente que el Hábeas Corpus es un proceso constitucional que tiene como finalidad la protección del derecho a la libertad individual y derechos conexos. En el caso materia de comentario, Walter Chacón se encontraba con comparecencia restringida, en consecuencia, si este alega que esta medida restringía o limitaba su libertad individual, correspondía que se convirtiera esta medida en una comparecencia simple, con lo cual se conseguía reparar la supuesta limitación a la libertad individual. No obstante, en el presente caso, el TC ha impuesto la exclusión lo cual excede la intervención de la justicia constitucional, la cual es eminente y estrictamente reparadora.

En este caso, el TC actúa más allá de lo que le piden los demandantes (ultrapetita), sin fundamentar y justificar dicha decisión. En efecto, la defensa de Walter Chacón solicitó la nulidad del proceso, sin embargo, el TC lo excluye del proceso lo cual equivale en los hechos, al beneficio de la gracia. Esta decisión resulta desproporcionada toda vez que, si bien el principio de suplencia de la queja autoriza al juez a suplir las deficiencias de naturaleza procesal de las partes, esto no otorga un poder ilimitado, esta facultad debe ser aplicada en consonancia con el carácter reparador y tuitivo del proceso de hábeas corpus, protección que se alcanzaba y se materializaba con la conversión de la comparecencia restringida en una comparecencia simple. Al haber concedido más de lo que se le pidió, y al no haber sustentado las razones de esa decisión, el TC no solo incurre en un decisionismo arbitrario, sino que viola el principio de congruencia entre lo pedido y lo concedido, y con ello el principio de interdicción de la arbitrariedad.

En atención de la importancia del proceso penal contra Walter Chacón, y a los fines constitucionales legítimos que el mismo persigue como son la persecución del delito, la correcta administración de la justicia y la lucha contra la corrupción el TC tenía otras alternativas, que generaban menos aflicción a estos bienes jurídicos constitucionales. En efecto, el TC pudo conminar a la Sala responsable de la dilación, a expedir sentencia en un tiempo razonable y prudencial, bajo apercibimiento de declarar nulo el proceso.

La exclusión de Walter Chacón viola el principio de legalidad penal contenido en la Constitución y desarrollado ampliamente por el TC toda vez que el artículo 20 del Código Penal que establece los supuestos eximentes de responsabilidad penal, ninguno de los cuales contempla la posibilidad de excluir a alguien por dilación de un proceso. Lo único que se acepta en la doctrina penal es la reducción de la pena como consecuencia de la dilación (incide en la reducción de la culpabilidad).

¿De qué se “olvidó” el TC?

En primer término, debemos señalar que el TC se “olvidó” que la interpretación de los acontecimientos se realiza sobre un elemental análisis del contexto histórico, el mismo que en estas circunstancias exige al TC una mínima referencia y valoración a la naturaleza y ventaja con la que se cometieron los crímenes en la década de los noventa.

En segundo lugar, el TC se “olvidó” valorar los alcances de la complejidad de este tipo de procesos penales. De ello -como ya hemos advertido- increíblemente la sentencia no dice una sola palabra. Por ejemplo, los magistrados deciden desconocer que esta complejidad determinó inicialmente la ampliación de la instrucción en hasta 5 oportunidades.

De igual modo no mencionan una sola palabra respecto de la prueba pericial particularmente compleja que en el proceso se ha debido actuar. Solo en lo que corresponde al grupo familiar Chacón el debate de las pericias de oficio y de parte presentadas al expediente originó un debate que duró desde enero hasta setiembre de 2008. ¿En un caso de esta naturaleza se podía prescindir de esta prueba y desconocer el derecho al contradictorio de los acusados? Así mismo, en la etapa de lectura de piezas los acusados –en ejercicio de su derecho- solicitaron leer tal cantidad de documentos que solo esa etapa comprendió más de 6 meses de sesiones. ¿De esto también se podía prescindir sin afectar los derechos de los acusados? Definitivamente no.

¿El tiempo utilizado en estas innumerables sesiones puede considerarse como una afectación a los derechos del procesado y un hecho atribuible a una supuesta “negligencia” del tribunal? Este solo dato nos permite concluir que la valoración de los magistrados del TC no solo está completamente desconectada de la realidad, sino que además muestra un deseo muy intenso en mostrar una muy diferente, en la cual cargan todas las responsabilidades en los integrantes de la Primera Sala Penal Especial anticorrupción.

En tercer lugar, los magistrados del TC, que en otras circunstancias son regularmente muy locuaces para dar cuenta de las deficiencias del Poder Judicial, se “olvidaron” de la inexistencia de una política institucional del Poder Judicial que tenga la capacidad de proveer la logística necesaria (salas de audiencias) para realizar más sesiones en una semana, ya que los 5 tribunales anticorrupción tienen que hacer turno para utilizar las salas de Base Naval y de la sede de Arenales.

En cuarto lugar, el TC se “olvidó” que todo proceso penal tiene como objetivo descubrir una verdad judicial de los hechos materia del proceso y ese objetivo se debe cumplir en el plazo de tiempo que exija la complejidad del caso.

¿El solo paso del tiempo es una dilación indebida?

Esta es la pregunta que debió resolver la sentencia y que jamás lo hace. El razonamiento del TC es que existe una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable porque existe una dilación indebida en el juzgamiento de este caso. Pero la doctrina más calificada nos ayuda a entender mejor este concepto. El profesor español Vicente Gimeno Sendra señala que debe “... en primer lugar, habrá de existir una *dilación* y, en segundo, dicha dilación habrá de ser *indebida*” Agrega, que “... lo decisivo es que la referida dilación merezca la calificación de *indebida*.” (Derecho Procesal. Tomo II, página97. Editorial Tirant lo Blanch, 1990)

Por su parte el profesor español Joan Pico I Junoy señala que habrá una dilación indebida atribuible al tribunal cuando la infracción viene “... dado por una simple inactividad (pasividad) u omisión del órgano judicial o por una determinada actuación que provoca una dilación persistente...” Inclusive afirma que “... el mero incumplimiento de los plazos procesales no es constitutivo por si mismo de violación

del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (Las Garantías Constitucionales del Proceso. Editorial Bosch, 1997; páginas 120 y 123).

Pero adicionalmente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala que "... la dilación indebida no solo exige que se rebasen los plazos procesales en las actuaciones, sino requiere que el retraso sea injustificado en relación a la complejidad de la causa no imputable al imputado..." (R.N. N° 4674-2005. Lima. Sala Penal Permanente).

¿El paso del tiempo disminuye o elimina la culpabilidad?

Tal como ya hemos advertido el TC, sin verificar las circunstancias del desarrollo del proceso imputa una responsabilidad a los magistrados de la sala anticorrupción y emite una conclusión y un fallo inconstitucional: la exclusión de Chacón del proceso por enriquecimiento ilícito.

En primer lugar, cabe preguntar a los magistrados del TC si ¿el paso del tiempo disminuye o elimina la culpabilidad de un procesado? La Corte Suprema señala "... que la culpabilidad de la encausada no es menor por la dilación indebida, pues esta última depende de circunstancias ajenas a la acción (la culpabilidad por el hecho, en si misma, no puede ser modificada por circunstancias posteriores a la comisión del delito..." (R.N. N° 4674-2005. Lima. Sala Penal Permanente).

Esta decisión es más controvertida si los mismos magistrados que suscriben la sentencia (Mesía, Beaumont y Eto) hace algunos meses emitieron una sentencia con una decisión sustancialmente diferente. En la sentencia del caso Martínez Moreno el TC precisó que "... una eventual constatación por parte de la justicia constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede no debe significar el archivo definitivo del proceso penal como si de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que más bien, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, lo que corresponde es la reparación *in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y que se declare la inocencia o la responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal..." (Exp. N° 03689-2008-PHC/TC, del 22 de abril de 2009).

Finalmente. Este breve análisis de investigación, nos permite sostener la consolidación de evidentes retrocesos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, frente a los procesos de habeas corpus traslativos interpuestos por funcionarios públicos.

Anexo 2: De la técnica utilizada de discusión. Matriz de Triangulación de datos

Objetivos	Constructos	Conclusiones	Recomendaciones
<p><u>Objetivo General:</u> Determinar los criterios de Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional en el habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte</p> <p><u>Objetivos Específicos:</u> Oe1. Determinar los criterios procedimentales de Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte</p> <p>Oe2. Determinar los criterios de debida motivación que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte</p> <p>Oe3. Determinar los criterios de derecho comparado en cuanto a tutela Jurisdiccional efectiva del Habeas corpus traslativo que son necesarios como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte</p>	<p>Determinar los criterios de Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional en el habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte</p> <p>Determinar los criterios procedimentales de Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte</p> <p>Determinar los criterios de debida motivación que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte</p> <p>Determinar los criterios de derecho comparado en cuanto a tutela Jurisdiccional efectiva del Habeas corpus traslativo que son necesarios como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte</p>	<p>Primero. - Existe vulneración de criterios de Aplicabilidad y eficacia de tutela jurisdiccional en el habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte</p> <p>Segundo. - Existen evidencias de falta de de Aplicabilidad y eficacia de mecanismos procesales de tutela Jurisdiccional efectiva en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Lima norte</p> <p>Tercero. - Existe vulneración frente a la garantía Constitucional del Hábeas Corpus traslativo por carencia de debida motivación que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales de Habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte.</p> <p>Cuarto. - Existe vulneración frente a los criterios de derecho comparado en cuanto a tutela Jurisdiccional efectiva del Habeas corpus traslativo como garantía Constitucional del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte.</p>	<p>Se debe apartar hoy a la jurisdicción constitucional del poder judicial debido al alto índice de corrupción, dado que resulta evidente la frase que otorongo no come otorongo, es decir debido a la mediocridad de los magistrados quienes no asumen su rol de garantistas del debido proceso y solo se limitan a secundar las resoluciones mal hechas de sus colegas demandados.</p> <p>Se debe modificar la ley orgánica del tribunal constitucional con la finalidad de mayor disposición de salas a fin de que la justicia del habeas corpus traslativo sea oportuna y eficaz</p> <p>Recomendar que sea modificado el artículo 201 de la constitución política del estado en cuanto a las funciones del TC como órgano de control de la constitución, cuando su verdadera razón de ser es de órgano de la constitucionalidad. Debe homologarse las disposiciones con respecto al habeas corpus traslativo, pues son muy dispersas las mismas que generan situaciones de perturbación de las acciones de garantía.</p>



**ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE LOS
TRABAJOS ACADÉMICOS DE LA UCV**

Yo, Yrene Cecilia Uribe Hernández, docente de la Escuela de Posgrado de la UCV y revisor del trabajo académico titulado: Aplicabilidad y eficacia de la tutela jurisdiccional en el habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lima Norte, de la estudiante Violeta María De Piérola García identificada con DNI 41216562; habiendo sido capacitada e instruida en el uso de la herramienta Turnitin, he constatado lo siguiente: Que el citado trabajo académico tiene un índice de similitud constatado de 24% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, grado de coincidencia mínimo que convierte el trabajo en aceptable y no constituye plagio, en tanto cumple con todas las normas del uso de citas y referencias establecidas por la universidad César Vallejo.

Lima, 16 de Enero del 2019



Yrene Cecilia Uribe Hernández
DNI: 21413122



ESCUELA DE POSGRADO
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

Aplicabilidad y eficacia de la tutela jurisdiccional en el habeas corpus traslativo como garantía del justiciable en el Poder Judicial de Lanza Norte.

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Dr. Violeta María De Pierola García

ASESOR:

Dr. Yreus Cecilia Uribe Hernández

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Penal

Lanza-Peul
2019

Mistich Overview	
24%	
100% of total score	
100% of total score	
100% of total score	
1	Supervisión de la ejecución penal 10%
2	Procedimiento de ejecución penal 7%
3	Reposición de la ejecución penal 2%
4	Procedimiento de ejecución penal 1%
5	Procedimiento de ejecución penal 1%
6	Procedimiento de ejecución penal 1%
7	Procedimiento de ejecución penal 1%
8	Procedimiento de ejecución penal 1%



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

DE Peralta Garcia Violeta Maria
D.N.I. : 4216562
Domicilio : Coop. Conite 172-2-D-7 S.M.P.
Teléfono : Fijo : Móvil : 991913146
E-mail : violetaperalta@gmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad :

Escuela :

Carrera :

Título :

Tesis de Posgrado

Maestría

Doctorado

Grado : MAESTRA

Mención : DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

DE RIVERA GARCIA Violeta Maria
.....
.....

Título de la tesis:

APLICABILIDAD Y EFICACIA DE LA TUTELA
JURISDICCIONAL EN EL NUBEAS CORPUS TRANSATIVO CON
GARANTIA DEL JUSTICIABLE EN EL PODER JUDICIAL DE LIMA
NORTE

Año de publicación : 2019...

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

Firma :

Fecha : 15/04/19



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

ESCUELA DE POSGRADO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

Violeta Macía de Paolo García

INFORME TITULADO:

Aplicabilidad y Eficacia de la Tutela Jurisdiccional
EN EL HABEAS CORPUS TRASLATIVO COMO GARANTÍA DEL
JUSTICIA EN EL PODER JUDICIAL DE LIMA NORTE

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

MAESTRA EN DERECHO PENAL Y PROCESO PENAL

SUSTENTADO EN FECHA: 30 de Enero de 2019

NOTA O MENCIÓN: Aprobado por unanimidad



[Handwritten Signature]
 DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN